

REGLAMENTO DEL SERVICIO METROPOLITANO DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA

Aprobado en sesión del Consejo Metropolitano del Área Metropolitana de Barcelona en fecha 6 de noviembre de 2012. Publicado el 20 de noviembre de 2012 en el BOP núm. 222.

Modificaciones del Reglamento aprobadas en sesión del Consejo Metropolitano del Área Metropolitana de Barcelona en fecha 21 de mayo de 2013. Publicadas el 1 de julio de 2013 en el BOP núm. 124. Publicación de corrección de errores el 10 de julio de 2013.

Sumario

Preámbulo.

LIBRO I. GESTIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito territorial.

Artículo 3. Titularidad y gestión integral de los servicios públicos metropolitanos de agua.

LIBRO II. SUMINISTRO DE AGUA**TÍTULO I. SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA****CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 4. Régimen jurídico del servicio de suministro de agua.

Artículo 5. Competencia del AMB.

Artículo 6. Asistencia técnica y financiera.

Artículo 7. Relaciones interadministrativas entre el AMB y los ayuntamientos.

Artículo 8. Parámetros de calidad en la prestación del servicio.

CAPÍTULO II. ENTIDAD SUMINISTRADORA Y RECEPTOR DEL SERVICIO**Sección 1. Entidad suministradora**

Artículo 9. Definición.

Artículo 10. Derechos de la Entidad suministradora.

Artículo 11. Obligaciones de la Entidad suministradora.

Sección 2. Receptor del servicio

Artículo 12. Definición.

Artículo 13. Derechos del receptor del servicio.

Artículo 14. Obligaciones del receptor del servicio.

Artículo 15. Prohibiciones específicas.

TÍTULO II. SUMINISTRO DE AGUA APTA PARA EL CONSUMO HUMANO

CAPÍTULO I. SUMINISTRO, TIPOLOGIA Y CARACTERISTICAS

Sección 1. Suministro viviendas

Artículo 16. Garantía de presión y caudal.

Artículo 17. Prioridad y regularidad del suministro.

Artículo 18. Suspensiones temporales del suministro.

Artículo 19. Uso del suministro por parte del receptor del servicio.

Artículo 20. Topología de suministros.

Sección 2. Suministros para usos especiales

Artículo 21. Suministro provisional de agua para obras.

Artículo 22. Suministros para servicio contra incendio.

Artículo 23. Suministros críticos.

CAPÍTULO II. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN POLÍGONOS Y NUEVAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 24. Nuevas actuaciones urbanísticas.

Artículo 25. Ejecución y financiación de la nueva red de suministro de agua.

CAPÍTULO III. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO, RESPONSABILIDAD E INSTALACIONES

Sección 1. Elementos materiales del servicio

Artículo 26. Sistema de suministro y distribución de agua.

Artículo 27. Elementos materiales del suministro domiciliario de agua.

Sección 2. Régimen aplicable a las instalaciones generales y particulares

Artículo 28. Ejecución, conservación y reparación de las instalaciones generales y particulares.

Artículo 29. Revisiones de las instalaciones generales y particulares.

Sección 3. Responsabilidades en las instalaciones generales y particulares

Artículo 30. Responsabilidad de la Entidad suministradora.

Artículo 31. Responsabilidad del receptor del servicio.

CAPÍTULO IV. ACOMETIDAS

Sección 1. Definición, elementos y características técnicas

Artículo 32. Definición y topología de acometidas.

Artículo 33. Características de las acometidas.

Sección 2. Acometida externa

Artículo 34. Acceso al derecho de acometida externa y derecho de uso de hidrantes.

Artículo 35. Solicitud de acometida externa.

Artículo 36. Tramitación de acometida externa.

Artículo 37. Resolución técnica de acometida externa.

Artículo 38. Derechos económicos de acometida externa.

Artículo 39. Formalización del contrato de acometida externa.

Artículo 40. Modificaciones de las condiciones de acometida externa.

Artículo 41. Ejecución y puesta en servicio de acometida externa.

Artículo 42. Mejora, conservación y reparación de acometida externa.

Sección 3. Acometida interna

Artículo 43. Acometida divisionaria.

Artículo 44. Acometida independiente.

CAPÍTULO V. EQUIPOS DE MEDIDA

Sección 1. Definición, titularidad y características técnicas

Artículo 45. Equipos de medida. Normas generales.

Artículo 46. Homologación.

Artículo 47. Selección, suministro e instalación del equipo de medida.

Artículo 48. Comprobaciones particulares.

Artículo 49. Verificación oficial.

Sección 2. Instalación y mantenimiento

Artículo 50. Alojamiento de los equipos de medida.

Artículo 51. Instalación del equipo de medida.

Artículo 52. Cambio de emplazamiento.

Artículo 53. Retirada de los equipos de medida.

Artículo 54. Mantenimiento y reparación del equipo de medida averiado.

Artículo 55. Sistemática de detección de malos funcionamientos.

Sección 3. Aforos. Régimen transitorio

Artículo 56. Extinción del suministro por aforo.

Artículo 57. Condiciones materiales de los aforos.

CAPÍTULO VI. FACTURACIÓN DE LOS CONSUMOS

Artículo 58. Consumo y su determinación.

Artículo 59. Lectura del equipo de medida.

Artículo 60. Consumos estimados y regularización por mal funcionamiento.

CAPÍTULO VII. CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

Sección 1. Contrato: naturaleza, objeto y características

Artículo 61. Objeto, características y forma de la contratación.

Artículo 62. Contrato único para cada suministro.

Artículo 63. Causas de denegación del contrato.

Artículo 64. Fianza.

Artículo 65. Modificaciones del contrato.

Sección 2. Formalización, duración y cesión del contrato

Artículo 66. Formalización de los contratos.

Artículo 67. Duración del contrato.

Artículo 68. Cambio de titularidad por cesión del contrato de suministro.

Artículo 69. Subrogación.

CAPÍTULO VIII. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Sección 1. Suspensión del suministro

Artículo 70. Causas de suspensión.

Artículo 71. Procedimiento de suspensión del suministro.

Artículo 72. Renovación del suministro.

Sección 2. Extinción del contrato de suministro, retirada del equipo de medida y compatibilidad con otros procesos

Artículo 73. Extinción del contrato.

Artículo 74. Retirada del equipo de medida.

Artículo 75. Compatibilidad de procedimientos.

TÍTULO III. SUMINISTRO DE AGUA NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL SERVICIO

Artículo 76. Objeto, ámbito y régimen jurídico del servicio.

Artículo 77. Usos del agua no apta para el consumo humano.

Artículo 78. Gestión del servicio.

Artículo 79. Contratación, facturación y extinción del contrato.

CAPÍTULO II. CONDICIONES SANITARIAS

Artículo 80. Responsabilidad.

Artículo 81. Instalación interior.

CAPÍTULO III. CONDICIONES TÉCNICAS

Artículo 82. Elementos del sistema de suministro.

Artículo 83. Instalación interior del usuario. Requisitos técnicos. Documentación para contratar y cláusulas del contrato.

Artículo 84. Puesta en carga.

Artículo 85. Desconexión de uso.

TÍTULO IV. RÉGIMEN DE CONSULTAS, RECLAMACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. RÉGIMEN DE CONSULTAS

Artículo 86. Consultas e información.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE RECLAMACIONES

Artículo 87. Reclamaciones formuladas por los receptores del servicio. Procedimiento.

Artículo 88. Jurisdicción.

CAPÍTULO III. ARBITRAJE

Artículo 89. Arbitraje.

CAPÍTULO IV. FRAUDE

Artículo 90. Incumplimientos y fraude.

CAPÍTULO V. INSPECCIÓN

Artículo 91. Inspección.

Artículo 92. Actuación inspectora.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 93. Objeto y alcance del régimen sancionador.

Sección 1. Régimen sancionador aplicable a las Entidades suministradoras

Artículo 94. Incumplimientos de la Entidad suministradora.

Artículo 95. Infracciones muy graves.

Artículo 96. Infracciones graves.

Artículo 97. Infracciones leves.

Artículo 98. Sanciones.

Sección 2. Régimen sancionador aplicable a los receptores del servicio

Artículo 99. Responsables.

Artículo 100. Infracciones muy graves.

Artículo 101. Infracciones graves.

Artículo 102. Infracciones leves.

Artículo 103. Sanciones y otras medidas.

Sección 3. Normas comunes al régimen sancionador aplicable a las Entidades suministradoras y a los receptores del servicio

Artículo 104. Procedimiento sancionador.

Artículo 105. Graduación de las sanciones.

Artículo 106. Concurrencia de sanciones.

Artículo 107. Reparación.

Artículo 108. Compatibilidad de las sanciones con otras medidas.

Artículo 109. Otras responsabilidades.

Artículo 110. Medidas provisionales.

Artículo 111. Acciones legales.

TÍTULO V. RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I. LA TARIFA DEL SERVICIO

Sección 1. Tarifa del servicio de suministro de agua apta para el consumo humano

Artículo 112. Tarifas.

Artículo 113. Objeto de la tarifa.

Artículo 114. Obligados al pago.

Artículo 115. Nacimiento de la obligación.

Sección 2. Estructura de la tarifa

Artículo 116. Tarifa binómica.

Artículo 117. Tarifa de los usos domestico y comunitario.

Artículo 118. Facturación especial para viviendas en las que convivan más de tres personas.

Artículo 119. Tarifa de los usos comerciales y industriales.

Artículo 120. Suministro para aforo.

Artículo 121. Suministros a dependencias y servicios metropolitanos o municipales.

Artículo 122. Recursos alternativos.

Artículo 123. Tarifa Social.

Sección 3. Establecimiento y modificación de la tarifa

Artículo 124. Establecimiento y modificación de las cuantías de la tarifa.

Artículo 125. Intervención de la Comisión de Precios.

Sección 4. La tarifa del servicio de gestión del agua no apta para el consumo humano

Artículo 126. La tarifa del servicio de gestión del agua no apta para el consumo humano.

Sección 5. Precios ajenos a la venta del agua

Artículo 127. Precios ajenos al consumo de agua.

CAPÍTULO II. FACTURACIÓN

Sección 1. La factura

Artículo 128. Objeto y periodicidad de la facturación.

Artículo 129. Factura.

Artículo 130. Términos y forma de pago.

CAPÍTULO III. TRIBUTOS Y OTROS CONCEPTOS DE LA FACTURA

Artículo 131. Tributos y precios públicos.

Artículo 132. Otros conceptos cobratorios.

TÍTULO VI. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN SITUACIÓN DE EXCEPCIONABILIDAD O DE EMERGENCIA DE SEQUÍA

Artículo 133. Ámbito temporal de aplicación.

Artículo 134. Órganos competentes.

Artículo 135. Prohibición y restricciones de uso de agua potable.

Artículo 136. Obligaciones de las Entidades suministradoras.

Artículo 137. Infracciones.

Artículo 138. Sanciones.

Artículo 139. Graduación de las sanciones.

Artículo 140. Denuncias.

Artículo 141. Personas responsables.

Artículo 142. Procedimiento sancionador.

Artículo 143. Otras medidas en caso de infracción.

Artículo 144. Medidas cautelares.

TÍTULO VII. MEDIDAS PARA EL AHORRO Y EFICIENCIA EN EL CONSUMO DE AGUA

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 145. Objeto.

Artículo 146. Ámbito de aplicación.

Artículo 147. Usos afectados.

Artículo 148. Implantación obligatoria de las medidas y sistemas de ahorro.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN GENERAL APLICABLE A LOS SISTEMAS DE AHORRO DE AGUA

Artículo 149. Sistemas de ahorro de agua.

Artículo 150. Equipos de medida individuales.

Artículo 151. Reguladores de presión de la entrada del agua.

Artículo 152. Mecanismos ahorradores de caudales en grifos y duchas.

Artículo 153. Aprovechamiento de agua de lluvia.

Artículo 154. Agua sobrante de piscinas.

Artículo 155. Medidas de ahorro en zonas verdes.

Artículo 156. Depósitos de regulación.

Artículo 157. Refrigeración.

Artículo 158. Mejor tecnología disponible.

CAPÍTULO III. NORMATIVA URBANÍSTICA, DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

Artículo 159. Impacto visual.

Artículo 160. Señalización.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS SISTEMAS DE AHORRO DE AGUA

Artículo 161. Uso de las instalaciones.

Artículo 162. Mantenimiento de las instalaciones.

LIBRO III. SANEAMIENTO EN ALTA DE AGUAS RESIDUALES

TÍTULO I. SERVICIO DE SANEAMIENTO EN ALTA DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 163. Disposición general.

Artículo 164. Depuración.

Artículo 165. Régimen de explotación de las instalaciones de depuración.

Artículo 166. Control de la calidad de los vertidos de la depuración.

Artículo 167. Control de los residuos y lodos.

Artículo 168. Infracciones en la depuración.

Artículo 169. Sanciones en la depuración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO I. ANEXO RELATIVO AL TÍTULO II DEL LIBRO II SOBRE EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA APTA PARA EL CONSUMO HUMANO

PREÁMBULO

Con la aprobación definitiva del Reglamento General del Servicio Metropolitano de Abastecimiento Domiciliario de Agua en el Ámbito Metropolitano, por acuerdo del Consejo Metropolitano de la extinta Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos y Tratamiento de Residuos, EMSHTR, adoptada en sesión celebrada el 7 de octubre de 2003, se adecuó el régimen jurídico de este servicio al marco competencial de la EMSHTR, derivado de la Ley 6/1999, de 12 de julio, de ordenación, gestión y tributación del agua, de su desplegamiento por el Decreto 104/2000, de 6 de marzo y el Decreto 397/2000, de 5 de diciembre, la Ley 12/2000, de 20 de noviembre. Y el posterior y vigente Texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2003.

Desde la vertiente sustantiva, el nuevo Reglamento metropolitano también incorporó las previsiones del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, de criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, así como de la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre de 2000, del Parlamento y del Consejo, que establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, transpuesta por modificación del Texto Refundido de la Ley de aguas de 1985, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en Leyes 10/2001 y de 3 de julio, 62/2003, de 30 de diciembre. Sin embargo y a partir de los principios de la Directiva marco del agua, el Reglamento de 2003 incorporó aspectos nuevos como la situación de excepcionalidad o de emergencia en caso de sequía y las medidas de ahorro y eficiencia en el consumo de agua.

En cuanto al régimen económico y tarifario del servicio de suministro domiciliario de agua, el nuevo Reglamento incorporó la regulación que, hasta el momento, había sido objeto de regulación por Ordenanza metropolitana. Así su última versión, la Ordenanza reguladora de la tarifa del servicio de suministro domiciliario de agua potable, aprobada el 31 de diciembre, fue derogada.

El marco normativo estatal volvió a ser objeto de modificación por Ley 11/2005, de 22 de junio. Pero el cambio legal y estructural más notable fue la Ley 31/2010, del 3 de agosto, del Área Metropolitana de Barcelona, AMB, por la cual se extinguieron las Entidades Metropolitanas del Transporte y de los Servicios Hidráulicos y de Tratamiento de Residuos, creadas por la Ley 7/1987, de 4 de abril que, a su vez, extinguió la Corporación Metropolitana de Barcelona, creada por el Decreto-ley 5/1974, de 24 de agosto. El nuevo AMB se ha

subrogado en las competencias y servicios de las dos Entidades Metropolitanas extintas y también en los de la Mancomunidad de Municipios del Área Metropolitana, MMAMB, integrada voluntariamente en el nuevo AMB.

El régimen competencial en materia de aguas se establece en el Artículo 14 C de la Ley 31/2010 y en su Disposición Adicional Segunda, se reitera el carácter del AMB como Entidad local de agua básica de suministro de agua en baja y de saneamiento a los efectos del Texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña de 2003 y en particular, a los efectos del Artículo 89 del Texto refundido de la Ley de aguas de 2003, en cuanto a consideración del AMB como Entidad supramunicipal de abastecimiento de agua a la población y del Artículo 3 del Real Decreto-Ley 11/1995, del 28 de diciembre, de tratamiento de aguas residuales urbanas, en transposición de la Directiva 91/271/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1991, en cuanto a la consideración del AMB como ente representativo de los municipios de la aglomeración urbana que conforma el ámbito territorial metropolitano.

De acuerdo con la Disposición transitoria tercera de la misma Ley 31/2010, las ordenanzas y reglamentos de las extintas EMT, EMSHTR y MMAMB, se mantienen en vigor hasta que no sean substituidos por normas propias del AMB. De hecho, el Texto Refundido del Reglamento Metropolitano de Vertido de Aguas Residuales ya fue aprobado, el 5 de mayo de 2011, por el Consejo Metropolitano del AMB. Pues bien, en el marco del procedimiento en virtud del cual y al amparo de los Artículos 14 C y 16 y 17 de la Ley 31/2010, el AMB establece el servicio integrado de gestión del agua, se aprueba este nuevo Reglamento Metropolitano del Servicio Integrado de Agua.

LIBRO I. GESTIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA

Artículo 1. Objeto

1. Es objeto del presente Reglamento la gestión y la prestación integral de los servicios públicos metropolitanos de:

- a) Suministro domiciliario de agua de consumo humano y suministro de agua destinada a otros usos diferentes del consumo humano, incluida la reutilización de aguas regeneradas en los términos que prevé la disposición adicional 14 de Decreto legislativo 3/2003.
- b) Saneamiento en alta y depuración de aguas residuales.
- c) Gestión integral de la evacuación de aguas residuales de aguas pluviales y residuales y de las redes de alcantarillado.

2. También son objeto de este Reglamento el establecimiento de medidas para el ahorro y eficiencia en el consumo de agua y en cualquier proceso relacionado con la distribución de agua, así como la regulación del régimen especial en supuestos de emergencia o excepcionalidad por sequía, de acuerdo con lo que prevea la normativa y la planificación aplicable en estas situaciones.

3.1. La gestión y la prestación de los servicios públicos objeto de este Reglamento se llevaran a cabo respetando las competencias de la Generalitat de Cataluña que deriven del título preliminar, Títulos I, III y V del texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña y de los Ayuntamientos.

3.2. De conformidad con lo que establecen los Artículos 34, 35 y 37 del Texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, la explotación de las instalaciones comprendidas en la red de abastecimiento de agua Ter-Llobregat en aplicación de los criterios y la relación del Anexo 1 del mismo Texto refundido, relevantes para el abastecimiento metropolitano, quedan sujetos a las potestades y competencias de la Generalitat y del Área Metropolitana de Barcelona, en los términos establecidos en los apartados siguientes.

3.3. Al Área Metropolitana de Barcelona le corresponde la redacción de los proyectos, la ejecución de las obras y la explotación de las instalaciones.

4. El servicio público de saneamiento comprende la red metropolitana de saneamiento de la cual es titular el Área Metropolitana de Barcelona.

5. El presente Reglamento también es de aplicación en aquellos municipios en los que el suministro domiciliario de agua y el saneamiento en alta no se gestionen de forma integral.

Artículo 2. Ámbito territorial

El ámbito territorial de la prestación del servicio es el del Área Metropolitana de Barcelona (AMB), que comprende los municipios señalados en el Artículo 2.1 de la Ley 31/2010, del 3 de agosto, del Área Metropolitana de Barcelona.

Artículo 3. Titularidad y gestión integral de los servicios públicos metropolitanos de agua

1. Los servicios públicos objeto de este Reglamento son de titularidad del AMB, que los ha de prestar de forma integral mediante cualquiera de las formas de gestión, directa o indirecta, previstas en la legislación local vigente.

2. Excepcionalmente, el servicio de suministro de agua para el consumo humano en determinados municipios metropolitanos se puede prestar por medio de formas de gestión específicas, directas o indirectas, sin perjuicio que, en el caso de las modalidades de gestión indirecta y una vez extinguido el contrato administrativo, el servicio municipal se incorpore al servicio metropolitano integrado.

LIBRO II. SUMINISTRO DE AGUA

TÍTULO I. SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Régimen jurídico del servicio de suministro de agua

El régimen jurídico del servicio de suministro de agua apta para el consumo humano se regula por la normativa en materia de régimen local; en materia de aguas, por el cual se aprueba el Texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña; en materia de sanidad, por el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, que establece los

criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano; por el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en su sección HS4, suministro de agua; y en materia de reutilización de agua, por el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el cual se establece el régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas.

Artículo 5. Competencia del AMB

1. El AMB tiene la condición de Entidad Local del Agua básica otorgada de acuerdo con el Texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, aprobado por Decreto legislativo 3/2003, de 4 de noviembre y por la Ley 31/2010, de 3 de agosto.

2. El AMB tiene atribuidas las siguientes facultades:

1. La colaboración en la gestión de las instalaciones que integren las redes básicas.
2. La participación en la planificación hidrológica y en los órganos de la Administración hidráulica en los términos que resulta de la normativa aprobada por la Generalitat.
3. Ejercer cualquier otra facultad que expresamente le asigne o delegue la Agencia Catalana del Agua.
4. La posibilidad de ser titular de las concesiones del dominio público hidráulico, así como de las concesiones de agua regenerada procedente de depuradoras o del freático, destinadas todas ellas al abastecimiento de las poblaciones del ámbito metropolitano, subrogándose, si procede, en las existentes.
5. Prestar la asistencia técnica que se considere oportuna a los municipios de su ámbito territorial.

3. En su condición de titular del servicio de suministro de agua en baja corresponde al AMB el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Prestar el servicio, directa o indirectamente, con continuidad y regularidad de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
2. Organizar, coordinar y reglamentar el servicio.

3. Convocar y aprobar los contratos de gestión de servicios. Aprobar la constitución de nuevas modalidades gestoras o la modificación y supresión de las existentes. Aprobar la adjudicación de los contratos administrativos que tengan por objeto la gestión indirecta del servicio.
4. Supervisar y controlar la gestión del servicio prestado por las Entidades suministradoras de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos y las instrucciones de la Agencia Catalana del Agua.
5. Velar en cuanto a la calidad del agua en el punto de entrega al consumidor y en coordinación con el resto de administraciones competentes y Entidades suministradoras, por el cumplimiento del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, que fija los criterios sanitarios de calidad del agua de consumo humano. A tal efecto, las Entidades suministradoras informaran al AMB, además de informar al resto de administraciones competentes, de cualquier incidente o episodio de contaminación puntual que pueda afectar a la calidad del agua suministrada dentro del ámbito.
6. Efectuar el control de calidad del agua apta para el consumo humano en el grifo, en los términos establecidos en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, que establece los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.
7. Aprobar las tasas, precios o tarifas de los servicios aplicables al ámbito metropolitano, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Comisión de Precios de Cataluña, en el caso del agua apta para el consumo humano y a la Agencia Catalana del Agua en el caso de las aguas regeneradas de conformidad a la Disposición adicional 14.
8. Aprobar los precios de los derechos, de las instalaciones y de los productos ajenos a la venta de agua que puedan cobrar las Entidades suministradoras, dentro del ámbito de este Reglamento, excepto en el caso de prestación directa del servicio y que éstos hayan sido aprobados por los correspondientes ayuntamientos; en este último caso se deberá dar

- traslado al AMB en un plazo máximo de quince días hábiles.
9. Conocer los medios materiales y personales y el desarrollo económico de las Entidades suministradoras que prestan el servicio en el ámbito metropolitano.
 10. Aprobar los planes directores de servicio y los anuales de inversiones de las Entidades suministradoras, los cuales recogerán los proyectos de obras y mejoras de la red de distribución y el resto de elementos materiales del servicio que sean propuestos por ellas, excepto en los casos de prestación directa del servicio por los ayuntamientos, en los que, una vez aprobados, deberán ser remitidos a la Entidad para su conocimiento.
 11. Llevar a cabo cualquier otra actuación que de acuerdo con la Ley estén previstas en el programa de actuación del AMB, o le sea asignada por la legislación vigente, en su condición de ente titular del servicio.

Artículo 6. Asistencia técnica y financiera

El AMB puede aprobar anualmente, para los municipios de su ámbito territorial, un Plan General de Asistencia Técnica y Financiera con destino a los servicios de agua que permanezcan de competencia o gestión municipal.

Artículo 7. Relaciones interadministrativas entre el AMB y los Ayuntamientos

1. Las relaciones interadministrativas entre el AMB y los Ayuntamientos metropolitanos que, excepcionalmente, dispongan de Entidades suministradoras propias, se ajustaran a los principios de información, cooperación, colaboración y asistencia recíprocas.
2. En el sí de estas relaciones de cooperación y colaboración, el AMB, periódicamente y como mínimo una vez al año, antes de la aprobación de las tasas, precios o tarifas del servicio y de las inversiones, procederá a reunirse con los ayuntamientos para recoger las

necesidades, intereses y sugerencias en los servicios de suministro de agua que crean oportuno realizar.

3. Asimismo, a petición de los ayuntamientos del ámbito metropolitano, el AMB facilitará anualmente una memoria expresiva de la marcha de los servicios de suministro en dicho periodo y los resultados de estos en los diversos apartados de interés para el municipio respectivo, sin perjuicio de facilitar la información puntualmente solicitada a las Entidades suministradoras en relación al servicio prestado, a petición de los ayuntamientos afectados, de la misma forma que los ayuntamientos que gestionen directamente el servicio facilitaran a petición del AMB una memoria expresiva sobre los mismos conceptos.

Artículo 8. Parámetros de calidad en la prestación del servicio

1. Para que el servicio se preste en las mejores condiciones posibles, las Entidades suministradoras deberán disponer de un sistema certificado de aseguramiento de la calidad y facilitar al AMB, cuando este se lo solicite, las auditorias anuales de seguimiento.

2. El AMB, a través de su Gerencia y con la intervención de los Ayuntamientos, promoverá parámetros de calidad en el servicio a los receptores del servicio, mediante la implantación de unos indicadores de actividad que deberán cumplir las Entidades suministradoras, los cuales deberán tener en cuenta, al menos, el horario de atención comercial, los plazos de instalación de los equipos de medida y acometidas y la atención a las reclamaciones presentadas por los receptores del servicio.

CAPÍTULO II. ENTIDAD SUMINISTRADORA Y RECEPTOR DEL SERVICIO

Sección 1. Entidad suministradora

Artículo 9. Definición

1. A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de Entidad suministradora quien gestiona o explota los servicios de abastecimiento de agua apta o no apta para el consumo humano, directa o indirectamente, en cualquiera de las formas previstas por la Ley.

2. Con carácter general, la Entidad suministradora del servicio metropolitano de suministro de agua será la que gestione de forma integral los servicios metropolitanos de agua, sin perjuicio de las Entidades suministradoras que puedan prestar el servicio en determinados municipios.

Artículo 10. Derechos de la Entidad suministradora

La Entidad suministradora tiene, además de los derechos que se le asignen en este Reglamento o en preceptos legales o reglamentarios, los siguientes derechos:

1. Recibir del gestor correspondiente el agua en las condiciones adecuadas apta para el consumo humano, en los términos establecidos en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero. Se entiende por gestor y/o gestores la persona o Entidad pública o privada que sea responsable del abastecimiento o de parte de éste, o de cualquier otra actividad ligada al abastecimiento de agua de consumo humano.

2. Recibir, del operador correspondiente, el agua para otros usos diferentes al consumo humano, en las condiciones establecidas por la Agencia Catalana del Agua o por la Administración sanitaria, de acuerdo con sus usos específicos, o por la normativa específica aplicable.

3. Facturar el agua suministrada y los servicios prestados al receptor del servicio según las tarifas y los precios aprobados.

4. Percibir el importe de la facturación, de acuerdo con lo que prevé el Artículo 132 de este Reglamento.

5. Disponer de una tarifa y de unos precios suficientes para autofinanciar los servicios de suministro. Cuando el equilibrio financiero pueda no producirse, tendrá derecho a pedir una nueva tarifa suficiente o, si no es posible, la correspondiente compensación económica.

6. De exigir la instalación de un equipo de medida en cualquier punto que sea susceptible de consumir agua.

7. Leer y comprobar el equipo de medida y revisar con las limitaciones que se establezcan en este Reglamento las instalaciones particulares del suministro en servicio o uso; podrá imponer la obligación de instalar equipos correctores en el caso de que se produzcan perturbaciones en la red, incluida la regulación del caudal de entrada a cada finca o edificio.

8. De exigir, a través de las especificaciones técnicas de la Entidad suministradora aprobadas por el AMB, un estándar de calidad óptima a las instalaciones generales y particulares de agua para autorizar la contratación de agua y así poder garantizar la prestación del servicio en condiciones apropiadas.

Artículo 11. Obligaciones de la Entidad suministradora

La Entidad suministradora está sujeta, excepto en las obligaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Prestar el servicio a todo peticionario y ampliarlo a quien lo solicite en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las disposiciones legales aplicables.

2. Garantizar la potabilidad y la calidad necesaria para el consumo humano del agua suministrada hasta el punto de entrega a los consumidores, es decir, hasta la llave externa.

3. Garantizar la calidad necesaria del agua no apta para el consumo humano para otros usos que sean autorizados, de acuerdo con el Real decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el cual se establece el régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas, las determinaciones de la planificación y las condiciones fijadas por el Organismo de Cuenca en las preceptivas y previas concesiones o autorizaciones y con las instrucciones y recomendaciones técnicas procedentes de la Administración hidráulica y de la Administración sanitaria.

4. Realizar el autocontrol de la calidad del agua suministrada por ella, en los términos establecidos en el

Real decreto 140/2003, de 7 de febrero. Deberá comunicar al AMB, sin perjuicio del resto de administraciones y otras Entidades suministradoras que puedan resultar afectadas, cualquier variación puntual o episodio de contaminación que pueda afectar la calidad del agua apta para el consumo humano suministrada, así como las medidas correctoras y preventivas adoptadas o que se hayan de aplicar, a fin de evitar cualquier riesgo que pueda afectar la salud de la población suministrada.

5. Mantener la disponibilidad y la regularidad en el suministro. No serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

6. Mantener las condiciones de presión y los caudales, de acuerdo con la normativa vigente aplicable de acuerdo con lo que establece el Artículo 16 de este Reglamento.

7. Efectuar la facturación tomando como base las lecturas periódicas de equipo de medida, o cualquier otro sistema de estimación previsto en este Reglamento.

8. Aplicar la tarifa en vigor, legalmente autorizada por el organismo competente, sobre el consumo y el servicio prestado. Las tarifas del servicio en ningún caso podrán exceder el máximo fijado por el AMB en su correspondiente acuerdo debidamente motivado. En el caso de reutilización de aguas regeneradas se estará a lo que dispone la Disposición adicional 14 del texto refundido de la legislación de aguas.

9. Aplicar las cuotas de los tributos y otras contraprestaciones establecidas por la Administración de la Generalitat, el AMB o el respectivo Ayuntamiento, incluidas las tarifas de los entes de gestión de servicios públicos que actúen en régimen de derecho privado.

10. Aplicar los precios aprobados para los productos, derechos y servicios ajenos a la venta de agua en relación con el suministro dentro del ámbito regulado.

11. Colaborar con el receptor del servicio en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.

12. Mantener un servicio permanente de recepción de avisos y atender correctamente cualquier consulta, reclamación o sugerencia formuladas por los receptores del servicio/clientes y contestar por escrito (carta, mensajes

de correo electrónico o mensajes al teléfono móvil) las que se presenten de esta forma.

13. Mantener y reparar los depósitos de almacenamiento general, sus instalaciones, la red de distribución y los ramales de acometida hasta la llave externa.

14. Informar a los receptores del servicio de las posibles anomalías en el suministro o los consumos.

15. Elaborar, o informar de ello antes de su aprobación, siempre que la normativa reguladora lo permita, los proyectos de suministro de agua incluidos en los instrumentos de planeamiento o ejecución, por lo que se refiere a la idoneidad técnica de la ejecución de las obras de la red de suministro y distribución de agua, en el supuesto que no hayan sido ejecutadas por la Entidad suministradora que preste el servicio de suministro domiciliario en aquel municipio.

16. Facilitar al AMB una Memoria Anual expresiva de la marcha del servicio de suministro en dicho periodo y los resultados de esta en los diversos apartados de interés, sin perjuicio de facilitar puntualmente la información que esta pueda pedir en relación con el servicio prestado. En el caso de que una misma Entidad suministradora realice el servicio en diversos municipios metropolitanos, además de la Memoria Anual conjunta, se proporcionará un anexo con el desglose para cada uno de ellos.

17. Publicar en la página web, o en otro medio de gran difusión, las especificaciones técnicas vigentes para el diseño de los alojamientos y conexiones de la acometida interna y la instalación general del edificio, previa comunicación al AMB con un mes de antelación.

Sección 2. Receptor del servicio

Artículo 12. Definición

A efectos de este Reglamento, se entenderá por receptor del servicio cualquier usuario, ya sea persona física o jurídica o comunidad de usuarios o de bienes, que haya suscrito un contrato de suministro domiciliario de agua con la Entidad suministradora y reciba, en su domicilio o en otro lugar fijado de mutuo acuerdo, el suministro contratado.

Artículo 13. Derechos del receptor del servicio

El receptor del servicio disfrutará de los siguientes derechos:

1. Disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente, sin perjuicio de las interrupciones de este servicio en los supuestos indicados en este Reglamento.
2. Disponer del agua en las condiciones higiénicas y sanitarias que, de acuerdo con las instalaciones de la vivienda, industria u otras y en función del contrato sean las adecuadas, de conformidad con la normativa legal aplicable.
3. Suscribir un contrato o póliza de suministro sujeta a las garantías previstas en el presente Reglamento y otras normas de aplicación, previa presentación por el receptor del servicio de la documentación correspondiente.
4. Solicitar de la Entidad suministradora la información y el asesoramiento necesario para ajustar su contratación a las necesidades reales.
5. Que se le facturen los consumos según las tarifas vigentes, así como recibir la facturación del consumo efectuado de acuerdo con las tarifas y precios legalmente establecidos, con una periodicidad no superior a tres meses, salvo que haya un pacto específico con la Entidad suministradora.
6. Disponer, además de los recibos o facturas, de la información necesaria que le permita contrastarla con la suministrada por su equipo de medida.
7. Conocer el importe de las instalaciones que deban ser ejecutadas por la Entidad suministradora, de acuerdo con las tarifas y precios de éstas.
8. Ser atendido con la corrección debida por el personal de la Entidad suministradora, en lo referente a las aclaraciones e informaciones que pueda plantear sobre el funcionamiento del servicio.
9. Formular las consultas y las reclamaciones administrativas que crea convenientes, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento o la normativa que corresponda, contra la actuación de la Entidad suministradora o el personal autorizado por esta.

10. Solicitar la acreditación correspondiente a los empleados o al personal autorizado por la Entidad suministradora que pretendan leer el equipo de medida y/o revisar las instalaciones.

11. Solicitar la comprobación particular a la Entidad suministradora de los equipos de medida y/o solicitar la verificación oficial del equipo de medida, en caso de divergencias sobre su correcto funcionamiento.

Artículo 14. Obligaciones del receptor del servicio

El receptor del servicio está sujeto a las siguientes obligaciones:

1. Utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en la póliza o en el contrato.

2. Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en la póliza o contrato suscrito con la Entidad suministradora, que no sean contrarias a este Reglamento ni a la normativa vigente.

3. Depositar la fianza en el momento de formalizar el contrato de suministro.

4. Disponer el documento justificativo que cumpla con los requisitos legales que permitan emitir las correspondientes facturas de suministro (número de identificación fiscal atribuido por la Administración Española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea).

5. Satisfacer puntualmente el importe de las facturas del servicio de agua, de acuerdo con lo que prevé este Reglamento, las ordenanzas y los acuerdos metropolitanos sobre su establecimiento y exigencia. Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude, fuga o avería imputable al receptor del servicio.

6. Prever las instalaciones de elevación, grupos de presión y depósitos, de acuerdo con lo que establece este Reglamento.

7. Utilizar las instalaciones de forma correcta, manteniendo intactos los precintos colocados por la Entidad suministradora o por los organismos competentes de la Administración que garantizan la inviolabilidad del equipo de medida del consumo y de las instalaciones de acometida

en su condición de bienes del servicio público de suministro y absteniéndose de manipular las instalaciones del servicio y equipos de medida.

8. Realizar la conservación y reparar las averías que se puedan producir en las instalaciones bajo su responsabilidad, de acuerdo con el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero y garantizar en todo momento el cumplimiento de los criterios sanitarios y de calidad fijados en la mencionada normativa para el agua de consumo humano, así como realizar la conservación y reparación de averías en las instalaciones, bajo su responsabilidad, para el suministro de agua no apta para el consumo humano.

9. En caso de suministro por aforo con depósitos de agua y aquellos otros que deban dotarse de sistemas de almacenamiento de agua o cisternas, deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 14 del Real decreto 140/2003, de 7 de febrero y garantizar que los productos que vayan a estar en contacto con el agua de consumo humano, por ellos mismos o por las prácticas de instalación que se utilicen, no transmitirán al agua de consumo humano sustancias o propiedades que contaminen o empeoren su calidad y supongan un incumplimiento de los requisitos establecidos en el Real Decreto 140/2003, o un riesgo para la salud. A este efecto, deberá efectuar limpiezas periódicas con los productos que la normativa establece, las cuales deben tener tanto una función de desincrustación como de desinfección.

10. Impedir retornos del agua hacia la red pública de aguas procedentes de sus instalaciones particulares con peligro de alterar sus condiciones y comunicar a la Entidad suministradora cualquier incidencia que pueda afectar al servicio.

11. Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua, ya sea temporalmente o permanentemente, en otros locales o viviendas diferentes de los previstos en la póliza o contrato.

12. Permitir la entrada al local del suministro en horas hábiles o de relación normal con el exterior al personal autorizado por la Entidad suministradora y que exhiba la identificación pertinente que trate de revisar o comprobar las instalaciones.

13. Poner en conocimiento de la Entidad suministradora cualquier avería o modificación en sus instalaciones particulares que pueda afectar la red general de suministro o cualquiera de los elementos que forman parte de la prestación del servicio.

14. Notificar a la Entidad suministradora la baja del suministro, por escrito o por cualquier otro medio con el que quede constancia de la notificación.

15. Disponer de un contrato vigente de mantenimiento para los equipos que puedan alterar la calidad del agua de las instalaciones generales o particulares con una empresa especializada.

16. Las otras que puedan derivarse de este Reglamento o de la legislación vigente.

Artículo 15. Prohibiciones específicas

Queda prohibido:

1. Establecer o permitir ramales o derivaciones que puedan conllevar un uso fraudulento del agua por el receptor del servicio o por terceros, como por ejemplo derivaciones de caudal, permanentes o circunstanciales, antes de los equipos de medida.

2. Revender el agua, incluso a los propietarios, arrendatarios u otros ocupantes de otros locales o viviendas no consignados en el contrato.

3. Remunerar por cualquier concepto a los empleados de la Entidad suministradora.

4. Manipular los precintos del equipo de medida.

El responsable de la acción, tanto si es el receptor del servicio como el propietario o cualquier otra persona, está sujeto al procedimiento establecido en el artículo 70 de este Reglamento.

TÍTULO II. SUMINISTRO DE AGUA APTA PARA EL CONSUMO HUMANO

CAPÍTULO I. SUMINISTRO, TIPOLOGIA Y CARACTERÍSTICAS

Sección 1. Suministro viviendas

Artículo 16. Garantía de presión y caudal

1. Las Entidades suministradoras estarán obligadas a mantener las condiciones de presión y caudal establecidas en este Reglamento y en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, o en la normativa vigente de aplicación.

La presión nominal de suministro apta para el consumo humano medida en la llave externa será, como mínimo, de 20 metros de columna de agua (mcda) y como máximo de 130 mcda.

2. Dentro de este intervalo, las Entidades suministradoras -salvo razones técnicas y económicas que lo impidan- deberán asegurar la presión suficiente para el abastecimiento de la mayoría de las edificaciones del sector sin la utilización de un aparato de sobrepresión y con cumplimiento de la presión mínima en el grifo del receptor del servicio que establezcan las Normas de aplicación. Este criterio deberá evaluarse dentro de los indicadores de calidad del servicio, excluyendo las edificaciones de altura superior a 8 plantas (PB+7) o 25m.

3. El receptor del servicio podrá pedir a la Entidad suministradora que le dé información sobre los valores nominales de presión máxima y mínima de su acometida. En caso de que la Entidad suministradora tenga que introducir por razones de servicio cambios sustanciales sobre las condiciones establecidas, lo notificará a aquellos receptores del servicio afectados.

4. El receptor del servicio y la Entidad suministradora podrán acordar que el contrato establezca los valores nominales de presión máxima y mínima de su acometida.

5. En el apartado 4 anterior, se entenderá que los valores nominales de presión máxima y mínima en el punto de suministro estarán sujetos a las variaciones técnicas de la red general de distribución y que han de estar dentro del intervalo definido no menos del 85% del tiempo, considerado en periodos mínimos de noventa días.

Artículo 17. Prioridad y regularidad del suministro

1. El objetivo prioritario del suministro domiciliario de agua apta para el consumo humano es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas y los servicios

esenciales de la población urbana. El resto de suministros de agua destinados a satisfacer los otros usos, ya sean industriales, usos comerciales, agrícolas y de riego, se darán cuando las necesidades de abastecimiento lo permitan.

2. El suministro de agua a los receptores del servicio será permanente, salvo que haya un pacto en contra en el contrato y no se podrá interrumpir si no es por fuerza mayor, causas ajenas a la Entidad suministradora o cualquier otro motivo previsto en este Reglamento.

3. Cuando se den circunstancias excepcionales que impliquen que la calidad del agua no sea apta para el consumo humano, como por ejemplo sequías, dificultades en el tratamiento u otras similares que lo aconsejen, las Entidades suministradoras, después de solicitarlo al AMB y pedirle autorización, podrán restringir el suministro de agua a sus receptores del servicio, en los términos establecidos en este Reglamento. En este caso, las Entidades suministradoras estarán obligadas a informar por los medios de comunicación de mayor difusión a los receptores del servicio, tan claramente como sea posible, de las restricciones, así como del resto de medidas que se deban implantar.

4. Las instalaciones de los receptores del servicio que deban atender servicios esenciales y críticos de la población y específicamente los centros sanitarios, para los que resulte fundamental la disponibilidad de agua en todo momento, deberán disponer de elementos destinados a garantizar una reserva de agua potable mínima de 24 horas, tiempo máximo del que disponen las Entidades suministradoras para interrumpir el suministro de agua, en cualquier caso, en los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 18. Suspensiones temporales del suministro

1. Las Entidades suministradoras podrán suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

2. En el caso de cortes previsibles y programados, las Entidades suministradoras deberán avisar con una antelación

mínima de veinticuatro horas a los receptores del servicio dándole publicidad a través de los medios a su alcance, de tal modo que la información de la suspensión de suministro quede garantizada. Cuando el corte afecte a un número importante de personas en relación a la población del núcleo o del municipio, el aviso también deberá hacerse a través de uno de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad. En todos los casos se informará de la duración prevista. En el caso de que las Entidades suministradoras no avisen con una antelación de 24 horas, la falta del preaviso de corte del suministro será objeto de sanción en los términos establecidos en el artículo 97 de este Reglamento.

Los cortes de suministro por averías en instalaciones a cargo de las Entidades suministradoras no derivadas de fuerza mayor y por un periodo continuado superior a las 48 horas, darán derecho al receptor del servicio afectado a ser indemnizado en la parte proporcional de la cuota fija mensual.

3. Las Entidades suministradoras podrán, con carácter excepcional, cortar de forma inmediata el suministro a los receptores del servicio, en casos que se detecten averías o fugas en sus instalaciones que conlleven riesgo de contaminación en la red general y puedan afectar de forma grave la salud pública de la población.

En estos casos, la Entidad suministradora deberá comunicar de forma inmediata esta incidencia al AMB y al Ayuntamiento, en el caso que se preste el servicio con cualquiera de las formas de gestión directa, aportando las pruebas que justifiquen esta medida excepcional; de manera simultánea y aparte de las comunicaciones que legalmente deban efectuar, lo comunicaran a los receptores del servicio o implicados, indicando las causas que lo justifiquen.

La Gerencia del AMB, con audiencia de los posibles implicados y una vez analizadas las circunstancias y los hechos de los que tenga conocimiento, dictará la resolución correspondiente respecto al corte efectuado, que será notificada tanto a la Entidad suministradora como al resto de implicados, todo ello sin perjuicio de las acciones que, tanto la Entidad suministradora como los receptores del

servicio implicados, puedan ejercer en defensa de sus intereses y de la intervención de otras administraciones que tengan competencia.

4. Así mismo, a criterio del AMB, se podrán establecer protocolos de comunicación y gestión de cortes de suministro entre la Entidad suministradora y el AMB.

Artículo 19. Uso del suministro por parte del receptor del servicio

El receptor del servicio consumirá el agua de acuerdo con lo que establece este Reglamento respecto a las condiciones del suministro y está obligado a utilizar las instalaciones propias y el servicio de manera racional y correcta, evitando todo perjuicio a terceros y al servicio.

Artículo 20. Topología de suministros

A efectos de este Reglamento, se describen los siguientes tipos de suministro:

1. El suministro doméstico consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda.

2. El suministro comunitario es la aplicación del agua para atender las necesidades de los elementos que integran los servicios comunes de una comunidad, incluida el agua caliente, si fuese el caso.

3. El suministro comercial o asimilable es la aplicación del agua a las necesidades de locales comerciales y de negocios, como por ejemplo oficinas, despachos, tiendas, clínicas, industrias, centros de enseñanza privados, centros deportivos, clubes sociales y recreativos, cocheras, así como todos aquellos usos de hoteles, almacenes e industrias, cuando sobre la base del agua no se establezca una industria o no intervenga el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufactura de un producto.

4. El suministro industrial se produce cuando el agua interviene como elemento del proceso de fabricación por incorporación al producto o como determinante del resultado, sin que la existencia de una industria en el local determine por sí sola la aplicación del suministro industrial.

5. El suministro agrícola es el destinado al riego para la obtención de productos agrícolas, incluidas las explotaciones industriales de floricultura. La Entidad suministradora no está obligada a este tipo de suministro.

6. El suministro para uso municipal o metropolitano es el destinado a los edificios e instalaciones municipales o metropolitanas y a aquellos centros, servicios o dependencias que el Ayuntamiento o el AMB determine expresamente y que deberán comunicarse a la Entidad suministradora. El Ayuntamiento y el AMB autorizan a las Entidades suministradoras la instalación de los equipos de medida en todos y cada uno de los puntos de suministro afectados y la Entidad suministradora facturará aquellos consumos, tanto municipales como metropolitanos, cuando las características de los mencionados centros impidan la instalación del equipo de medida.

7. Los suministros para usos especiales: Se considerarán usos especiales aquellos no enumerados en los apartados anteriores, incluidos los de carácter temporal; en todo caso, tienen la condición de usos especiales los suministros para obras, ferias u otras actividades temporales en la vía pública, los de servicios contra incendios, los suministros para servicios esenciales y críticos, conciertos, de suministro por aforo para una finalidad específica, convenios a tanto alzado y/o suministros para los receptores del servicio sin ánimo de lucro que tengan por actividad un servicio gratuito a la sociedad general.

8. En los inmuebles urbanos que disponen de zona de jardín o huerto no se puede emplear para regarlos el agua contratada para el inmueble; este suministro ha de ser objeto de un contrato especial, fijando para los equipos de medida los consumos indispensables, según la extensión del terreno a regar y sus cultivos.

Sección 2. Suministros para usos especiales

Artículo 21. Suministro provisional de agua para obras

Esta clase de suministro tendrá carácter especial y se efectuará en las condiciones siguientes:

1. Mediante un equipo de medida colocado a este efecto en un lugar apropiado especialmente protegido, según el criterio de la Entidad suministradora.
2. El suministro de obra no puede tener una duración superior al plazo máximo establecido en la licencia de finalización de las obras, salvo que se acredite la concesión de la prórroga correspondiente.
3. Se considerará defraudación la utilización de este suministro para usos distintos del de obras. En este caso, la Entidad suministradora, con independencia de la sanción que corresponda, podrá proceder al corte del suministro y a la anulación del contrato.

Artículo 22. Suministros para servicio contra incendios

1. Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requieren el establecimiento de un suministro de agua exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al suministro ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Las instalaciones contra incendios se alimentarán mediante acometidas independientes de las destinadas a cualquier otro fin y no se podrá efectuar ninguna derivación para otro uso.

La Entidad suministradora podrá acceder, de acuerdo con la normativa aplicable, a las instalaciones contra incendios, para comprobar que las mismas no se destinan a ningún otro uso diferente al contra incendios.

- b) No se podrá hacer ninguna toma de agua de cualquier elemento de estas instalaciones, a excepción de situación de incendio, sin la autorización expresa de la Entidad suministradora.
- c) La acometida para incendios se ha de conectar a la canalización de la red que ofrezca más garantía de suministro entre las que estén más cerca.
- d) Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación particular del receptor del servicio que no sea la que la Entidad suministradora

garantiza, será responsabilidad del receptor del servicio establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes mencionada.

2. La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la Entidad suministradora y el receptor del servicio. Estos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias.

Artículo 23. Suministros críticos

1. La caracterización del suministro como crítico corresponderá a los organismos de la Administración con competencia en seguridad, sanidad y protección civil y si no, al AMB. En particular, se considerarán suministros de agua críticos los destinados a centros de asistencia sanitaria pública o privada, según determinen las autoridades sanitarias.

2. Las actividades para las que el suministro de agua sea crítico deberán disponer de un depósito de reserva de la capacidad indicada en el artículo 17, si es funcional y posible, de acuerdo con el correspondiente estudio técnico y económico, de doble suministro desde sectores de suministro diferentes. El receptor del servicio será responsable de este depósito y de las instalaciones que sean necesarias para garantizar la calidad del agua de estos depósitos para los usos correspondientes, así como de su mantenimiento y gestión.

3. Por su parte, la Entidad suministradora dispondrá de las medidas adecuadas para que el suministro a los receptores del servicio, cuya actividad suponga consumos críticos, se efectúe desde la canalización que ofrezca más seguridad de servicio entre las más próximas al suministro y adecuará la red y sus elementos de control y maniobra de manera que pueda dar un servicio con menos restricciones en condiciones operacionales singulares. Con este fin, la Entidad suministradora elaborará y mantendrá un censo donde consten estos receptores del servicio.

CAPÍTULO II. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN POLÍGONOS Y NUEVAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 24. Nuevas actuaciones urbanísticas

1. A efectos de este Reglamento, se entienden por nuevas actuaciones urbanísticas las derivadas de cualquier tipo de instrumentos de planeamiento y de ejecución del planeamiento, así como cualquier otra actuación urbanística, incluidas las edificaciones de carácter aislado, con independencia de su calificación urbanística, que implique el establecimiento, la ampliación o la modificación del sistema de suministro de agua.

2. El Ayuntamiento y el promotor urbanístico de la actuación antes de la aprobación de los instrumentos de planeamiento y ejecución urbanística correspondientes, deberán solicitar a la Entidad suministradora o al AMB los informes referentes a las disponibilidades reales del suministro y sobre la validación del proyecto a ejecutar, así como las medidas correctoras en la red existente. El promotor justificará el caudal necesario para el suministro de la nueva zona adjuntando, en cuanto a los hidrantes, informe de los servicios de extinción de incendios donde indicará la situación y características de este. Las Entidades suministradoras o el AMB deben emitir los correspondientes informes en el plazo de un mes.

Artículo 25. Ejecución y financiación de la nueva red de suministro de agua

1. En las nuevas actuaciones urbanísticas y a efectos de lo que prevé la legislación en materia de urbanismo, la nueva red de abastecimiento de agua, o la ampliación o modificación de la existente debe ser costeada y, en su caso, ejecutada por los propietarios o por los promotores urbanísticos del suelo o de la edificación. Una vez ejecutadas y recibidas las obras de urbanización por la Administración, las nuevas instalaciones serán adscritas gratuitamente al servicio metropolitano de abastecimiento de agua.

2. Asimismo y de conformidad con el texto refundido de la Ley de Urbanismo, los propietarios o promotores de las

nuevas actuaciones urbanísticas también deben costear la ejecución de las infraestructuras de conexión con el sistema de suministro y distribución, así como las obras de ampliación o refuerzo que sean necesarias como consecuencia de la magnitud de la actuación urbanística.

3. La nueva red de abastecimiento definida en el apartado 1 anterior puede ser ejecutada:

a) Por los mismos propietarios o promotores. En este caso, el prestador del servicio debe exigir, en el desarrollo de las obras y en su recepción y puesta en servicio, las pruebas que estime necesarias para garantizar la idoneidad de la ejecución. Asimismo, el prestador del servicio tiene derecho a percibir los importes aprobados al efecto por el AMB, en concepto de compensación por los trabajos de supervisión técnica de las obras y pruebas para comprobar la idoneidad de la ejecución.

b) Por el prestador del servicio por convenio con los propietarios y promotores. En este caso, los términos del proyecto, de la ejecución y de su financiación a cargo del propietario o promotor, se establecerán en el convenio entre ambas partes.

c) Por el prestador del servicio cuando los promotores o propietarios no asuman directamente la ejecución de la nueva red, por ser a cargo del Ayuntamiento, por ejemplo, en caso de contribuciones especiales, previo encargo del Ayuntamiento, por la cual percibirá del Ayuntamiento los importes correspondientes según presupuesto aprobado.

4. La ejecución de las infraestructuras de conexión con el sistema actual de suministro y distribución, así como las obras de ampliación o refuerzo que sean necesarias en la red existente definidas en el apartado 2 de este artículo, será ejecutada por el prestador del servicio, el cual tiene derecho a percibir del propietario o promotor urbanístico los importes aprobados al efecto por el AMB, en concepto de compensación.

5. Quedan fuera de lo que prevé este artículo la implantación y la ejecución de las acometidas individuales para cada finca.

CAPÍTULO III. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO, RESPONSABILIDAD E INSTALACIONES

Sección 1. Elementos materiales del servicio

Artículo 26. Sistema de suministro y distribución de agua

Los elementos del suministro domiciliario de agua potable comprenden:

1. El sistema de suministro y distribución; es decir, todas aquellas instalaciones dentro del área de prestación del servicio que son necesarias para el suministro de agua potable a los receptores del servicio –concepto que incluye las instalaciones de recepción de agua de la red en alta, regulación, tratamiento, elevación, almacenamiento, impulsión y redes de conducción y distribución con sus elementos de regulación y control (llaves, válvulas, instrumentos, etc.)–, situadas en el espacio público o en dominio privado, pero siempre ajenas a los solares o locales de los receptores de la prestación del servicio.

2. Como subsistema del anterior, la red de distribución, que es el conjunto de tuberías y elementos de maniobra, regulación y control necesarios para abastecer el ámbito de prestación del servicio con la presión de servicio, de acuerdo con el Artículo 16, esta dispondrá de los mecanismos adecuados que permitan la acotación y cierre, si es necesario, por sectores, para proceder a su aislamiento ante situaciones anómalas, así como de sistemas que permitan las purgas por sectores para proteger la población ante posibles riesgos para su salud.

3. Las instalaciones generales y particulares de los solares o locales receptores del suministro de agua, constituidas por el conjunto de tuberías y elementos de control, medida, maniobra y seguridad (llaves, válvulas, equipos de medida, etc.).

El sistema de suministro y distribución y la instalación general están conectados mediante la acometida externa y el punto de corte entre el uno y las otras se establece en la llave externa, o, si no la hay, en la intersección de la tubería con el plano de la fachada, cierre o límite de propiedad. En consecuencia, las instalaciones generales son siempre posteriores a la llave externa en el sentido de circulación normal del flujo de agua.

A efectos de este Reglamento, se considerarán únicamente las acometidas y las instalaciones generales y particulares.

Artículo 27. Elementos materiales del suministro domiciliario de agua

Los elementos materiales que forman la instalación de agua están definidos en el Real Decreto 314/06, de 17 de marzo, o en la regulación que lo sustituya. A efectos de este Reglamento, interesan particularmente los siguientes elementos materiales del sistema de suministro y distribución (véase el esquema del anexo I):

1) La acometida externa. Comprende el conjunto de elementos que unen la red de distribución con la llave externa, incluyendo ésta, y consta como mínimo de:

a) Dispositivo de toma: Se encuentra sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.

b) Ramal externo: Es el tubo que enlaza la red de distribución con la llave externa.

c) Llave externa: Es la llave con la que finaliza la acometida externa (en el sentido de circulación normal del flujo de agua). Estará situada en la vía o espacio público y junto o lo más cerca posible al punto de entrada al inmueble o finca para el cual se ha contratado la acometida. Constituye el punto de entrega de agua por parte de la Entidad suministradora al receptor del servicio, al efecto de lo que establece el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero. La llave externa es el elemento diferenciador entre las instalaciones responsabilidad de la Entidad suministradora y las instalaciones responsabilidad del propietario o el receptor del servicio, pero ni éste ni terceras personas pueden manipularla ni maniobrarla.

2) Los elementos considerados de las instalaciones generales son:

a) La acometida interna: Comprende el conjunto de elementos a partir de la llave externa y hasta la llave general interna, atravesando el muro de cierre del edificio. Consta de:

- Ramal interno: Tubo que une la llave externa con la llave

general interna.

- **Pasamuros:** Es el orificio practicado en el muro que limita el inmueble para pasar el ramal interno que conecta con la llave general interna. Este orificio permitirá que el tubo quede suelto y que dilate libremente, si bien deberá ser reajustado de manera que el orificio quede impermeabilizado.

- **Llave general interna:** Llave que permite o impide el paso del agua situada al final del ramal de acometida interna. Estará alojada en el interior de una arqueta, situada cerca de la linde de la puerta de acceso al inmueble o finca.

b) **Tubería de alimentación:** Tubo encargado de conducir el agua desde la llave general interna hasta el sistema de medida. En caso de existir más de un sistema de medida establecido en distintas baterías, habrá una tubería de alimentación principal ramificada.

c) **Válvula de retención:** Válvula que se instala al final de la tubería de alimentación y antes del sistema de medida y que hace imposible el flujo inverso y el consiguiente retorno a la red de distribución del agua procedente de las instalaciones particulares.

d) **Sistema de medida:** Conjunto de elementos que permiten medir de forma eficiente los consumos. Está formado por el equipo de medida instalado en batería o por el equipo de medida aislado con su correspondiente juego de llaves:

Equipo de medida: Aparato homologado por el organismo competente y seleccionado por la Entidad suministradora, que sirve para medir el consumo de agua de cada uno de los suministros.

Batería de equipos de medida: Conjunto de tubos que se conectan con la tubería de alimentación después de la válvula de retención y permiten la instalación de los equipos de medida individuales. Incluye los juegos de llaves de entrada y salida que permiten la instalación de los equipos de medida. El receptor del servicio o usuario podrá maniobrar las llaves para prevenir cualquier eventualidad en su instalación particular. En general, la batería de equipos de medida estará situada en la planta baja del edificio, en lugar de fácil acceso y tan cerca de la entrada como sea posible.

3) Instalaciones particulares: Conjunto de tuberías y elementos mediante los cuales cada uno de los receptores del servicio reciben el suministro de agua en las dependencias que ocupan particularmente, ya sean viviendas, locales comerciales o industriales, incluyendo tanto las instaladas en espacios comunitarios como las que hay dentro de sus dependencias particulares. Incluyen como mínimo los siguientes elementos:

a) Montante: Tubo que une los equipos de medida con la llave de paso. De todos modos, cuando hay batería de equipos de medida, ésta se considerará que forma parte de la instalación general, a efectos de conservación y mantenimiento, ya que discurre por zonas comunes al edificio.

b) Llave de paso: Situada dentro de la propiedad privada y en lugar accesible para su manipulación.

c) Derivaciones particulares: Tramo de canalización comprendido entre la llave de paso y los puntos de consumo.

Sección 2. Régimen aplicable a las instalaciones generales y particulares

Artículo 28. Ejecución, conservación y reparación de las instalaciones generales y particulares

1. La realización de nuevas instalaciones generales y particulares, así como la conservación y reparación de las existentes, a excepción del equipo de medida, serán llevadas a cabo por un instalador autorizado por el Organismo de la Administración que corresponda y de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, el propietario o el receptor del servicio y la Entidad suministradora podrán establecer de mutuo acuerdo, sin que la opción sea obligatoria para ninguna de las partes, que la Entidad suministradora también pueda realizar, conservar y reparar la instalación particular.

2. La ejecución de las instalaciones generales y particulares se realizará de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Entidad suministradora, las normas de buena práctica y la reglamentación vigente y en todo momento, se pretenderá la mejor calidad del agua y del servicio y se evitarán fugas, pérdidas, posibilidad de

contaminaciones e incidencias sobre el terreno, las edificaciones o los otros servicios.

3. Las especificaciones técnicas de las Entidades suministradoras contemplarán los diferentes elementos hidráulicos que la componen, los necesarios para su funcionamiento, así como la señalización para diferenciar los tipos de agua que coexistan en la finca.

4. La instalación general y particular no podrá estar conectada a ninguna otra red ni tubería de distribución de agua de otra procedencia, ni a la que procede de otro contrato de la misma Entidad suministradora; ni el agua podrá mezclarse con ninguna otra, excepto que se haga mediante un depósito previo. Estas precauciones se harán extensivas a depósitos de regulación o almacenamiento, que deberán realizarse de tal modo que no puedan admitir aguas de procedencias indeseables.

5. Los depósitos de almacenaje de los suministros por aforo deberán de mantenerse limpios y protegidos para evitar cualquier contaminación, en cumplimiento de la normativa aplicable.

6. Para la ejecución de estas medidas y para evitar la contaminación, se tendrá en cuenta lo que establece el Real Decreto 865/2003 del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como el Decreto 352/2004 del Departamento de la Presidencia de la Generalitat de Cataluña.

7. Igualmente, se preverán las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, para las cuales el inmueble deberá estar preparado mediante la impermeabilización de los muros o paramentos de la fachada para evitar daños en el interior.

8. En las nuevas instalaciones generales y particulares, la contratación de la acometida estará condicionada al cumplimiento de la condición de los desagües. En este sentido, toda instalación particular deberá tener un sistema de evacuación de agua que accidentalmente pueda proceder de pérdidas para evitar daños al receptor del servicio o a terceros.

9. Deberá asegurarse la coordinación entre el receptor del servicio y la Entidad suministradora para garantizar la ejecución correcta de los trabajos. Si para realizar alguna

de las operaciones mencionadas en este artículo se requiere maniobrar la llave externa, el receptor del servicio deberá solicitarlo a la Entidad suministradora.

Artículo 29. Revisiones de las instalaciones generales y particulares

1. La Entidad suministradora también podrá revisar las instalaciones generales y particulares existentes, siempre que presuma –mediante sus elementos de control– la existencia de alguna circunstancia que pueda significar riesgo sanitario, desperdicio del agua, deterioro de su calidad o disfunciones en la prestación del servicio. Si el receptor del servicio se niega a la realización de la inspección y hay causa justificada, la Entidad suministradora podrá iniciar el procedimiento para suspender el suministro, comunicando esta situación al AMB y al Ayuntamiento pertinente, en caso de gestión directa.

2. Sin perjuicio de la superior facultad inspectora de la Administración, el receptor del servicio podrá acordar con la Entidad suministradora que haga una revisión a sus instalaciones generales y particulares, siempre que sea con causa justificada de presunta falta de seguridad sanitaria o de los elementos materiales del inmueble.

3. Una vez realizada la revisión, en su caso, la Entidad suministradora comunicará a los receptores del servicio las deficiencias encontradas en las instalaciones existentes y éstos procederán a corregir la instalación en el plazo más corto posible. Si el receptor del servicio no cumple lo dispuesto, la Entidad suministradora lo podrá poner en conocimiento del AMB y del Ayuntamiento pertinente, en caso de gestión directa.

4. En el caso que en una revisión se verifique que la instalación de un equipo pueda alterar la calidad del agua y no se disponga de contrato de mantenimiento, la Entidad suministradora comunicará esta situación al AMB, o al Ayuntamiento pertinente en caso de gestión directa. Una vez comunicada, la Entidad suministradora podrá instar el procedimiento de suspensión en el suministro de agua a la finca, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Artículo 71 de este Reglamento.

5. La Entidad suministradora podrá acordar con el AMB la realización de campañas para la revisión sistemática de las instalaciones generales y particulares existentes, para informar a los receptores del servicio de su estado de funcionamiento y conservación y/o proponer, en su caso, las medidas de reparación que procedan.

Sección 3. Responsabilidades en las instalaciones generales y particulares

Artículo 30. Responsabilidad de la Entidad suministradora

1. Es responsabilidad de la Entidad suministradora el mantenimiento, reposición, extensión y operación del sistema de suministro y distribución dentro de su ámbito de servicio, de acuerdo con las normativas legales, condiciones de la concesión y/o contractuales, las especificaciones de este Reglamento y otras normas de aplicación, en especial las contenidas en la documentación básica HS Salubridad del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el cual se aprueba el Código Técnico de la Edificación y bajo la supervisión y aprobación del AMB.

2. La responsabilidad de la Entidad suministradora llega hasta –e incluye– la acometida externa y la llave externa, o bien hasta el punto de entrega a otro gestor.

3. La responsabilidad alcanza, asimismo, las atribuciones que, sobre los equipos de medida, independientemente del lugar en que estén ubicados, les otorga el presente Reglamento.

Artículo 31. Responsabilidad del receptor del servicio

1. Es responsabilidad del receptor del servicio la implantación material de todas las instalaciones generales y particulares excepto el equipo de medida.

Cuando la altura de un inmueble, en relación a las condiciones de presión del suministro, no permita que el edificio sea totalmente alimentado directamente desde la red, el receptor del servicio deberá prever la instalación de un grupo de sobreelevación adecuado, atendiendo a lo que dispone el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

2. El receptor del servicio podrá maniobrar la llave general interna para maniobrar el agua en la instalación interior general del edificio.

3. Las instalaciones utilizadas por los receptores del servicio en todo momento han de mantener su funcionalidad y evitar deteriorar la calidad del agua de consumo humano, así mismo han de reunir las condiciones de seguridad reglamentarias y la Entidad suministradora podrá negar el suministro en caso de nuevas instalaciones o reforma de las anteriores por no reunir los requisitos legales. A estos efectos, la Entidad suministradora podrá llevar a cabo en las mencionadas instalaciones las comprobaciones que sean necesarias antes de proceder a la conexión a la red de distribución.

4. También es responsabilidad del receptor del servicio la conservación y la reparación de las averías en las instalaciones generales y particulares, incluido el mantenimiento en perfecto estado de los desagües de sus instalaciones generales y particulares para que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiese proceder de pérdidas accidentales. También es responsabilidad del receptor del servicio el mantenimiento de los depósitos de almacenamiento, en especial en los suministros por aforo, tal como se indica en el Artículo 14.

En caso de demora o negligencia en la reparación, la Entidad suministradora podrá instar el procedimiento de suspensión en el suministro de agua a la finca, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Artículo 71 de este Reglamento.

Los daños y perjuicios causados por averías en instalaciones generales y particulares son responsabilidad del receptor del servicio, siempre que no sean causados por la Entidad suministradora.

5. Los receptores del servicio que desarrollen actividades con consumos que no puedan admitir las perturbaciones derivadas de interrupciones del servicio de suministro, dispondrán en el inmueble de depósitos de reserva con la capacidad suficiente para atender el consumo necesario para efectuar una parada segura de la actividad.

6. En particular, los centros de asistencia sanitaria que determine el organismo competente de la Administración, dispondrán en el inmueble de depósitos de reserva, con una capacidad mínima para 24 horas de consumo del periodo estacional al que corresponda el máximo consumo diario y estarán censados según establece el Artículo 23 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV. ACOMETIDAS

Sección 1. Definición, elementos y características técnicas

Artículo 32. Definición y tipología de acometidas

1. Acometida domiciliaria de agua: Comprende el conjunto de elementos que unen la red de distribución con la llave general interna, incluida ésta. Se puede diferenciar entre acometida externa e interna. Los diferentes elementos y características específicas de estas acometidas están definidas en este capítulo.

2. Acometida contra incendios: Es una acometida para la alimentación exclusiva de bocas u otras instalaciones de protección contra incendios.

3. Acometida en desuso: Es aquella que, una vez finalizado o rescindido el contrato o todos los contratos de suministro en un inmueble, el ramal de acometida externa queda a libre disposición de la Entidad suministradora, que podrá tomar las medidas que considere oportunas. Asimismo, si no tiene asignado otro uso efectivo, la Entidad suministradora está obligada a desmantelarla en la primera ocasión que resulte posible, sea para la instalación de nuevas acometidas o de otros elementos de la red de distribución, sea para la realización de obras de urbanización en el lugar y como máximo en el plazo de cinco años o el que alternativamente determine el Ayuntamiento.

4. Acometida de obra: Es una acometida provisional para la alimentación exclusiva de obras en curso.

Artículo 33. Características de las acometidas

1. Las características concretas y las especificaciones técnicas de cada una de las acometidas y sus componentes las fijará la Entidad suministradora, de acuerdo con lo

establecido en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, o con la regulación que lo sustituya y sobre la base del uso del inmueble a suministrar, consumos previsibles y condiciones de presión.

2. Los contratos de acometidas desde las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación o solar.

3. A efectos de la aplicación de lo que dispone el apartado anterior, se considera unidad independiente de edificación el conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y espacio común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica en los cuales se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

4. En todo caso, los locales comerciales o de negocio que pueda haber en cada edificio, aunque no estén vinculados al acceso común de la finca o solar, dispondrán de un suministro propio derivado de la correspondiente batería general de los equipos de medida del inmueble, salvo que las necesidades de los locales comerciales o de negocio no puedan ser satisfechas por la acometida existente, caso en que podrán ejecutarse acometidas diferentes para los locales comerciales o de negocio, asegurándose que el número de éstas sea el mínimo posible.

Sección 2. Acometida externa

Artículo 34. Acceso al derecho de acometida externa y derecho de uso de hidrantes

El contrato de acometida externa para disponer del servicio de suministro de agua y los hidrantes, son una actividad regulada de la Entidad suministradora conforme a las disposiciones de este Reglamento, complementariamente a las otras normas de cumplimiento obligado.

La Entidad suministradora está obligada a autorizar la acometida externa y posteriormente el suministro de agua, así como los hidrantes a todo aquel que, después de solicitarlo, acredite cumplir las condiciones siguientes:

1. Que el inmueble que se pretende abastecer disponga de instalaciones generales y particulares adecuadas a las

normas del presente Reglamento, a la normativa vigente y a las prescripciones de la Entidad suministradora.

2. Que el inmueble o finca se encuentre en una zona urbanizada y en todo caso, esté integrado en el tejido urbano existente con infraestructura hidráulica suficiente y que sus necesidades se ajusten a la capacidad de la red prevista en la actuación urbanística de la zona.

3. Que el inmueble a abastecer disponga de un sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales y lo tenga técnicamente resuelto; en este caso, debe disponer de las autorizaciones pertinentes de conexión a las redes de alcantarillado.

En caso que la condición anterior 2 no se cumpla, se atenderá a lo que disponen los artículos 24 y 25 de este Reglamento.

Artículo 35. Solicitud de acometida externa

La Entidad suministradora deberá informar al peticionario del procedimiento a seguir desde la solicitud hasta la formalización del contrato, así como de las condiciones que deberá contener la petición de acuerdo con este Reglamento y de la documentación a presentar.

Las solicitudes las deberán hacer los peticionarios a la Entidad suministradora y deberán ir acompañadas, como mínimo, de la siguiente documentación:

1. Identificación de la persona física o jurídica solicitante, con documentación que la acredite como propietaria del inmueble o finca o titular del derecho de uso de éste.

2. Identificación del inmueble o finca.

3. Documentación que acredite la titularidad de la servidumbre que, si procede, sea necesaria para las instalaciones de acometida en cuestión.

4. Memoria técnica de las instalaciones, con indicación del caudal máximo a abastecer por la acometida, así como de la altura del punto del consumo más elevado y planos con dimensionamiento, trazado y materiales. En el caso de acometida divisionaria, además, se indicará el caudal máximo a abastecer en cada destino (vivienda, local...).

5. Licencia y autorizaciones que por normativa deba obtener el peticionario ante las administraciones competentes. En el caso de los receptores del servicio industriales, éstos deberán de aportar la correspondiente Autorización de Vertido otorgada por el AMB.

6. Fecha prevista en que se necesitará la conexión.

Artículo 36. Tramitación de acometida externa

1. En caso que la Entidad suministradora detecte alguna deficiencia en la documentación aportada en la solicitud de acometida, contestará en el plazo máximo de diez días hábiles y por escrito, indicando al peticionario los posibles déficits documentales para que éste los pueda solucionar y concederá un plazo de treinta días hábiles para su solución. Transcurrido el plazo sin que se haya aportado la información requerida, la solicitud se entenderá prescrita, sin más obligaciones para la Entidad suministradora.

En vista de los datos que aporta el solicitante de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución, la Entidad suministradora comunicará al peticionario, en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de presentación de la solicitud o desde la fecha de la entrega del peticionario de la documentación requerida, su resolución de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas. En caso de que la solicitud sea denegada, la Entidad suministradora comunicará al solicitante las causas de la denegación y del plazo, que no podrá ser inferior a quince días hábiles, para realizar las alegaciones que considere oportunas sobre los puntos de disconformidad.

En caso de aceptación, la Entidad suministradora comunicará al peticionario, por escrito o por cualquier medio con el que quede constancia de la notificación, las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de su contratación y ejecución, incluyendo los derechos económicos correspondientes.

2. Serán causas de denegación de la solicitud de acometida, además de las que surjan como incumplimiento de lo

establecido en el Artículo 34 de este Reglamento, las siguientes:

- a) Que el inmueble no reúna las condiciones impuestas por este Reglamento.
- b) Inadecuación de las instalaciones generales y particulares a lo previsto en este Reglamento. En particular, cuando la altura de un inmueble, en relación a las condiciones de presión del suministro, no permita que el edificio sea totalmente alimentado directamente desde la red y no se haya previsto la instalación de un grupo de sobreelevación adecuado.
- c) Cuando la acometida, las instalaciones generales y particulares, o al menos parte de alguna de ellas, discurren por propiedades de terceros, salvo que se aporte un documento público de autorización del propietario.

3. El solicitante estará obligado a facilitar a la Entidad suministradora todos los datos que le sean requeridos por ésta de acuerdo con las previsiones de este Reglamento. El solicitante se hace responsable de la exactitud de su declaración y no podrá reclamar posteriormente si incurre en un procedimiento sancionador por razón de que alguna circunstancia no concuerde con los datos declarados.

4. Cuando se solicite una acometida para la construcción de un nuevo inmueble, se deberá presentar la documentación suficiente de esta nueva obra, a fin de que la Entidad suministradora establezca los puntos de conexión y las características definitivas de las acometidas.

Artículo 37. Resolución técnica de acometida externa

1. Evaluada la solicitud, la Entidad suministradora definirá la solución técnica adecuada, incluyendo el sistema de medida que sea necesario, de acuerdo con el caudal y el uso del inmueble o solar, según la información aportada por el peticionario.

La Entidad suministradora deberá informar, cuando el solicitante de la acometida lo pida, sobre la capacidad de suministro a la finca, por lo que respecta al caudal que podrá ser utilizado por el conjunto de usuarios de la finca

y sobre las presiones máxima y mínima orientativas del punto de suministro y en condiciones normales, en los términos establecidos en el Artículo 16.

2. La Entidad suministradora determinará el punto de conexión con la red correspondiente, salvo que al peticionario le interese un punto concreto para la acometida; en este caso, la Entidad suministradora deberá aceptarlo, a excepción de causa justificada.

3. La aceptación firme de la solicitud obliga a la Entidad suministradora a reservar el caudal que satisfaga las necesidades pedidas por el solicitante, en un plazo a determinar de común acuerdo con el peticionario y nunca superior a cuatro meses.

Artículo 38. Derechos económicos de acometida externa

1. Los derechos de acometida son la compensación económica que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida externa a la Entidad suministradora, como contraprestación del valor proporcional de las inversiones que deban realizarse en la red de distribución para ejecutar la acometida, por parte de la Entidad suministradora, manteniendo la capacidad de suministro del sistema de distribución en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro y sin mengua alguna para los preexistentes.

La Entidad suministradora informará al peticionario del importe de los derechos de acometida, de acuerdo con los precios ajenos aprobados por el AMB, o por el Ayuntamiento en caso de que éste haga la prestación directa del servicio y vigentes a la fecha de la solicitud.

2. La vigencia de la valoración de los derechos de acometida será de treinta días hábiles. Transcurrido este plazo sin haberse suscrito el contrato, o, una vez suscrito, sin haberse hecho efectivo el pago correspondiente, la Entidad suministradora podrá mantener la valoración inicialmente realizada o aplicar los precios que en el momento del pago sean vigentes.

3. Los derechos de acometida serán abonados una sola vez por el peticionario y una vez satisfechos quedarán adscritos a la propiedad, en beneficio de la finca o el

inmueble que haya contratado la acometida para la que se abonaron, aunque cambie su propietario o usuario.

Artículo 39. Formalización del contrato de acometida externa

1. Una vez que el solicitante conozca la valoración económica, se podrá suscribir el contrato correspondiente, entendiéndose que no será totalmente efectivo hasta que el solicitante haya hecho efectivo el pago de los derechos que correspondan.

2. Por otro lado, la efectividad del contrato quedará supeditada a la comprobación de que las instalaciones realizadas por el propietario se ajusten a la información facilitada en la solicitud, a las soluciones técnicas de la acometida y a las normas y prescripciones que sean de aplicación. En caso de discrepancia, la Entidad suministradora estará obligada a dar noticia al AMB.

Artículo 40. Modificaciones de las condiciones de acometida externa

Además de las restantes licencias y permisos que procedan, los propietarios o receptores del servicio deberán solicitar autorización a la Entidad suministradora para:

1. Realizar modificaciones en la disposición o las características de las instalaciones generales o particulares que impliquen un aumento en los caudales contratados de suministro o una modificación en el número de receptores.

2. Realizar operaciones de mantenimiento o reposición que impliquen indirectamente cualquier modificación en sus instalaciones generales o particulares de un alcance similar al indicado en el párrafo anterior.

La Entidad suministradora dispondrá de un plazo no superior a treinta días hábiles para autorizar o denegar motivadamente las modificaciones solicitadas.

El receptor del servicio podrá recurrir cualquier denegación ante el AMB o ante el Ayuntamiento, en el caso de que éste haga la gestión directa del servicio en la forma prevista en este Reglamento.

Artículo 41. Ejecución y puesta en servicio de acometida externa

1. Cuando se haya formalizado el contrato de acometida correspondiente y se hayan satisfecho los correspondientes derechos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, la Entidad suministradora estará obligada tanto a la adecuación de los elementos materiales del servicio como a la ejecución de las obras y de los trabajos e instalaciones que sean necesarios para la puesta en servicio de la acometida externa, de acuerdo con la solución técnica presentada y en un plazo no superior a cuatro meses, sin que ello suponga ningún coste más para el peticionario.

Esta instalación de acometida sólo podrá ser realizada y modificada por la Entidad suministradora, sin que el propietario del inmueble pueda cambiar o modificar su entorno sin autorización expresa de la Entidad suministradora.

2. Instalada la acometida y comprobadas las condiciones de la instalación general y particular, la Entidad suministradora la pondrá en carga hasta la llave externa, que no podrá ser maniobrada para dar paso al agua hasta el momento del inicio del suministro.

Pasado un mes desde el inicio del suministro sin que se haya formulado ninguna reclamación sobre el ramal de acometida externa, se entenderá que el propietario de la finca está de acuerdo con su instalación.

Artículo 42. Mejora, conservación y reparación de acometida externa

1. Las modificaciones de las acometidas externas, así como las reparaciones en caso de avería, serán responsabilidad de la Entidad suministradora y deberán ser efectuadas por ésta o por el personal de otra expresamente autorizado. Sin embargo, las mejoras, modificaciones o desviaciones del trazado de los ramales de acometida externa, promovidos por la propiedad del inmueble, darán lugar a una modificación del contrato y serán ejecutados por la Entidad suministradora y su importe será abonado por el propietario.

2. El receptor del servicio o el propietario del inmueble no pueden cambiar o modificar el entorno de la situación de

la acometida, sin autorización expresa de la Entidad suministradora.

3. La conservación y reparación de las acometidas internas serán responsabilidad del propietario o receptor del servicio y serán realizadas por un instalador autorizado, de acuerdo con el artículo 28.

Las averías que se produzcan en el ramal de acometida interna en el tramo comprendido entre la llave externa y la fachada o umbral del inmueble suministrado, podrán ser reparadas por iniciativa de la Entidad suministradora, con la correspondiente autorización del titular de la acometida y de la propiedad en su caso, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua. Sin embargo, esta facultad de intervención no implica que la Entidad suministradora asuma responsabilidades sobre los daños a terceros que puedan haber estado originados por la avería.

4. Si la avería en la acometida interna no ha sido reparada por el propietario o el receptor del servicio, la Entidad suministradora podrá proceder al cierre de la llave externa.

Sección 3. Acometida interna.

Artículo 43. Acometida divisionaria

Es la diseñada para suministrar agua potable a un conjunto de viviendas, jardines, locales o dependencias de un inmueble. El sistema de medida está formado por los equipos de medida y una o más baterías. Además, esta acometida también podría suministrar agua a otra/as instalación/es con equipo de medida y llave de equipo de medida.

Artículo 44. Acometida independiente

Es una acometida para uso exclusivo de un suministro correspondiente a una vivienda, local, jardín, industria o instalación. El sistema de medida estará formado por el equipo de medida y llave del equipo de medida.

CAPÍTULO V. EQUIPOS DE MEDIDA

Sección 1. Definición, titularidad y características técnicas

Artículo 45. Equipos de medida. Normas Generales

1. La medida de los consumos que han de servir de base para la facturación del suministro será realizada por el equipo de medida correspondiente.

2. Todos los nuevos equipos de medida estarán adecuados para una conexión de envío de señales por telelectura.

3. Con carácter general, debe haber un equipo de medida para medir cada consumo. Éste se podrá realizar con un equipo de medida único o con una batería de equipos de medida divisionarios, dependiendo del número y las características de los suministros:

a) Equipo de medida único: Se instala cuando en el inmueble o en la finca sólo hay una vivienda o local, en suministros provisionales para las obras y en actuaciones urbanísticas en proceso de ejecución de obras, siempre que dispongan de red de distribución general o particular y en aquellos en que la tipología de suministro lo requiera.

b) Batería de equipos de medida divisionarios: cuando hay más de una vivienda o local será obligatorio instalar un aparato de medida para cada uno de ellos y los necesarios para servicios comunes.

4. En cualquier caso, la Entidad suministradora podrá disponer en la instalación general o particular, antes de los divisionarios, un equipo de medida de control con la finalidad de controlar los consumos globales, sin coste para los receptores del servicio, que servirá de base para la detección de una posible anomalía en la instalación general o particular.

5. Sólo se permitirá la instalación de equipos de tratamiento de agua o depósitos intermedios, en la instalación general, cuando estos dispongan de un elemento de medida que permita el registro del agua utilizada para su funcionamiento y/o mantenimiento.

6. En el caso de instalaciones de agua caliente centralizada, cada unidad de consumo deberá disponer de un

sistema de medida y será necesario disponer de un equipo de medida para controlar y facturar el consumo global de agua caliente.

7. Para la ejecución de obras en la vía pública, podrá utilizarse, mediante bocas de riego y con carácter temporal, el control de consumo con equipo de medida acoplado a la misma boca de riego. Asimismo, la Entidad suministradora podrá exigir la instalación de un equipo de medida fijo cuando no se presuman las condiciones de temporalidad antes mencionadas.

8. El propietario o el receptor del servicio deberán facilitar el acceso al equipo de medida al personal autorizado por la Entidad suministradora.

9. De forma particular y dada la singularidad del acceso a la adquisición de la lectura y de manera consensuada con el receptor del servicio, se podrá instalar telemedida.

Artículo 46. Homologación

Los equipos de medida serán siempre de un modelo oficialmente homologado, seleccionados por la Entidad suministradora y debidamente verificados con resultado favorable y deberán ser precintados por el organismo de la Administración responsable de la mencionada verificación. Deberán cumplir el Real Decreto 889/2006 sobre control metrológico, o sus modificaciones posteriores.

Artículo 47. Selección, suministro e instalación del equipo de medida

1. La Entidad suministradora determinará el tipo de equipo de medida, sus características y su emplazamiento, de acuerdo con las normas de aplicación, la información facilitada por el receptor del servicio y los usos a que vaya destinado.

2. El equipo de medida podrá ser suministrado por el receptor del servicio o por la Entidad suministradora, sin perjuicio del importe que ésta pueda percibir del receptor del servicio, de acuerdo con los precios ajenos aprobados por el AMB.

Artículo 48. Comprobaciones particulares

1. Se entenderá por comprobación particular el conjunto de actuaciones, comprobaciones y aforos que realice la Entidad suministradora en el domicilio del suministro de agua, de común acuerdo con el receptor del servicio o persona autorizada por éste. Previamente a la operación, la Entidad suministradora le indicará que, si tiene interés en estar presente, lo solicite expresamente. En los casos en que no haya estado presente el receptor del servicio se dejará constancia de su realización. Estas comprobaciones podrán ser:

- a) A instancia de la Entidad suministradora: Cuando, según su parecer, concurren circunstancias que lo aconsejen, ésta podrá pedir al receptor del servicio hacer las comprobaciones particulares que estime convenientes al equipo de medida o aparato de medida que controle sus consumos o vertidos.
- b) A instancia del receptor del servicio: Igualmente, el receptor del servicio podrá solicitar a la Entidad suministradora la realización de una comprobación particular del equipo de medida que controle su consumo de agua o su vertido.

Siempre que resulte posible, la comprobación particular se realizará utilizando un equipo de medida patrón verificado oficialmente al efecto, de sección y características similares a los del aparato que se pretende comprobar e instalado en serie con éste, de manera que sirva como testimonio del volumen de agua realmente suministrado. Las pruebas se realizarán tomando como referencia el intervalo de errores admitidos por la legislación metrológica vigente.

2. La realización de las comprobaciones particulares se hará sin ninguna contraprestación económica, sin perjuicio de las consecuencias que puedan derivarse, de acuerdo con el párrafo siguiente.

3. Resultados de la comprobación:

- a) En caso de que haya conformidad entre la Entidad suministradora y el receptor del servicio con el resultado alcanzado en la comprobación particular, ésta

producirá los mismos efectos que en el orden económico se deriven de una verificación oficial.

- b) En caso de disconformidad con el resultado de la comprobación particular entre las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar la verificación oficial del equipo de medida o el aparato de que se trate, con total sometimiento a las consecuencias que se deriven.

4. Instrumentación formal:

- a) Liquidaciones: una vez establecidas las conclusiones derivadas de esta comprobación particular, tendrán los mismos efectos que cuando se realice una verificación oficial por lo que se refiere a la liquidación de consumos de agua, de acuerdo con el Artículo 55 de este Reglamento.
- b) Documentación: en cualquier caso, cuando de una comprobación particular se deriven consecuencias económicas para el receptor del servicio o para la Entidad suministradora, será obligatorio levantar un acta de las actuaciones realizadas, que estarán obligadas a suscribir ambas partes y en la cual constarán los resultados obtenidos.
- c) Notificaciones: la Entidad suministradora estará obligada a notificar por escrito al receptor del servicio el resultado de cualquier comprobación particular que haya realizado del equipo de medida que controle su consumo, informando a éste de la posibilidad de solicitar una verificación oficial.

Artículo 49. Verificación oficial

1. Es obligatoria la verificación oficial y el precintado de los equipos de medida por parte del organismo competente en materia de industria, a través de un laboratorio oficial o autorizado, en los casos siguientes:

- a) Después de toda reparación del equipo de medida que pueda afectar la regularidad de la marcha del aparato o haya exigido el levantamiento de sus precintos. El coste de la verificación será a cargo de quien corresponda su mantenimiento, a excepción que el motivo se derive de una manipulación no motivada de la

Entidad suministradora, en cuyo caso el coste recaerá sobre ésta.

- b) Siempre que lo soliciten los receptores del servicio, la Entidad suministradora o algún órgano competente de la Administración. Los gastos ocasionados por la verificación oficial serán a cargo de la Entidad suministradora, salvo en los casos en que haya sido a causa de disconformidad entre la Entidad suministradora y el receptor del servicio. En estos casos, los gastos que se originen serán a cargo de la parte a la que el resultado de la verificación oficial sea adverso.

2. En caso que el aparato de medida no cumpla las condiciones reglamentarias, deberá ser sustituido por uno de características similares o, si es el caso, reparado y verificado nuevamente.

Sección 2. Instalación y mantenimiento

Artículo 50. Alojamiento de los equipos de medida

1. El equipo de medida o la batería de equipos de medida se alojarán en arquetas, armarios o cámaras que serán construidas o instaladas por el propietario, promotor o receptor del servicio. Su geometría, características y condiciones estarán de acuerdo con lo previsto en las instrucciones técnicas vigentes, las normas de buena práctica y las especificaciones de las Entidades suministradoras. Por lo que se refiere a los desagües de las arquetas, armarios o cámaras, deberán cumplir lo que establece el Artículo 28, apartado 2 de este Reglamento.

2. En una acometida divisionaria, su promotor o propietario deberá proceder a la instalación de una o más baterías de equipos de medida divisionarios, con capacidad suficiente para todos los receptores del servicio potenciales del inmueble, aunque de entrada no se instalen más que una parte de estos receptores del servicio posibles.

3. Cuando proceda sustituir el equipo de medida por otro de mayor diámetro y sea indispensable ampliar las dimensiones del armario que lo contiene, el propietario del inmueble o los receptores del servicio efectuarán a su cargo las modificaciones necesarias.

Artículo 51. Instalación del equipo de medida

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 47 de este Reglamento, la primera instalación y las posteriores sustituciones del equipo de medida serán exclusivamente realizadas por la Entidad suministradora, quien previamente deberá comunicar al receptor del servicio la operación. Se hará en su presencia siempre y cuando así lo pida expresamente y en todos los casos, se dejará constancia de su realización.

2. La desconexión, manipulación, precintado, desprecintado y conexión del equipo de medida, cuando proceda por razones de mantenimiento, deberá ser realizada por la Entidad suministradora, dejando constancia de su realización al receptor del servicio.

3. El receptor del servicio, usuario o propietario nunca podrá manipular por sí mismo el equipo de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de este equipo en el sentido de circulación del agua. Detrás del equipo de medida se instalará una llave de salida, con la que el receptor del servicio podrá maniobrar para prevenir cualquier eventualidad en su instalación general y particular.

Artículo 52. Cambio de emplazamiento

Cualquier modificación del emplazamiento del equipo de medida, dentro del recinto o propiedad donde se presta el servicio de suministro, siempre será a cargo de la parte a instancias de la cual se haya efectuado. No obstante, será siempre a cargo del receptor del servicio toda modificación en el emplazamiento del equipo de medida ocasionado por cualquiera de los siguientes motivos:

1. Por obras de reformas efectuadas por el receptor del servicio, usuario o propietario de la finca, con posterioridad a la instalación del equipo de medida y que dificulten la lectura, revisión o facilidad de sustitución.
2. Cuando la instalación del equipo de medida no responda a las exigencias de este Reglamento.

Artículo 53. Retirada de los equipos de medida

Los equipos de medida serán desinstalados por la Entidad suministradora y podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

1. Definitivamente, por extinción del contrato de suministro.
2. Por sustitución definitiva, por avería del equipo de medida.
3. Por sustitución motivada por renovación periódica, cambio tecnológico, adecuación a los consumos reales o a un nuevo contrato, etc. Asimismo, por la sustitución temporal para verificaciones oficiales.
4. Por otras causas que puedan ser autorizadas por el AMB, el cual determinará si la retirada es provisional o definitiva, o si el aparato de medida ha de ser sustituido por otro.

La Entidad suministradora dejará constancia de la retirada del equipo de medida al receptor del servicio, excepto en el caso descrito en el apartado 1 de este Artículo 53 del Reglamento.

La Entidad suministradora conservará el equipo de medida debidamente precintado durante un periodo mínimo de 3 meses desde su retirada. En el caso que el receptor del servicio haya formulado un Recurso de Alzada ante el Gerente del AMB por exceso de consumo y lo haya interpuesto dentro del plazo de 3 meses desde la retirada del equipo de medida, la Entidad suministradora conservará el equipo de medida debidamente precintado hasta la resolución en vía administrativa del Recurso en trámite.

Artículo 54. Mantenimiento y reparación del equipo de medida averiado

1. La Entidad suministradora, por si misma o a través de una empresa especializada, deberá encargarse del mantenimiento de los equipos de medida de su propiedad, sin perjuicio del importe que pueda percibir del receptor del servicio de acuerdo con los precios ajenos aprobados por el AMB o el Ayuntamiento, en el caso de gestión directa del servicio.

2. Si el equipo de medida no es propiedad de la Entidad suministradora su propietario deberá disponer de un contrato de mantenimiento con una empresa especializada o con la misma Entidad suministradora.

La Entidad suministradora podrá pedir a la empresa de mantenimiento contratada por el propietario del equipo de medida que le aporte copia de la documentación que la acredita como empresa especializada.

3. Si, como consecuencia de las comprobaciones realizadas por la Entidad suministradora, resultase que el equipo de medida no funciona correctamente, quien haya facilitado el equipo de medida deberá aportar otro nuevo verificado oficialmente y de las mismas características en un plazo máximo de 10 días hábiles. En caso de discrepancia del receptor del servicio con el resultado de la comprobación, éste dispondrá de un plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la situación por parte de la Entidad suministradora para solicitar una verificación oficial del equipo de medida retirado; durante este periodo la Entidad suministradora conservará el equipo de medida debidamente precintado. La mencionada aportación del nuevo equipo de medida se producirá en el plazo máximo de 10 días hábiles, a contar desde la advertencia de la deficiencia. En el caso de que la aportación la tenga que hacer el receptor del servicio, si transcurrido el mencionado plazo de 10 días hábiles, éste no hubiese procedido a la mencionada reposición, la Entidad suministradora podrá proceder a la suspensión del suministro, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 71 del presente Reglamento.

4. Es obligación del receptor del servicio la custodia del equipo de medida o aparato de medida, así como evitar cualquier hecho que vaya en contra de su conservación y mantenimiento en perfecto estado. Esta obligación es extensible tanto a la inviolabilidad de los precintos del equipo de medida como a sus etiquetas de identificación. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el receptor del servicio titular del suministro, salvo prueba en contra.

5. El receptor del servicio no podrá practicar intervenciones sobre las instalaciones generales o

particulares que puedan alterar el funcionamiento del equipo de medida.

Artículo 55. Sistemática de detección de malos funcionamientos

La Entidad suministradora establecerá y realizará los planes necesarios para la detección sistemática del mal funcionamiento de los equipos de medida.

Las vías de detección de anomalías serán, entre otras, los planes de muestreo, la comprobación y renovación de los equipos de medida basados en estudios de envejecimiento, el análisis de la serie histórica de consumos y las reclamaciones de los mismos receptores del servicio, así como la instalación del equipo de medida de control.

Si se comprueba en algún momento que el caudal de uso real de un suministro difiere del solicitado inicialmente en un +30% de forma continuada, se deberá proceder a sustituirlo por otro de diámetro adecuado y modificar el contrato de suministro, si procede.

Cuando se detecte la parada o mal funcionamiento del aparato de medida, de acuerdo con lo previsto en los artículos 48 y 49 de este Reglamento y cualquier otro sistema de detección previsto en este Reglamento, la facturación del periodo actual y regularización de periodos anteriores se efectuará conforme al Artículo 60 de este Reglamento.

Sección 3. Aforos. Régimen transitorio

Artículo 56. Extinción del suministro por aforo

El suministro por aforo es a extinguir.

En las nuevas instalaciones no se aceptará el suministro mediante aforo. La Entidad suministradora dará las máximas facilidades para transformar los suministros existentes mediante aforos en suministros mediante agua directa, para facilitar la total eliminación de este tipo de suministro antes del 31 de diciembre de 2014.

El suministro por aforo es incompatible con el suministro con equipo de medida.

Artículo 57. Condiciones materiales de los aforos

1. En los suministros por aforo existentes, la Entidad suministradora está obligada a facilitar al receptor del servicio el caudal diario contratado en un periodo de veinticuatro horas de suministro.

2. La entrada del agua al inmueble o local suministrado se regulará mediante un aparato medidor o "llave de aforo", que estará homologado, calibrado y graduado en relación con el caudal contratado para todo el inmueble o para cada usuario y será facilitada por la Entidad suministradora. El calibrado de la llave de aforo se verificará periódicamente, con un plazo de vigencia que nunca será superior a los ocho años.

3. En todo tipo de suministro por aforo, sea general o fraccionado, el personal de la Entidad suministradora tendrá acceso a las instalaciones y a los depósitos con objeto de comprobar si la graduación del aforo es correcta.

CAPÍTULO VI. FACTURACIÓN DE LOS CONSUMOS

Artículo 58. Consumo y su determinación

1. El receptor del servicio consumirá el agua de acuerdo con lo que establece este Reglamento respecto a las condiciones del suministro y estará obligado a usar las instalaciones propias y del servicio de forma racional y correcta, evitando todo perjuicio a terceros y al servicio.

2. Como norma general, el consumo que realiza cada receptor del servicio se determinará por las diferencias entre las lecturas del equipo de medida entre dos periodos consecutivos de facturación.

Artículo 59. Lectura del equipo de medida

1. La Entidad suministradora estará obligada a establecer un sistema de lectura permanente y periódico de forma y manera que para cada receptor del servicio los ciclos de lectura mantengan una uniformidad en el periodo de consumo, excepto en aquellos supuestos en que lo autorice el AMB.

2. Las lecturas, a excepción de las instalaciones que dispongan de telelectura, se efectuarán siempre en horas hábiles o de relación normal con el exterior por el

personal autorizado expresamente por la Entidad suministradora provisto de la correspondiente identificación.

3. Cuando sea posible y por ausencia del receptor del servicio, la Entidad suministradora dejará constancia de haber intentado realizar la lectura, indicando los medios para facilitar la lectura. En ningún caso el receptor del servicio podrá imponer a la Entidad suministradora la obligación de tomar la lectura fuera del horario establecido a tal efecto.

4. La Entidad suministradora facilitará los medios, ya sean telefónicos o de otro tipo, para que los receptores del servicio puedan facilitar la lectura cuando lo consideren oportuno. Esta lectura será tenida en cuenta por la Entidad suministradora para la determinación del consumo a facturar, siempre que ello sea posible. Cuando el receptor del servicio dé la lectura del equipo de medida, facilitará los datos de su póliza, que deberán ser contrastados por la Entidad suministradora.

Artículo 60. Consumos estimados y regularización por mal funcionamiento

1. Cuando no sea posible conocer los consumos realizados, por ausencia del receptor del servicio o por otras causas que imposibiliten la determinación del consumo, la Entidad suministradora podrá optar, o bien por no facturar consumo en la factura correspondiente con la obligación de regularizarlo en la siguiente facturación con consumo efectivamente medido, o bien por facturar un consumo estimado calculado de la siguiente forma y por el siguiente orden:

- a) El consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año inmediatamente anterior.
- b) En caso que en el mismo periodo del año anterior no haya consumo, se estimará el consumo de acuerdo con la media aritmética de los seis meses inmediatamente anteriores.
- c) En aquellos casos en los que no hayan consumos medidos para poder obtener la media del párrafo anterior, los

consumos se determinarán tomando como base los consumos conocidos de los tres ejercicios anteriores.

- d) En caso de que hayan datos históricos que permitan identificar que el receptor del servicio realiza consumos estacionales se podrá facturar un consumo estimado de acuerdo con la media aritmética de los consumos de los últimos tres años en el mismo periodo facturado.

En el caso de disconformidad del receptor del servicio con la facturación por un exceso de consumo, si el receptor del servicio lo solicita y la Entidad suministradora lo acepta, o bien se acuerda entre las partes, como alternativa a la forma de cálculo anterior, se procederá a sustituir el equipo de medida y a una toma de lectura en 15 días para determinar el promedio de consumo actual del suministro y en base al mismo proceder a la estimación del consumo. Para determinar el consumo estimado se tendrá en cuenta la posible existencia de consumo estacional en el suministro.

Si no es posible conocer ni datos históricos ni consumos conocidos de periodos anteriores, ni se acuerda proceder a sustituir el equipo de medida y tomar lectura en 15 días, se facturará como máximo el consumo límite del primer tramo previsto que se establezca en la tarifa aprobada anualmente. En el caso de usar datos históricos para hacer estimaciones de consumo, no se tendrán en cuenta los excesos de consumo debido a fugas que se hayan producido por un hecho fortuito no atribuible a negligencia del receptor del servicio y donde el receptor del servicio haya acreditado la solución del incidente aportando a la Entidad suministradora la documentación justificativa de la reparación o subsanación de la fuga.

En estos casos de excesos de consumo debidos a fugas que se hayan producido por un hecho fortuito no atribuible a negligencia del receptor del servicio y donde el receptor del servicio haya acreditado la solución del incidente aportando a la Entidad suministradora la documentación justificativa de la reparación o subsanación de la fuga, se estudiará el caso de forma individualizada en relación a su facturación.

Se considera exceso de consumo cuando el consumo sea superior a 13m³ mensuales y además, dicho consumo sea un

50% superior al consumo medio de los últimos cuatro períodos.

En todos estos casos, en las facturas se deberá incluir las palabras "consumo estimado" de forma explícita y resaltada y se deberá especificar la última lectura tomada y la fecha en que se tomó.

Así, los consumos estimados tendrán el carácter de firmes en caso que no se pueda realizar la lectura real. Y en el caso de que se pudiera obtener la lectura real, tendrá el carácter de "a cuenta" y se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos, de acuerdo con la lectura realizada en cada uno de ellos.

2. Cuando se detecte la parada o el mal funcionamiento del equipo de medida, de acuerdo con lo que se prevé en los Artículos 48 y 49 de este Reglamento y cualquier otro sistema de detección previsto en este Reglamento, la facturación del periodo actual y la regularización de periodos anteriores se efectuaran de acuerdo con lo que se establece en el apartado anterior. En el caso de parada o mal funcionamiento del equipo de medida y cuando sea posible establecer la duración de la anomalía, la regularización se hará por el tiempo de parada o mal funcionamiento del equipo de medida, sin que este pueda ser superior a veinticuatro meses. En caso de parada o mal funcionamiento del equipo de medida y cuando no sea posible establecer la duración de la anomalía, la regularización se hará por un periodo máximo de doce meses.

En el caso de errores de medida no comprendidos dentro de los márgenes de las disposiciones vigentes, detectados ya sea con las comprobaciones particulares o en las verificaciones oficiales del equipo de medida que hayan sido solicitadas al Departamento competente de la Generalitat de Cataluña, se procederá a modificar el consumo facturado de acuerdo con el porcentaje de error. El periodo de tiempo, salvo que se pueda conocer la duración de la anomalía, será como máximo de doce meses. Cuando sea posible conocer la duración de la anomalía, se modificará el consumo facturado de acuerdo con el porcentaje de error y por el tiempo de duración de la anomalía, sin que este pueda ser superior a veinticuatro meses.

En el caso de suministro para usos agrícolas, jardines y otros que permitan determinar el consumo por cálculo o estimación, deberá atenerse a esta evaluación como base de facturación.

En aquellos casos en que, por error o anomalía de funcionamiento del aparato medidor o equipo de medida, se hayan facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo contrario, será de igual duración que el periodo al que se extiendan las facturaciones erróneas o anormales con un límite máximo de dos años.

CAPÍTULO VII. CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

Sección 1. Contrato: naturaleza, objeto y características

Artículo 61. Objeto, características y forma de la contratación

1. Todo suministro deberá tener como base un contrato o póliza de suministro entre la Entidad suministradora y el receptor del servicio, que deberá formalizarse por escrito o por cualquier otro sistema legal en el que quede constancia la aceptación por ambas partes.

2. Sólo podrá suscribirse contrato de suministro con los titulares del derecho al uso de la finca, vivienda, local o industria, o con sus representantes, los cuales, además, deberán cumplir con los requisitos legales necesarios para que la Entidad suministradora pueda facturar el servicio (número de identificación fiscal atribuido por la Administración española o, en su caso, por la de otro estado miembro de la Unión Europea). El receptor del servicio deberá acreditar documentalmente las mencionadas condiciones, en caso contrario, la Entidad suministradora podrá negar la contratación del suministro.

3. La Entidad suministradora pondrá a disposición de los receptores del servicio, de acuerdo con su desarrollo tecnológico o con la legislación en vigor que lo regule, la contratación no presencial del suministro por medios electrónicos, garantizando siempre la correcta identificación del receptor del servicio. Sin embargo, y después de efectuar una petición verbal o por cualquier otro canal de comunicación, la Entidad suministradora podrá facilitar el servicio solicitado, con lo cual el

solicitante quedará sujeto ante ella a la acreditación efectiva del cumplimiento de las condiciones para formalizar el contrato y a la comprobación de sus instalaciones generales o particulares por parte de la Entidad suministradora, en las condiciones y por las causas previstas en este Reglamento.

4. La Entidad suministradora podrá exigir al receptor del servicio que quiera realizar la contratación del servicio o la modificación de las condiciones de éste que acredite mediante el documento correspondiente, emitido por un instalador homologado, que las instalaciones generales y particulares cumplan con las prescripciones de este Reglamento y de otras que sean de aplicación. El receptor del servicio puede sustituir esta acreditación pidiendo a la Entidad suministradora una revisión de dichas instalaciones.

5. En caso de que el solicitante se niegue a facilitar a la Entidad suministradora los documentos acreditativos de su condición de usuario o propietario de la finca a suministrar o bien se niegue a permitir la comprobación de sus instalaciones generales o particulares, de acuerdo con el párrafo anterior, la Entidad suministradora, después de aplicar el procedimiento previsto en el Artículo 71 de este Reglamento, podrá suspender el servicio hasta que el receptor del servicio cumpla con los requerimientos realizados.

6. En los supuestos de suministros industriales, la Entidad suministradora solicitará al receptor del servicio, antes de la firma del contrato, que éste acredite haber pedido al AMB la autorización de vertido de aguas residuales correspondiente.

7. En todo caso, los suministros dependientes de contratos referentes a cualquier tipo de suministro que por sus características especiales contengan cláusulas que, sin oponerse al presente Reglamento, regulen cuestiones que éste no prevé, no se prestarán sin la formalización previa por escrito del correspondiente contrato entre la Entidad suministradora y el receptor del servicio.

8. Las condiciones especiales no incluirán ningún precepto contrario a la buena fe contractual ni a la normativa

vigente, ni precios superiores a las tarifas autorizadas ni recargos no autorizados a dichas tarifas.

9. La Gerencia del AMB, con audiencia previa del Ayuntamiento o Ayuntamientos del término o términos municipales donde se aplique, aprobará los modelos de contrato y cualquier variación en estos, según las propuestas que a tal efecto haga la Entidad suministradora, con las condiciones generales y particulares según la tipología de suministro.

10. El presente Reglamento del servicio será de obligado cumplimiento por el Ente receptor.

Artículo 62. Contrato único para cada suministro

1. La póliza o contrato de suministro se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio extender pólizas separadas para aquellos suministros que exijan la aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

2. El contrato de suministro se establecerá para cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo titular del derecho de uso y sean contiguos, sin perjuicio de los actuales contratos de suministro por un equipo de medida o aforo general; supuestos que están formalizados en un único contrato a nombre del propietario.

3. En el caso de suministro para uso comunitario del inmueble se deberá suscribir un contrato independiente.

Artículo 63. Causas de denegación del contrato

La Entidad suministradora podrá negarse a suscribir contratos de abono en los siguientes casos:

1. Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no acepte el presente Reglamento en su integridad.

2. Cuando las instalaciones receptoras del peticionario no cumplan las prescripciones legales y técnicas que han de tener. En este caso, la Entidad suministradora deberá comunicar los incumplimientos al peticionario para que pueda proceder a su corrección.

3. Cuando el peticionario no presente ningún documento identificativo y/o aquella documentación que exige la

legislación vigente, con los requisitos legales que permitan emitir las correspondientes facturas por el suministro.

4. Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe correspondiente al agua consumida, en virtud de otro contrato con la Entidad suministradora y hasta que no abone su deuda. La Entidad suministradora, no podrá negarse a suscribir el contrato con un receptor del servicio que sea nuevo propietario o arrendatario del local, aunque el anterior sea deudor de la Entidad suministradora con facturación o recibos pendientes de pago, los cuales podrán ser reclamados al anterior por la vía correspondiente, sin involucrar de ningún modo al nuevo, a quien no se podrá exigir la subrogación.

5. Cuando el peticionario de suministro industrial no haya solicitado la correspondiente autorización de vertido para las aguas residuales, de acuerdo con el Reglamento Metropolitano de Vertido de Aguas Residuales.

6. El suministro no podrá nunca reanudarse a nombre del mismo receptor del servicio, a no ser que abone la totalidad de los importes pendientes de pago.

Artículo 64. Fianza

1. La Entidad suministradora exigirá una fianza en garantía del pago de las facturas del suministro, la cual deberá ser depositada por el receptor del servicio en el momento de la contratación. En ningún caso esta fianza podrá ser superior al importe anual de la cuota de servicio. La Entidad suministradora la depositará en el organismo correspondiente de la Administración.

2. La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del receptor del servicio a la resolución de su contrato, pero ello no implica que el receptor del servicio pueda exigir, durante su vigencia, que se aplique el reintegro de sus descubiertos.

3. En el caso de no haber responsabilidades pendientes a la resolución del contrato, la Entidad suministradora procederá a la devolución de la fianza al titular de ésta o a su representante legal. Si hubiese una responsabilidad pendiente, cuyo importe fuese inferior al de la fianza, se

devolvería la diferencia resultante directamente por la Entidad suministradora.

Artículo 65. Modificaciones del contrato

1. Durante la vigencia del contrato, éste se entenderá modificado por acuerdo de ambas partes o siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y en especial, en relación con la tarifa del servicio y el tipo de suministro, que se entenderá modificado en el importe y condiciones que dispongan la autoridad o los organismos competentes.

2. La modificación del estado existente de las instalaciones particulares y/o las características del suministro requerirá una modificación del contrato para adecuarlo a la nueva situación.

Sección 2. Formalización, duración y cesión del contrato

Artículo 66. Formalización de los contratos

1. Los contratos serán extendidos por la Entidad suministradora y firmados por las dos partes interesadas por duplicado, por el hecho de que contienen derechos y obligaciones recíprocos y un ejemplar ha de quedar en poder del receptor del servicio, debidamente cumplimentado.

2. El contrato también podrá ser formalizado electrónicamente, de acuerdo con el Artículo 61 de este Reglamento.

Artículo 67. Duración del contrato

1. Los contratos se consideran estipulados por el plazo fijado en los mismos y se entienden tácitamente prorrogados, salvo que el receptor del servicio comunique mediante los canales de comunicación establecidos a la Entidad suministradora su intención de darlo por terminado.

2. Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre con carácter temporal y por un tiempo definido, que deberá constar en el contrato.

Artículo 68. Cambio de titularidad por cesión del contrato de suministro

1. El cambio de titularidad se realizará a petición del nuevo ocupante de la vivienda o local objeto de suministro. Para ello deberá acreditar su condición de propietario, arrendatario o titular del derecho de uso de dicha vivienda o local.

2. El cambio de titular sólo se efectuará si el suministro no está resuelto y si la instalación existente es suficiente para satisfacer las necesidades del nuevo usuario, sin perjuicio de que cuando se haga el cambio de titularidad se proceda a la actualización de las características del suministro. Cuando se produce el cambio de titularidad, el nuevo titular asume la deuda que pueda haber, así como el importe de la fianza constituida y los derechos y obligaciones sobre el equipo de medida que pueda tener el anterior titular.

Artículo 69. Subrogación

1. Al producirse la defunción del titular del contrato, el cónyuge o su pareja de hecho, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos que hayan convivido habitualmente, al menos con dos años de antelación a la fecha de la defunción, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato. No serán necesarios los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del difunto, ni para su cónyuge, ni para su pareja de hecho.

2. El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o el uso de la vivienda o local. Las entidades jurídicas sólo se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

3. El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante y, si es el caso, de la aceptación de la herencia o legado y se formalizará por cualquier medio admitido en derecho, quedando subsistente la misma fianza.

CAPÍTULO VIII. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Sección 1. Suspensión del suministro

Artículo 70. Causas de suspensión

La Entidad suministradora podrá instar el procedimiento para suspender el suministro a sus receptores del servicio o, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo cuando la legislación vigente la ampare, en los siguientes casos:

1. Cuando la Administración competente, por causas justificadas de interés público, ordene a la Entidad suministradora la suspensión del suministro. En este caso, la Entidad suministradora deberá informar a sus receptores del servicio por los medios más adecuados de las causas que provoquen el corte de suministro.

2. Por incumplimiento del receptor del servicio de cualquiera de las obligaciones detalladas en este Reglamento y específicamente en su Artículo 14. La Entidad suministradora estará facultada para instar el procedimiento para suspender el suministro previsto en el artículo siguiente.

3. Si la Entidad suministradora comprueba la existencia de derivaciones clandestinas podrá inutilizarlas inmediatamente y dará cuenta al organismo competente de la Administración pública.

Artículo 71. Procedimiento de suspensión del suministro

Salvo en el caso previsto en el Artículo 18 de este Reglamento, la Entidad suministradora podrá suspender el suministro de agua a sus receptores del servicio por autorización del AMB obtenida de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La Entidad suministradora deberá comunicar al receptor del servicio un aviso de suspensión, en el domicilio fijado por éste y de manera fehaciente, por correo certificado, u otro medio por el cual quede constancia de haberlo realizado, los motivos y hechos que justifiquen la suspensión o el corte de suministro, así como el plazo, que no podrá ser inferior a 20 días naturales contados desde el día siguiente de la fecha de comunicación, para que el

receptor del servicio proceda a subsanar los motivos y hechos que lo originan o presente sus alegaciones.

La Entidad suministradora enviará al AMB una comunicación detallada identificando al receptor del servicio y las causas por las que se pide la autorización para suspender el suministro. Ambas comunicaciones deberán efectuarse simultáneamente.

La notificación del aviso de suspensión del suministro que ha de recibir el receptor del servicio incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- a) Nombre y dirección del receptor del servicio. La Entidad suministradora deberá dirigirse al domicilio donde se preste el suministro, salvo que el receptor del servicio fije en el contrato o posteriormente otro domicilio para recibir notificaciones.
- b) Identificación del contrato de suministro, que debe incluir la dirección donde se presta el suministro y el número de contrato o póliza.
- c) Fecha a partir de la cual se podría producir la suspensión del suministro, que en ningún caso puede ser inferior a un mes contado a partir de que el receptor del servicio haya recibido la comunicación.
- d) Motivo o motivos que originan el procedimiento de suspensión del suministro.
- e) Información detallada sobre las formas en que pueden corregirse las causas que originan la suspensión con indicación de horarios, si es el caso, y referencias necesarias.
- f) Asimismo, la comunicación incluirá una referencia al derecho, la forma, los plazos y los efectos para cualquier reclamación del receptor del servicio, en caso de discrepancia en relación con los hechos que originan el corte o suspensión del suministro.

2. Transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente de la fecha de comunicación al receptor del servicio y al AMB, prevista en el apartado anterior, sin que se hayan subsanado las causas que justificaron la petición de suspensión del suministro o bien no se hayan presentado alegaciones a la comunicación efectuada, la Entidad

suministradora queda autorizada para proceder a la suspensión del suministro si no recibe, antes de realizar efectivamente la suspensión, ninguna resolución expresa del AMB.

Las Entidades suministradoras deberán facilitar a los ayuntamientos una relación de las comunicaciones de suspensión de suministros en sus respectivos términos municipales cuando así se les pida expresamente por parte del ayuntamiento correspondiente.

Si el receptor del servicio formula alguna alegación o reclamación a la comunicación efectuada de acuerdo con los apartados anteriores, la Entidad suministradora dará traslado al AMB de todo el expediente que contenga el procedimiento y no podrá privarlo de suministro ni hacerle ninguna reclamación por vía ejecutiva, mientras no recaiga una resolución expresa o presunta, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en el Artículo 87 de este Reglamento.

Si el interesado interpone un recurso contra la resolución del AMB o el organismo competente de la Administración pública, se le podrá privar de suministro mientras no deposite el importe de las facturas que justificaron la petición de suspensión de suministro, si éste es el caso, y de las sucesivas facturaciones que se produzcan hasta que no finalice el procedimiento en vía administrativa. La Entidad suministradora deberá abrir una cuenta especial para estos conceptos.

3. La suspensión del suministro de agua por parte de la Entidad suministradora, excepto en el caso previsto en el Artículo 18 de este Reglamento, no podrá realizarse en día festivo o en otro en que, por cualquier motivo, no haya servicio completo administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa de restablecimiento del servicio, ni la víspera del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

4. El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, como máximo, el siguiente día hábil del municipio donde está ubicado el servicio en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro y el receptor del servicio lo haya comunicado a la Entidad suministradora.

Artículo 72. Renovación del suministro

1. Previamente a la reconexión del suministro, el receptor del servicio debe haber subsanado las causas que originan la suspensión del suministro, siempre que el receptor del servicio resulte ser el responsable de la suspensión por incumplimiento del contrato y, además, se haya seguido el procedimiento establecido en el Artículo anterior a tal efecto.

2. En caso de que la Entidad suministradora no realice el restablecimiento del servicio, una vez que el receptor del servicio haya procedido a subsanar las causas que originan la suspensión del suministro, en las condiciones establecidas en el último apartado del Artículo anterior, ésta deberá proceder a devolver al receptor del servicio todos los gastos originados por la suspensión o el corte de suministro, así como los derivados de la reconexión, en caso de que hayan sido abonados previamente por el receptor del servicio o, si este no es el caso, no podrá cobrarlos; todo ello sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al receptor del servicio por incumplimiento de las obligaciones de la Entidad suministradora.

3. Los gastos originados por la suspensión de suministro, así como los gastos de reconexión o reapertura, cuyo importe será aprobado por el AMB o el Ayuntamiento en caso de gestión directa, en su condición de precios ajenos a la venta de agua, deberán hacerse efectivos por parte del receptor del servicio previamente a la reconexión del suministro o, en caso de pacto entre el receptor del servicio y la Entidad suministradora, dentro de la siguiente facturación que ésta realice.

Sección 2. Extinción del contrato de suministro, retirada del equipo de medida y compatibilidad con otros procesos

Artículo 73. Extinción del contrato

El contrato de suministro de agua se extingue por cualquiera de las causas siguientes:

1. A instancia del receptor del servicio.

2. A instancia de la Entidad suministradora, en los siguientes casos:

- a) Por el transcurso de dos meses desde la suspensión del suministro o del corte previsto en el Artículo 18 de este Reglamento, sin que el receptor del servicio haya subsanado cualquiera de las causas por las que se procedió a su suspensión, al amparo de lo que dispone el Artículo 1.124 del Código Civil.
- b) Por el cumplimiento del plazo y condición del contrato de suministro, después de llegar a un acuerdo con el receptor del servicio.
- c) Por recibir el suministro sin ser el titular contractual una vez obtenida la autorización del AMB, después del procedimiento establecido en el Artículo 71 de este Reglamento.

La reanudación del suministro después de que el contrato se haya extinguido por cualquiera de las causas señaladas anteriormente sólo podrá efectuarse mediante la nueva suscripción de un contrato y el pago de los derechos correspondientes, excepto en el apartado c), caso en que se podrá realizar de acuerdo con lo que prevé el Artículo 68 de este Reglamento.

Artículo 74. Retirada del equipo de medida

Una vez resuelto el contrato, ya sea por suspensión o por baja del suministro, el prestador del servicio podrá retirar el equipo de medida propiedad del receptor del servicio y lo conservará a su disposición durante el plazo establecido en este Reglamento, a partir del cual la Entidad suministradora podrá disponer de él libremente.

La Entidad suministradora dejará constancia a los receptores del servicio de la retirada del equipo de medida y de las circunstancias que lo han motivado.

Artículo 75. Compatibilidad de procedimientos

Las medidas que prevé este capítulo son compatibles con el cobro de las facturas o deudas pendientes por los receptores del servicio. El cobro de tasas y cánones de las facturas se cobrarán por el procedimiento administrativo de apremio.

TÍTULO III. SUMINISTRO DE AGUA NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL SERVICIO

Artículo 76. Objeto, ámbito y régimen jurídico del servicio

Es objeto de este Título regular el servicio de suministro de agua no apta para el consumo humano, en el ámbito de los municipios que integran el AMB.

El agua con la que se prestará este servicio es la procedente de aguas tratadas en las estaciones depuradoras de aguas residuales, debidamente regenerada, así como la de origen natural (superficial o subterráneo), de acuerdo con lo que resulte de las concesiones que debe otorgar el organismo de cuenca.

En el caso de las aguas regeneradas, será de aplicación el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el cual se establece el régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas y las instrucciones y recomendaciones técnicas procedentes de la Administración hidráulica, y las determinaciones de la planificación y condiciones fijadas por el organismo de cuenca en las preceptivas y previas concesiones o autorizaciones y por la Administración sanitaria, cuando proceda.

En todo aquello no regulado en este Título serán de aplicación las prescripciones contempladas en el resto de Títulos de este Reglamento.

Artículo 77. Usos del agua no apta para el consumo humano

1. Las aguas del servicio de suministro de agua no apta para el consumo humano se podrán destinar a todos los usos que puedan ser autorizados por la Administración hidráulica y sanitaria, en base a la legislación aplicable en cada caso y según lo que establezca el Título de la concesión al respecto.

Los usos permitidos se determinarán en el título de la concesión.

2. En cualquier caso, las aguas sólo podrán ser utilizadas para el uso o usos que se contraten, quedando totalmente prohibido realizar un uso diferente, bajo la total responsabilidad del receptor del servicio.

Artículo 78. Gestión del servicio

1. El AMB puede ser titular de la concesión del agua procedente de aguas tratadas en las estaciones depuradoras de aguas residuales, debidamente regenerada por otorgamiento de la Agencia Catalana del Agua.

2. La distribución del agua procedente de aguas tratadas en las estaciones depuradoras de aguas residuales debidamente regenerada es un servicio establecido por el AMB, así como la distribución de aguas no potables de origen natural (superficial y subterráneo) y ha de respetar las condiciones establecidas en la concesión o autorización otorgada por la ACA.

3. El servicio de suministro de agua no apta para el consumo humano puede prestarse de forma directa o indirecta por las Entidades prestadoras del servicio de suministro de agua potable. Sin embargo y de conformidad con las condiciones y los procedimientos legalmente establecidos, el AMB puede adoptar cualquier otra forma de gestión directa o indirecta.

Artículo 79. Contratación, facturación y extinción del contrato

Los contratos del servicio de agua no apta para el consumo humano se extenderán por la Entidad suministradora del servicio de acuerdo con el modelo de documento que haya aprobado el AMB y se firmaran por duplicado, de forma que cada parte quedará en poder del respectivo ejemplar del contrato formalizado y debidamente cumplimentado.

La facturación del servicio de agua no apta para el consumo humano se hará por la Entidad suministradora, de acuerdo con las tarifas aprobadas por el AMB, dentro de los límites que fije la autorización o la concesión y lo descrito en este Reglamento.

La extinción del contrato se hará por mutuo acuerdo entre las partes o bien por aplicación de los artículos del capítulo VII del Título II de este Reglamento, relativo a la suspensión del suministro y extinción del contrato.

CAPÍTULO II. CONDICIONES SANITARIAS

Artículo 80. Responsabilidad

1. La Entidad suministradora es responsable, hasta el punto de entrega o la llave externa -incluida ésta-, del cumplimiento de la normativa sanitaria vigente y de las instrucciones y recomendaciones de la Administración hidráulica y sanitaria, y en especial de las contempladas en las resoluciones de concesiones de agua regenerada y en las concesiones de las otras aguas no potables.

2. La Entidad suministradora debe establecer y mantener actualizado un Plan de Autocontrol y Gestión de las aguas de consumo no humano para cada uno de sus usos, así como disponer de un Protocolo de procedimiento para la gestión de incumplimientos, anomalías e incidencias en la calidad del agua y de su puntual comunicación al AMB.

3. El receptor del servicio deberá utilizar el agua no potable en las condiciones sanitarias e higiénicas correspondientes al uso previsto, de conformidad con la normativa legal aplicable. La Entidad suministradora deberá facilitar información suficiente al respecto al receptor del servicio en el momento de la contratación. Sin embargo, el receptor del servicio será responsable de evitar el deterioro de la calidad del agua, desde el punto de entrega del receptor del agua no potable hasta los lugares de uso.

Artículo 81. Instalación interior

1. La instalación interior de agua no apta para el consumo humano de los usuarios que hayan contratado este servicio debe estar totalmente separada de la red de agua potable y no puede estar conectada a ninguna otra red, tubería, ni medio de distribución de agua de ninguna otra procedencia, ni de la que provenga de otro servicio prestado por la misma Entidad suministradora.

2. Las instalaciones interiores dispondrán de los mecanismos necesarios para evitar retornos a la red y se tendrá en cuenta en su instalación lo que establece el Real Decreto 865/2003, del Ministerio de Sanidad y Consumo y el Decreto 352/2004, del Departamento de Presidencia de la Generalitat de Cataluña.

3. Si el receptor del servicio de agua no apta para el consumo humano quiere utilizar temporalmente agua potable o de otro origen para abastecer su instalación de agua no apta para el consumo humano, deberá hacerlo mediante una conexión provisional que impida totalmente la interconexión de redes y que no puede ser fija, sino que deberá montar y desmontar cada vez que deba hacer uso de ella. Esta conexión provisional deberá tener la conformidad de la Entidad suministradora o de la ACA, deberá disponer de un dispositivo antiretorno y podrá ser objeto de comprobación por la Entidad suministradora o por la ACA en cualquier momento.

4. Los depósitos receptores o de reserva deberán mantenerse cuidadosamente limpios y protegidos adecuadamente para evitar cualquier contaminación y el receptor del servicio los deberá limpiar y desinfectar periódicamente, como mínimo cada tres meses. En caso de que el periodo de permanencia del agua en el depósito del receptor del servicio sea superior a doce horas, deberá disponer de un sistema de desinfección.

5. Todas las instalaciones las llevaran a cabo los mismos instaladores autorizados de agua potable y deberán tener especial cuidado de las exigencias definidas anteriormente y en cualquier otra relacionada con la calidad del agua, y garantizar que no haya contacto entre agua potable y no potable.

CAPÍTULO III. CONDICIONES TÉCNICAS

Artículo 82. Elementos del sistema de suministro

1. Hasta que la normativa que sea de aplicación no disponga otra cosa, todos los elementos del sistema de suministro y distribución de agua no apta para el consumo humano deben estar señalizados de color violeta (PANTONE 2577U o RAL 4001). Y en todos los elementos que sea posible figurará la leyenda "Agua no apta para el consumo humano".

2. El sistema de suministro y distribución está formado por los elementos siguientes:

- a) Tuberías de transporte: son las tuberías mediante las cuales se transporta el agua hasta el depósito de almacenamiento.

b) Depósitos de almacenamiento: son depósitos para la regulación y reserva del caudal de agua no apta para el consumo humano.

c) Red de distribución: es el conjunto de tuberías y elementos de maniobra, regulación y control necesarios para abastecer el ámbito de prestación del servicio con la presión de servicio.

3. En cuanto a la acometida, los elementos que la integran y las diferentes clases de acometida se rigen por los Artículos 27 y 32 de este Reglamento, siempre que les sea de aplicación.

Artículo 83. Instalación interior del usuario. Requisitos técnicos. Documentación para contratar y cláusulas del contrato

1. La instalación interior general y las instalaciones particulares de agua no apta para el consumo humano, salvo la colocación del equipo de medida, deben ser efectuadas por los mismos instaladores autorizados de agua potable.

2. En relación con las instalaciones mencionadas en el apartado anterior, se establecen las responsabilidades y obligaciones siguientes:

a) El constructor de proyectos deberá encomendar la ejecución de las instalaciones particulares a empresas debidamente cualificadas.

b) La Entidad instaladora ha de cumplir las condiciones siguientes:

- Estar debidamente cualificada.
- Contratar instaladores autorizados por el organismo de la Administración que corresponda y operarios especialistas reconocidos en la especialidad de que se trate.
- Realizar o hacer que se realicen las pruebas exigidas por la normativa vigente sobre instalaciones particulares de agua.
- Utilizar materiales adecuados para este uso.
- Emitir los certificados de instalación previstos por la normativa en vigor.

- c) En los supuestos de actividades sometidas a la Ley 20/2009, de 4 de noviembre, de prevención y control ambiental de actividades, o a la normativa que en cada momento la sustituya, antes de iniciar el suministro de agua no apta para el consumo humano, la Entidad suministradora debe exigir el documento que acredite que se dispone de la correspondiente autorización o licencia ambiental.
- d) En todo caso, la Entidad suministradora debe exigir el certificado de la empresa instaladora que haya llevado a cabo la ejecución de las instalaciones.

3. En el contrato de suministro de agua no potable se podrá pactar con el receptor del servicio la presión nominal de suministro en un punto que se decida de mutuo acuerdo, las condiciones para mantener las condiciones de presión y caudal, así como cláusulas relacionadas con la regularidad del servicio, tanto en caudal como en calidad. En caso de que no se diga nada, se cumplirán las definidas en este Reglamento y, a excepción de la calidad, serán las mismas que las de agua potable. En el supuesto de que se modifiquen en el contrato, deberán tener la conformidad del AMB.

Artículo 84. Puesta en carga

1. Una vez instalado el ramal de conexión, la Entidad suministradora lo pondrá en carga hasta la llave externa, que no podrá ser manipulada por la Entidad suministradora hasta el momento de comenzar el suministro.

2. Salvo vicios ocultos que se puedan manifestar con posterioridad, el plazo para formular reclamaciones por la instalación de la conexión será de quince días, a contar desde el día de inicio del suministro.

Artículo 85. Desconexión de uso

Una vez finalizado o rescindido el contrato de suministro, la Entidad suministradora podrá cortar o suprimir la conexión.

TÍTULO IV. RÉGIMEN DE CONSULTAS, RECLAMACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. RÉGIMEN DE CONSULTAS

Artículo 86. Consultas e información

1. El receptor del servicio tiene derecho a formular a la Entidad suministradora cualquier consulta o petición de información que considere oportuna derivada de la prestación del servicio, así como a pedir información de las tarifas o del precio aplicable de las instalaciones referentes al suministro que deba ejecutar la Entidad suministradora.

2. La Entidad suministradora facilitará que el receptor del servicio pueda formular cualquier consulta o petición de información por medios telefónicos, telemáticos u otros no presenciales.

La Entidad suministradora dará respuesta a todas ellas por los canales de comunicación que tenga establecidos y contestará por escrito (carta, mensaje de correo electrónico o mensaje al teléfono móvil) las que hayan sido presentadas así, en el plazo máximo de un mes.

3. El receptor del servicio deberá recibir información puntual, ya sea en su facturación o por los mecanismos establecidos por la Entidad suministradora, de cualquier incidencia que le pueda ayudar a detectar un consumo anormal o excesivo de agua.

4. Se observará en todo el proceso la reglamentación exigida en materia de derechos a la información y protección de datos personales.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE RECLAMACIONES

Artículo 87. Reclamaciones formuladas por los receptores del servicio. Procedimiento

1. Los receptores del servicio pueden formular reclamaciones relacionadas con la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua ante la Entidad suministradora, quien deberá dar respuesta por escrito, ya sea en papel o por medios electrónicos en un plazo máximo de un mes, transcurrido el cual se entenderá estimada. En el caso de reclamaciones que, para su resolución, requieran

un cambio de contador y una posterior lectura del nuevo contador instalado para la estimación del consumo del suministro, el plazo será de tres meses.

2. En caso de disconformidad del reclamante con la actuación o con la respuesta adoptada por parte de la Entidad suministradora, el reclamante podrá interponer, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Gerente del AMB y para su presentación podrá utilizar los medios electrónicos o presenciales de la Entidad suministradora o dirigirse directamente al AMB, sin perjuicio que se pueda interponer cualquier otro recurso que sea procedente.

Previa audiencia de los interesados, el Gerente del AMB deberá resolver el recurso de alzada en el plazo de tres meses, a contar desde su interposición, transcurridos los cuales el recurso se entenderá desestimado.

3. Contra la desestimación de la reclamación realizada se podrá interponer, en el plazo de dos meses si el acto es expreso o de seis meses si es presunto, el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en los términos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

4. En caso de gestión directa del servicio, el receptor del servicio puede presentar recurso potestativo de reposición ante el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá resolver en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Contra la resolución de la reclamación por parte del Ayuntamiento, el receptor del servicio puede interponer, asimismo, recurso contencioso-administrativo en los plazos y condiciones que establece la mencionada Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa o aquellos otros procedentes en derecho.

5. Las reclamaciones de los receptores del servicio que sean admitidas y conlleven la devolución de cantidades indebidamente cobradas por las Entidades suministradoras, deberán hacerse efectivas de forma inmediata.

6. Las reclamaciones y respuestas ante la Entidad suministradora, así como los recursos administrativos ante el AMB y los ayuntamientos, podrán ser por correo

electrónico siempre que el interesado utilice este medio o así lo manifieste y en los términos que establezca la normativa aplicable en la presentación ante las Administraciones por medios electrónicos, en especial por lo que se refiere a la identificación y representación del recurrente. En este caso, se aplicará el mismo procedimiento y plazos establecidos en este artículo para las reclamaciones y recursos tramitados con papel.

7. La Entidad suministradora facilitará que el receptor del servicio pueda formular reclamaciones por medios electrónicos.

Artículo 88. Jurisdicción

Los conflictos que se planteen sobre la interpretación y aplicación de este Reglamento se resolverán ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

CAPÍTULO III. ARBITRAJE

Artículo 89. Arbitraje

Las Entidades suministradoras y los receptores del servicio podrán pactar en sus contrataciones cualquier sistema de arbitraje previo, para resolver las incidencias entre ambas partes, de acuerdo con la normativa vigente y sin perjuicio de las competencias del AMB que se establecen en este Reglamento.

CAPÍTULO IV. FRAUDE

Artículo 90. Incumplimientos y fraude

1. Se considerará que existe fraude cuando se realice alguna de las siguientes acciones que se describen a continuación, con un ánimo de lucro ilícito y con un perjuicio económico para el servicio en general:

- a) Utilizar agua del servicio negándose a suscribir el contrato de suministro correspondiente.
- b) Ejecutar acometidas sin haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.

- c) Falsear la declaración de uso del suministro y, por tanto, inducir a la Entidad suministradora a facturar una cantidad menor de la que deba satisfacer.
- d) La toma de agua de las instalaciones contra incendios, a excepción de situación de incendio debidamente certificada por los bomberos, así como el consumo necesario para el mantenimiento de las instalaciones.
- e) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua sin comunicar estas modificaciones a la Entidad suministradora.
- f) Manipular o quitar los equipos de medida instalados sin comunicarlo previamente a la Entidad suministradora, o sin autorización, si procede, rompiendo los precintos o cualquier elemento que integre los aparatos de medida del suministro y provocando perjuicios al servicio general.
- g) Manipular o alterar por cualquier procedimiento el registro del contador o equipo de medida.
- h) Establecer o permitir ramales o derivaciones que puedan conllevar un uso fraudulento del agua por el receptor del servicio o por terceros, como por ejemplo derivaciones de caudal, permanentes o circunstanciales, antes de los equipos de medida.
- i) Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.
- j) Revender el agua procedente de un suministro con contrato, o suministrar agua a los que no tengan contratado el servicio, incluso cuando no se obtenga beneficio económico por la reventa.

2. Los procedimientos tramitados por el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento serán los establecidos en la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y de procedimiento administrativo común, si es el caso, en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

3. En caso de que la Entidad suministradora no pueda determinar el consumo del receptor del servicio por haber detectado un fraude en el suministro de agua, regularizará el consumo no medido, aplicando las estimaciones de consumo

oportunas y de acuerdo a los precios establecidos en la tarifa de abastecimiento de agua aprobada.

Los gastos originados por la gestión del fraude también serán incluidos en la liquidación a hacer. Los importes correspondientes deben ser aprobados por el AMB, en su condición de precios ajenos a la venta de agua. Los gastos incluirán todas las actuaciones que se hayan tenido que realizar de precintado del suministro fraudulento, así como de reconexión del equipo de medida, en caso de existir.

Como criterio general, se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del equipo de medida que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas ($\text{Consumo} = Q_n \times 3$).

En caso de que el receptor del servicio hubiese destinado el agua suministrada a un uso diferente al contratado, la liquidación por fraude incluirá el agua registrada al precio resultante de la diferencia de tarifas.

En caso de que el receptor del servicio hubiese suministrado agua a otros usuarios que no tengan contratado el servicio, la liquidación por fraude incluirá las cuotas adicionales que correspondan.

En caso de que el receptor del servicio no hubiese contratado el suministro, se facturará la cuota de servicio que corresponda por el período de liquidación.

Para el cálculo de la liquidación se descontarán los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

El período de liquidación será el plazo entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones (o la fecha de retirada del anterior equipo de medida si es que ya había existido alguno) y el momento en que se resuelva la incidencia detectada, sin que se pueda extender en total a más de tres años.

4. Las liquidaciones que formule la Entidad suministradora serán notificadas a los interesados y éstos podrán formular reclamaciones ante el AMB o el Ayuntamiento en caso de gestión directa del servicio, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la liquidación.

Cuando las actuaciones que dan origen a la liquidación por fraude por parte de la Entidad suministradora puedan constituir delitos o faltas, sin perjuicio del correspondiente expediente administrativo, se dará cuenta a la jurisdicción competente.

CAPÍTULO V. INSPECCIÓN

Artículo 91. Inspección

La Entidad suministradora vigilará las condiciones y formas en que los receptores del servicio y otros usuarios utilicen el servicio de suministro, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de la potestad de inspección del AMB sobre todos los suministros de agua apta y no apta para el consumo humano, en los términos establecidos en este Reglamento y por la legislación sanitaria en vigor, pudiendo adoptar las medidas que considere oportunas para la salvaguarda de la salud pública.

Artículo 92. Actuación inspectora

1. Los inspectores deberán identificarse al receptor del servicio antes de iniciar la inspección.
2. La actuación de los inspectores acreditados por la Entidad suministradora se reflejará en un acta donde constará el nombre y domicilio del receptor del servicio inspeccionado, las circunstancias en que se ha llevado a cabo la inspección, la fecha y la hora, así como los hechos que la originen.
3. Una copia de esta acta se entregará, firmada por el inspector, al receptor del servicio.
4. Estas actas son instrumentos de prueba ante los tribunales.
5. El inspector precintará, si es necesario, los elementos inherentes a la infracción para suspender el servicio. Si no fuese posible acceder a la zona del equipo de medida, la suspensión del suministro podrá realizarse por la llave de acometida.

6. La actuación inspectora puede dar lugar a la adopción de las medidas provisionales reguladas en el Artículo 110 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 93. Objeto y alcance del régimen sancionador

1. Este Capítulo tiene por objeto la regulación del régimen sancionador de las infracciones administrativas cometidas por las Entidades suministradoras y por los receptores del servicio o usuarios del servicio metropolitano de suministro de aguas, aptas y no aptas para el consumo humano y por todas aquellas personas, las acciones u omisiones de las cuales afecten o incidan en el servicio o en sus instalaciones, siempre que estas conductas puedan incluirse en las infracciones que prevé este Reglamento.

2. El presente régimen sancionador es de aplicación supletoria al régimen sancionador establecido en los contratos administrativos y privados que regulan la prestación del servicio de suministro de agua, en virtud de la normativa de contratación pública.

3. Asimismo, el presente régimen sancionador sólo regirá si falta normativa especial o sectorial aplicable, o si esta última es insuficiente.

4. En todo caso, y siempre que no se trate de un incumplimiento contractual, se estará a lo dispuesto en los Artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y en el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación en los ámbitos de competencia de la Generalitat de Cataluña.

5. Las infracciones por incumplimiento de este Reglamento se clasifican en muy graves, graves y leves, atendiendo a las circunstancias, intencionalidad y perjuicio que ocasionen al servicio o a los receptores del servicio.

Sección 1. Régimen sancionador aplicable a las Entidades suministradoras

Artículo 94. Incumplimientos de la Entidad suministradora

El incumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento por las Entidades suministradoras constituirá una infracción administrativa y puede dar lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador, ya sea a instancia de cualquier interesado, del Ayuntamiento donde se preste el suministro, o de oficio por el AMB.

Cuando se produzcan irregularidades comprobadas en la prestación del servicio, interrupciones del servicio y presión insuficiente según lo establecido en este Reglamento, o en las disposiciones legales vigentes, no imputables a causas de fuerza mayor o causas justificadas previstas en este Reglamento, la Gerencia del AMB, con audiencia, si procede, del Ayuntamiento correspondiente y sin perjuicio de las acciones legales que el receptor del servicio pueda ejercer en reclamación de daños y perjuicios, podrá aplicar sanciones en la forma y cuantía que se establece en el Artículo 98 de este Reglamento.

Todo ello sin perjuicio de las infracciones o de las sanciones establecidas en la Ley 1/1990, de 8 de enero, de disciplina de mercado y de defensa de los consumidores y de los receptores del servicio, y su desarrollo reglamentario, y en el Estatuto del Consumidor y de las demás normas que las desarrollen o sustituyan.

Artículo 95. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

1. Las perturbaciones del servicio por causas imputables a la Entidad suministradora que afecten de manera relevante, grave, inmediata y directa, al ejercicio de los derechos legítimos de las otras personas.
2. No prestar el servicio de forma injustificada o negarse a una ampliación sin causa justa.
3. Dejar de mantener las condiciones sanitarias y la inobservancia de normas, disposiciones o resoluciones administrativas emanadas de las autoridades sanitarias

competentes en la materia, cuando se ponga gravemente en riesgo la salud de la población.

4. No cumplir, injustificadamente, con las inversiones aprobadas anualmente por el AMB.

5. No cumplir de forma continuada con la presión exigida por la normativa aplicable.

6. Efectuar la facturación en plazos abusivos y fuera de lo establecido en las bases de lectura periódica de los equipos de medida.

7. Aplicar las tarifas de forma desproporcionada o maliciosa.

8. Realizar cortes de suministro prescindiendo del procedimiento establecido en este Reglamento.

9. La reincidencia de tres infracciones graves en el periodo de 12 meses, siempre que exista resolución administrativa firme.

Artículo 96. Infracciones graves

Son infracciones graves:

1. Las perturbaciones del servicio por causas imputables a la Entidad suministradora que afecten de manera relevante, grave, inmediata y directa, al ejercicio de los derechos legítimos de las otras personas, salvo que tengan carácter muy grave, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

2. La dedicación del servicio a usos diferentes de los mencionados en este Reglamento, sin previa autorización del AMB.

3. El incumplimiento reiterado de las órdenes del AMB para la prestación de los servicios.

4. La obstrucción por la Entidad suministradora del control y fiscalización de la Administración.

5. Negarse a realizar verificaciones de presión o de equipos de medida de consumo, o superar el plazo para la realización de las mismas.

6. Negarse la Entidad suministradora, o no efectuar, la devolución en los plazos estipulados en este Reglamento de

las cantidades debidas como resultado de verificaciones oficiales de equipos de medida.

7. Cobrar de manera indebida una fianza o negar su devolución a un receptor del servicio, de acuerdo con lo estipulado en el presente Reglamento.

8. No devolución en los plazos estipulados en este Reglamento de cantidades cobradas indebidamente al receptor del servicio.

9. Practicar liquidaciones de fraude con criterios diferentes a lo estipulado en el presente Reglamento.

10. No exigir la documentación necesaria, según la legislación vigente, para la contratación de una acometida o un contrato de suministro.

11. Extinguir el contrato de suministro sin causa justificada, según lo estipulado en el presente Reglamento.

12. Incumplir la periodicidad de las facturas o lecturas.

13. La reincidencia de dos o más faltas leves en el periodo de 6 meses, siempre que exista resolución administrativa firme.

Artículo 97. Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves todas las otras no previstas anteriormente y que conculquen de alguna manera las condiciones establecidas en este Reglamento y causen perjuicio leve a la prestación del servicio y, entre otras:

1. El trato incorrecto a los receptores del servicio por parte del personal de la Entidad suministradora.

2. Negar información o dar información errónea a los receptores del servicio a la que tengan derecho.

3. No contestar en tiempo y forma a las reclamaciones de los receptores del servicio.

4. No mantener un adecuado sistema de recepción o emisión de avisos, incluidos los cortes por seguimiento, reparación o mejora de las instalaciones, en los términos establecidos en el Artículo 18 de este Reglamento.

5. Suspender un suministro por causas no recogidas en el presente Reglamento.

6. Incumplimiento del procedimiento de suspensión de suministro, así como negarse a efectuar una reconexión cuando se hayan extinguido las causas que originaron la suspensión del suministro.

7. Negarse a colaborar con los receptores del servicio para evitar pérdidas de agua.

8. No avisar a los receptores del servicio de los cortes de suministro programados en tiempo y forma.

9. Superar el plazo para contestar peticiones de acometida, aún en el caso de denegación justificada de la petición.

10. No sustituir o no permitir la sustitución de un equipo de medida en mal estado o cuya vida útil haya caducado.

Artículo 98. Sanciones

1. Las infracciones se sancionan mediante las multas pecuniarias siguientes:

1. Las infracciones leves hasta 750 euros.
2. Las infracciones graves desde 751 hasta 1.500 euros.
3. Las infracciones muy graves desde 1.501 hasta 3.000 euros.

2. Los importes de las sanciones establecidas en el presente artículo han sido fijados de acuerdo con la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local; su actualización será automática, conforme se aprueben nuevas disposiciones legales que la modifiquen o deroguen.

3. También será obligatorio para el infractor la normalización de la situación en el plazo máximo de 15 días, a contar desde la fecha de notificación de la resolución sancionadora.

Sección 2. Régimen sancionador aplicable a los receptores del servicio.

Artículo 99. Responsables

Serán responsables las personas que realicen los hechos o no cumplan los deberes que constituyan la infracción y en el caso de establecimientos industriales y comerciales, las empresas titulares de estos establecimientos o de la actividad, sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 100. Infracciones muy graves

Se considera infracción muy grave:

1. Los supuestos de fraude en el suministro relacionados en el presente Reglamento en el Artículo 90.
2. Utilizar el agua de los servicios sin autorización o contrato de suministro.
3. Utilizar indebidamente bocas de riego y contra incendios.
4. Contravenir las disposiciones administrativas en cuanto a los usos del agua.
5. Realizar modificaciones en las instalaciones generales y/o particulares sin autorización de la Entidad suministradora.
6. Incumplir acuerdos metropolitanos emitidos con ocasión de situaciones excepcionales.
7. No permitir la entrada al personal de la Entidad suministradora para realizar lecturas o inspecciones en las instalaciones generales y particulares de los receptores del servicio o suspender el suministro en las condiciones especificadas en el presente Reglamento.
8. Incumplir lo relativo a los preceptivos análisis de aguas y mantenimiento de los depósitos particulares de almacenamiento, tanto por suministro por contador como por aforo.
9. La ejecución de obras sin la autorización debida que afecte, modifique o desvíe la red de abastecimiento de agua o sus instalaciones, cuando el importe del valor de los daños supere los 6.001 euros.
10. Causar daños o desperfectos en las instalaciones afectas al servicio público de abastecimiento de agua, cuando el valor de los daños causados superen los 6.001 euros.

11. Manipular o acceder al interior de las instalaciones de la red de agua apta o no apta para el consumo humano, cuando se deriven graves consecuencias.

12. La reincidencia de tres infracciones graves en el periodo de 12 meses, siempre que exista resolución administrativa firme.

Artículo 101. Infracciones graves

Tienen la consideración de infracciones graves las acciones u omisiones siguientes:

1. No respetar los precintos colocados por la Entidad suministradora o los organismos competentes de la Administración, o manipular las instalaciones del servicio.

2. Dificultar las tareas de los inspectores del servicio, ya sea impidiendo, dificultando o restringiendo las visitas, o bien amenazando o intimidando a este personal.

3. La ejecución de obras sin la autorización debida que afecte, modifique o desvíe la red de abastecimiento de agua o sus instalaciones, cuando el importe del valor de los daños se encuentre entre 601 euros y 6.000 euros.

4. Causar daños o desperfectos en las instalaciones afectas al servicio público de abastecimiento de agua, cuando el valor de los daños causados se encuentre entre 601 euros y 6.000 euros.

5. Manipular o acceder al interior de las instalaciones del sistema de suministro y distribución de la red de agua.

6. No sustituir o no permitir la sustitución de un equipo de medida en mal estado o cuya vida útil haya caducado.

7. La reincidencia de tres infracciones leves en un año, siempre que exista resolución administrativa firme.

Artículo 102. Infracciones leves

Tienen la consideración de infracciones leves en este Reglamento, el incumplimiento de las obligaciones de los

receptores del servicio que no tengan la consideración de infracciones graves o muy graves y además, las siguientes:

1. Comenzar obras que afecten al sistema de suministro y distribución de la red general de abastecimiento de aguas, sin la correspondiente autorización.
2. Provocar daños al sistema de suministro y distribución de la red de abastecimiento de agua a sus instalaciones, cuando el valor de los daños causados no superen los 600 euros.
3. No adoptar las medidas necesarias para evitar pérdidas de agua en sus instalaciones.
4. Cuando impida o dificulte las lecturas de los equipos de medida o comprobación de cuantas instalaciones puedan guardar relación con la actividad del AMB, el Ayuntamiento o la Entidad suministradora.
5. Evitar recibir las notificaciones fehacientes relacionadas con el suministro de agua.

Artículo 103. Sanciones y otras medidas

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros; las graves, con multa de 751 euros hasta 1.500 euros; y las muy graves, de 1.501 euros hasta 3.000 euros.
2. Sin embargo se exigirá a los infractores la reposición, en el plazo señalado, de la situación alterada por el mismo a su estado originario o costear la reparación ejecutada por la Entidad suministradora, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados y determinada por la Administración; en cuyo caso, se deberá comunicar al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine.
3. En cuanto afecte a la calidad del agua de forma generalizada o suponga riesgo para la salud de los consumidores, se aplicará la normativa sanitaria específica.
4. La no rectificación de la acción u omisión infractora en el plazo señalado y la reiteración de faltas muy graves, podrá comportar la suspensión temporal del suministro y en su caso, la extinción del contrato.

5. Los importes de las sanciones establecidas en el presente Artículo han sido fijados de acuerdo con la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, su actualización será automática, conforme se aprueben nuevas disposiciones legales que la modifiquen o deroguen.

6. También será obligatorio para el infractor la normalización de la situación en el plazo máximo de 20 días, a contar desde la fecha de notificación de la Resolución sancionadora.

Sección 3. Normas comunes al régimen sancionador aplicable a las Entidades suministradoras y a los receptores del servicio

Artículo 104. Procedimiento sancionador

1. Sin perjuicio de las competencias legales que puedan corresponder a cualquier entidad u Organismo público, corresponde al AMB la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores por el incumplimiento del presente Reglamento por parte de los receptores del servicio y de las Entidades suministradoras, con sujeción al procedimiento sancionador previsto en el ordenamiento de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre; y, supletoriamente, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

2. No obstante lo que dispone el apartado anterior, el AMB dará trámite de audiencia al Ayuntamiento que pueda resultar afectado, en su caso, antes de dictar la correspondiente Resolución del expediente por parte de la Gerencia del AMB, que agotará la vía administrativa.

3. En el procedimiento se levantará un acta de inspección por funcionario metropolitano o empleado de la empresa prestadora del servicio. La instrucción del expediente podrá corresponder a un funcionario, a un miembro del AMB o, en su caso, a funcionarios de otras entidades locales en tareas de asistencia.

4. Actuará como secretario, cuando proceda, el que lo sea del AMB, o cualquier otro funcionario metropolitano

debidamente capacitado, a propuesta, en su caso, del titular de la Secretaría.

Artículo 105. Graduación de las sanciones

A la hora de determinar la sanción correspondiente, el AMB garantizará la adecuación debida entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Se considerarán especialmente los criterios siguientes:

1. La existencia de intencionalidad o reiteración, así como el grado de participación en los hechos del infractor y el beneficio obtenido por éste con motivo de la infracción administrativa.
2. La naturaleza de los perjuicios causados, atendiendo a la gravedad del daño derivado de la infracción, a la alteración social causada y al grado de afectación que dicha infracción haya tenido en la salud y la seguridad de las personas.
3. La reincidencia, por comisión en el plazo de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 106. Concurrencia de sanciones

1. Cuando de la comisión de una de las infracciones administrativas previstas en este Reglamento se derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción más elevada de todas las que sean susceptibles de aplicación.
2. En ningún caso pueden sancionarse hechos que lo hayan estado previamente en el ámbito penal o administrativo, en aquellos supuestos en que se aprecie identidad del sujeto, de los hechos y de los fundamentos de la sanción impuesta. Existirá identidad de fundamento cuando sean los mismos los intereses públicos protegidos por los regímenes sancionadores concurrentes.
3. Si durante la tramitación del procedimiento sancionador se aprecia la posible calificación de los hechos como constitutivos de un delito o falta de estafa, apropiación indebida o defraudación en el suministro, o cualquier

delito o falta según la regulación contenida en el Código Penal, se deberá proceder, de acuerdo con la legislación vigente, a pasar el tanto de culpa al Ministerio Fiscal, debiendo suspender el procedimiento administrativo una vez la autoridad judicial haya incoado el proceso penal que corresponda.

Artículo 107. Reparación

La imposición de las sanciones es independiente de la obligación exigible en cualquier momento al responsable de la infracción de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados en las instalaciones municipales, obras anexas, o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado. La reposición y reparación se ejecutará por la Entidad suministradora a cargo del responsable de la infracción.

Artículo 108. Compatibilidad de las sanciones con otras medidas

1. No tendrán carácter sancionador las suspensiones del suministro que autorice el AMB, ni los acuerdos de resolución unilateral de pólizas de abono, adoptados de acuerdo con lo que dispone el presente Reglamento. La imposición de sanciones será compatible con la adopción simultánea de cualquiera de estas medidas.

2. Asimismo, la imposición de sanciones a los receptores del servicio o a terceros es compatible con la liquidación por fraude que previamente realice la Entidad suministradora, al amparo del Artículo 90 de este Reglamento. Ahora bien, en caso de que el AMB resuelva la inexistencia de comisión de infracción, conllevará la anulación de la liquidación por fraude y la Entidad suministradora estará obligada a su devolución inmediata.

Artículo 109. Otras responsabilidades

Las sanciones previstas en este Reglamento se imponen con independencia de la responsabilidad civil o penal que pueda ser ejercida ante los Tribunales competentes.

Artículo 110. Medidas provisionales

1. La Entidad suministradora por orden o mandato del AMB adoptará las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pueda recaer. En la adopción de estas medidas se deben tener presentes las pautas siguientes:

- a) La existencia de elementos de juicio suficientes que justifiquen la conveniencia de adoptar medidas provisionales.
- b) La idoneidad y proporcionalidad de las medidas provisionales adoptadas, en cuanto a los hechos y las circunstancias determinantes del expediente sancionador.
- c) La omisión de medidas provisionales que puedan causar perjuicios de reparación, imposible o difícil, así como de aquellas otras que lleven aparejada la violación de derechos amparados por las Leyes.

2. Se pueden adoptar, entre otras, medidas provisionales como la suspensión del suministro y el precintado de las acometidas, con la finalidad de paralizar los efectos de la infracción, siempre y cuando la infracción origine riesgos para la salud de las personas.

Artículo 111. Acciones legales

1. La Entidad suministradora, pese a la suspensión del suministro y la rescisión del contrato, podrá iniciar todas las acciones civiles y penales que considere oportunas en defensa de sus intereses y derechos y, en especial, la acción penal por fraude.

2. Asimismo y en caso de que la suspensión del suministro efectuada por su Entidad suministradora resultase improcedente, el receptor del servicio podrá exigir la debida indemnización, sin perjuicio de poder iniciar las acciones civiles y penales que considere oportunas en salvaguarda de sus intereses.

TÍTULO V. RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I. LA TARIFA DEL SERVICIO

Sección 1. Tarifa del servicio de suministro de agua apta para el consumo humano

Artículo 112. Tarifas

Las tarifas del servicio de suministro domiciliario del agua en el ámbito de este Reglamento y en todos sus aspectos, tanto de aprobación como de estructura, establecimiento, modificación y pago, están reguladas en este Título y son, de aplicación en los municipios del ámbito territorial del AMB, de conformidad y en desarrollo del ordenamiento jurídico de aplicación y en particular, del Texto Refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, aprobado por el Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre y del Artículo 18 de la Ley 31/2010, de 3 de agosto, del Área Metropolitana de Barcelona.

El AMB, a propuesta de los Ayuntamientos o de las Entidades suministradoras, aprobará las tarifas del servicio de suministro domiciliario dentro de su ámbito territorial.

Artículo 113. Objeto de la tarifa

El objeto de la tarifa regulada por este Reglamento es la utilización del servicio de suministro domiciliario de agua apta para el consumo humano.

No son objeto de la tarifa que este Reglamento regula la venta de productos ajenos a la venta de agua.

Artículo 114. Obligados al pago

1. Están obligados al pago de la tarifa, en calidad de beneficiarios del servicio, los titulares de contratos de suministro domiciliario de agua, suscritos con las Entidades suministradoras, de conformidad con este Reglamento.

2. Las tarifas podrán ser diferentes en función de la tipología de usuarios, que vendrá determinada por las características de las instalaciones. Las tipologías habituales de usuarios son uso doméstico, uso comunitario, uso comercial, uso industrial y uso municipal o metropolitano.

Artículo 115. Nacimiento de la obligación

La obligación de satisfacer la tarifa a las Entidades suministradoras nace en el momento en que se inicia la prestación del servicio de suministro de agua.

Sección 2. Estructura de la tarifa

Artículo 116. Tarifa binómica

La tarifa es binómica y comprende una cantidad alzada modulada con criterios objetivos y una parte variable, modulada en función del volumen de agua suministrado.

Artículo 117. Tarifa de los usos doméstico y comunitario

1. Uso doméstico.

La tarifa de los titulares está integrada por:

- a) Una cuota fija mensual, con importes modulados en función del caudal nominal de la vivienda: tipo A-0,25m³/h, tipo B-0,33m³/h, tipo C-0,40m³/h, tipo D-0,50m³/h, tipo E-0,63m³/h, tipo F-1,00m³/h, tipo G-1,60m³/h, tipo H-2,50m³/h y tipo I-4,00m³/h.

En caso de que la empresa suministradora referencie las cuotas en función del dimensionamiento del equipo de medida, los diámetros equivalentes son respectivamente: menos de 13mm, de 13mm, de 15mm, de 20mm, de 25mm, de 30mm y más de 30mm.

- b) Una parte variable, con importes modulados en función del consumo medido en tramos.

Sistema de cinco tramos para todos los suministros domésticos con equipo de medida:

- Primer tramo: hasta 6 metros cúbicos al mes.
- Segundo tramo: de más de 6 y hasta 9 metros cúbicos al mes.
- Tercer tramo: de más de 9 y hasta 15 metros cúbicos al mes.
- Cuarto tramo: de más de 15 y hasta 18 metros cúbicos al mes.
- Quinto tramo: a partir de un consumo superior a 18 metros cúbicos al mes.

Las Entidades suministradoras podrán hacer propuestas de tramos diferentes así como de los límites propuestos en este Reglamento, que serán aprobadas a criterio del AMB.

2. Uso comunitario.

La tarifa de los titulares está integrada por:

- a) Una cuota fija mensual, con importes modulados en función del caudal nominal o diámetro equivalente del equipo de medida.
- b) Una parte variable, con importes modulados en función del consumo medido en dos tramos:
 - Primer tramo: límite variable, establecido según el caudal nominal o el diámetro equivalente del equipo de medida.
 - Segundo tramo: a partir de un consumo superior al fijado para el primer tramo.

Artículo 118. Facturación especial para viviendas en las que convivan más de tres personas

1. De acuerdo con lo que establece la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, el consumo básico se fija en 100 litros por persona y día.

2. En los contratos de suministro individual con equipo de medida sobre batería o de equipo de medida único para viviendas en las que convivan más de tres personas en primera residencia y en los que se aplique el sistema de facturación de cinco tramos, el primer tramo de consumo se incrementará en 2 metros cúbicos al mes por cada persona adicional, el segundo tramo de consumo se incrementará en 3 metros cúbicos al mes por cada persona adicional, el tercer tramo se incrementará en 5 metros cúbicos al mes por persona adicional y el cuarto tramo se incrementará en 6 metros cúbicos al mes por cada persona adicional.

3. Cuando la estructura tarifaria sea diferente de la propuesta en este Reglamento, las Entidades suministradoras podrán hacer propuestas de facturación especial para

viviendas en las que convivan más de tres personas, que serán aprobadas a criterio del AMB.

4. La facturación especial que se regula en este artículo será aplicada automáticamente por las Entidades suministradoras a los mismos titulares de contratos de suministro a los que sea de aplicación, a efectos del canon del agua, el Artículo 69 del Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre y Decreto 103/2000, de 6 de marzo, por los cuales se aprueba el Reglamento de los tributos gestionados por la Agencia Catalana del Agua; y quedará sin efecto, también automáticamente, cuando deje de serles de aplicación el precepto legal mencionado.

5. En todo caso, para obtener esta facturación especial es necesario que alguna de las personas que conviven en la vivienda sea titular del contrato. Cuando no se dé este requisito, es necesario regularizar la situación contractual con la Entidad suministradora.

6. La fórmula especial de facturación regulada en este Artículo se empezará a aplicar de acuerdo con lo que prevé el Decreto 103/2000, de 6 de marzo.

7. Los titulares de contratos de suministro beneficiarios de la facturación especial, vienen obligados con las Entidades suministradoras, con independencia de su obligación con la Agencia Catalana del Agua, a dar cuenta de las bajas del número de personas que convivan en la vivienda, dentro de los tres meses siguientes a producirse tal circunstancia.

Artículo 119. Tarifa de los usos comerciales e industriales

1. Usos comerciales con equipo de medida individual sobre batería.

La tarifa de los titulares está integrada por:

- a) Una cuota fija mensual, con cuatro importes diferenciados, en función de que el caudal nominal sea de $1\text{m}^3/\text{h}$, de $1,6\text{m}^3/\text{h}$, de $2,5\text{m}^3/\text{h}$ o de $4\text{m}^3/\text{h}$.

En caso de que la Entidad suministradora referencie las cuotas en función del dimensionamiento del equipo de medida, los diámetros equivalentes serán los que figuran en el art. 117.1.a.

b) Una parte variable, con importes diferenciados en función del consumo medido en dos tramos:

- Primer tramo: de hasta 9 metros cúbicos al mes.
- Segundo tramo: a partir de un consumo superior a 9 metros cúbicos al mes.

2. Usos comerciales e industriales con equipo de medida individual sobre conexión.

La tarifa de los titulares de estos usos está integrada por una cuota fija mensual y una parte variable en función de dos tramos de consumo que se establecen en aplicación de los siguientes parámetros:

- a) Caudal nominal en metros cúbicos por hora o diámetro orientativo del equipo de medida en milímetros.
- b) Tarifa por metro cúbico según tramo.
- c) Límite variable del primer tramo establecido según el caudal nominal o, si procede, el diámetro del equipo de medida.

Las cifras correspondientes a estos parámetros se fijan, junto con las cuantías respectivas, en cada aprobación o modificación de la tarifa.

Artículo 120. Suministro por aforo

La tarifa de los titulares de aforos está integrada por:

- a) Una cuota fija mensual por vivienda abastecida.
- b) Una tarifa única por metro cúbico/día de caudal contratado.

Artículo 121. Suministros a dependencias y servicios metropolitanos o municipales

La facturación está integrada por una cuota de servicio equivalente a un 10% de la correspondiente, según el caudal nominal o el diámetro del equipo de medida para usos industriales y por una tarifa única por metro cúbico suministrado.

Artículo 122. Recursos alternativos

El AMB y los Ayuntamientos de su ámbito promoverán la utilización de otras fuentes de recursos hidráulicos para usos municipales y metropolitanos.

Artículo 123. Tarifa Social

El AMB podrá establecer tarifas sociales para los usos domésticos. Estas tarifas podrán ser de aplicación genérica a todos los receptores del servicio, como en el caso de un precio bonificado para consumos bajos, o bien de aplicación específica a determinados colectivos en situación de precariedad. También se podrán aprobar cánones específicos que permitan ingresar al AMB los fondos necesarios para financiar su política social.

Sección 3. Establecimiento y modificación de la tarifa

Artículo 124. Establecimiento y modificación de las cuantías de la tarifa

1. Las cuantías de los diferentes factores que integran la tarifa de cada uno de los usos se establecerán y se modificarán por acuerdo del Pleno del Consejo Metropolitano, a propuesta del Ayuntamiento respectivo o de las Entidades suministradoras del servicio, o bien de oficio.

2. En caso de urgencia y a los efectos de lo que prevé el Artículo siguiente, la resolución de la solicitud de la Entidad suministradora la puede adoptar el Gerente y se dará cuenta al Consejo Metropolitano en la primera sesión que celebre.

Artículo 125. Intervención de la Comisión de Precios

En aplicación del ordenamiento en materia de política de precios, la Resolución del Consejo Metropolitano o de la Junta de Gobierno en caso de urgencia, junto con el estudio económico y la documentación complementaria que sea necesaria, se elevará a la Comisión de Precios de Cataluña para que, en ejercicio de la función que le corresponde, acuerde la autorización correspondiente.

Sección 4. La tarifa del servicio de gestión del agua no apta para el consumo humano

Artículo 126. La tarifa del servicio de gestión del agua no apta para el consumo humano

El servicio de suministro de agua no apta para el consumo humano está sujeto a tarifa, que será aprobada por el AMB de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Sección 5. Precios ajenos a la venta del agua

Artículo 127. Precios ajenos al consumo de agua

Las Entidades suministradoras facturarán a los receptores del servicio todos los conceptos ajenos al consumo de agua y que forman parte de la prestación del servicio, de acuerdo con los precios y conceptos que previamente haya aprobado la Junta de Gobierno del AMB, a propuesta de los Ayuntamientos o de las Entidades suministradoras. Los receptores del servicio que así lo pidan deberán recibir información detallada de las tarifas vigentes que le sean de aplicación antes de cualquier actuación que, de acuerdo con este Reglamento, deba realizar la Entidad suministradora.

CAPÍTULO II. FACTURACIÓN

Sección 1. La Factura

Artículo 128. Objeto y periodicidad de la facturación

1. La Entidad suministradora del servicio percibirá de cada titular del suministro el importe de este de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento.

2. Serán objeto de facturación por parte de la Entidad suministradora los conceptos que procedan del consumo de agua, en función de la modalidad del suministro y de las tarifas vigentes en cada momento.

3. Asimismo, se facturarán los conceptos no comprendidos en las tarifas por consumo, siempre que correspondan a actuaciones que deban llevar a cabo las Entidades suministradoras, de acuerdo con este Reglamento y con los precios que haya aprobado la Administración competente para estos conceptos o productos ajenos a la venta de agua.

4. Si hay cuota de servicio, al importe de ésta se le añadirá la facturación del consumo correspondiente a los registros del sistema de medida u otros sistemas de estimación de consumo que este Reglamento considere válidos.

5. En los suministros por aforo, al importe de la cuota de servicio se adicionará la facturación del consumo correspondiente al caudal contratado.

6. Los consumos se facturarán por periodos de suministro vencidos y con una periodicidad no superior a tres meses, salvo pacto específico entre el receptor del servicio y la Entidad suministradora. El primer periodo se computará desde la fecha de puesta en servicio del suministro.

7. Los suministros por aforo y el canon anual de los suministros contra incendios se satisfarán por adelantado.

8. En el caso de suministros eventuales de corta duración, se podrá admitir la liquidación previa de los consumos estimados.

Artículo 129. Factura

1. La Entidad suministradora deberá poner a disposición del titular del contrato de suministro la factura, que debe contener los elementos necesarios según la legislación vigente y especificará todos y cada uno de los diferentes conceptos tarifarios, así como las lecturas del equipo de medida donde se contabilice el consumo facturado o sistema establecido para determinar el consumo, en caso de que éste sea estimado.

2. Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos y la forma de la facturación, la Entidad suministradora informará a los receptores del servicio.

3. La Gerencia del AMB, con audiencia previa del Ayuntamiento o los Ayuntamientos de los términos municipales donde se deba aplicar y a propuesta de la Entidad suministradora correspondiente, aprobará el modelo de las facturas y sus modificaciones posteriores.

4. En los periodos de facturación en que hayan estado vigentes diferentes tarifas, la facturación se efectuará por prorrata entre los diferentes periodos.

Artículo 130. Plazos y forma de pago

1. La Entidad suministradora estará obligada a poner la factura a disposición del cliente por el medio que se haya acordado (correo ordinario o de forma electrónica), con indicación de los plazos para hacerla efectiva.

2. La Entidad suministradora estará obligada a indicar en la factura los plazos para hacerla efectiva.

3. Cuando el envío de la factura sea mediante correo ordinario, fuera del ámbito territorial en que se presta el servicio por parte de la Entidad suministradora, se podrá repercutir el coste de la gestión al receptor del servicio.

4. El receptor del servicio deberá hacer el pago de la factura dentro de un plazo de veinte días naturales contados desde la fecha de emisión de ésta.

5. El receptor del servicio podrá optar por domiciliar el pago de la factura en una entidad financiera, o bien hacerlo efectivo directamente a la Entidad suministradora, que pondrá a disposición de los titulares de los contratos los medios y formas de efectuar el pago que permita su desarrollo tecnológico.

6. En aquellos casos en que, por error o anomalía, se hayan facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo contrario y cuando el importe así lo justifique, será de la misma duración que el periodo al cual se extiendan las facturaciones erróneas o anormales.

CAPÍTULO III. TRIBUTOS Y OTROS CONCEPTOS DE LA FACTURA**Artículo 131. Tributos y precios públicos**

Como regla general, los tributos y los precios públicos de la Comunidad Autónoma y las Entidades locales, establecidos sobre las instalaciones y el suministro o consumo de agua en los cuales sean sujetos pasivos las Entidades suministradoras, no podrán ser repercutidos directamente a los receptores del servicio como conceptos independientes, sin perjuicio de que su importe sea recogido como un coste en la misma tarifa.

Artículo 132. Otros conceptos cobratorios

La Entidad suministradora deberá incluir para su cobro en la factura los tributos y los precios públicos por cuenta de las entidades públicas, cuando así lo establezcan las normas que los regulen.

TÍTULO VI. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN SITUACIÓN DE EXCEPCIONALIDAD O DE EMERGENCIA DE SEQUÍA

Artículo 133. Ámbito temporal de aplicación

1. El presente Título se aplicará en aquellos periodos de sequía que hayan sido declarados con este carácter, de acuerdo con la legislación de la Generalitat de Cataluña o del Estado, para reducir la utilización de los recursos hídricos dada su escasez.

2. A medida que se apliquen las medidas establecidas en este Título quedarán en suspenso todas aquellas prescripciones contempladas en este Reglamento, así como las cláusulas de los contratos de suministro que se opongan a lo establecido en aquellas.

3. En todo aquello que no esté regulado en este Título y que no se oponga, son de aplicación las prescripciones contempladas en los Títulos anteriores de este Reglamento.

4. Las controversias, dudas o diferentes interpretaciones que puedan darse en la prestación del servicio y la aplicación de este Título las resolverá el Presidente del AMB, ello sin perjuicio de que los interesados puedan ejercer las acciones jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 134. Órganos competentes

1. Corresponde al presidente del AMB, en los términos establecidos en las normas e instrucciones que la Administración competente apruebe, adoptar las medidas excepcionales contempladas en el Artículo 137 de este Reglamento, así como de otras que puedan surgir y entre ellas, las previstas en el Plan de Contingencia, orientadas a gestionar convenientemente el suministro domiciliario de agua apta para el consumo humano en los municipios comprendidos dentro de su ámbito, de acuerdo con las

prioridades que prevé el Artículo 17 de este mismo Reglamento.

2. También corresponde al Presidente del AMB adoptar las medidas extraordinarias que puedan afectar a la regularidad del suministro, establecidas en el Artículo 17 del presente Reglamento.

A tal efecto y con carácter previo, el AMB informará a los municipios afectados de las resoluciones y actuaciones a adoptar, a efectos de una mejor coordinación y efectividad de las medidas.

3. El Presidente deberá dar cuenta al Consejo Metropolitano de aquellas resoluciones que tome en aplicación de este Título.

Artículo 135. Prohibición y restricciones de uso de agua potable

En cumplimiento de las prescripciones que pueda dictar la Administración competente en materia de recursos hídricos y en ejercicio de las competencias en materia de distribución domiciliaria de agua apta para el consumo humano, se podrá acordar por el Presidente, en los periodos declarados de excepcionalidad y de emergencia, las medidas encaminadas a asegurar el ahorro de agua y el uso racional siguientes:

1. Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable para riego de jardines, prados, huertos, zonas verdes y deportivas, de carácter público o privado.
2. Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable para la limpieza de viales, calles, sendas y aceras, sin perjuicio de la necesidad del mantenimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias apropiadas.
3. Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable para el llenado de piscinas, estanques y fuentes, privadas o públicas.
4. Regular, delimitar o prohibir el uso de agua potable para las fuentes que no dispongan de elementos automáticos de cierre.
5. Prohibir el uso de agua potable para el lavado de toda clase de vehículos, exceptuando el efectuado por una empresa dedicada a esta actividad.

6. Fijar un límite o prohibir el uso del agua de la red en instalaciones de refrigeración y acondicionamiento sin un sistema de recuperación de circuito cerrado.
7. Establecer objetivos de ahorro en el consumo, en función de los límites porcentuales de ahorro que se determinen por la Administración competente. El incumplimiento de estos objetivos tendrán la consideración de consumos excesivos.
8. En caso de suministros mediante aforos, se podrá exigir la instalación, a cargo del receptor del servicio, de mecanismos limitadores del caudal, que garanticen el cumplimiento de los objetivos de ahorro en el consumo.
9. Fijar un límite o prohibir cualquier otro uso del agua potable no previsto en este Artículo y que la Administración competente determine su prohibición o limitación.
10. En situación de emergencia, además de las medidas establecidas anteriormente, también se podrán adoptar las siguientes:
 - Establecer restricciones temporales para el consumo humano, industrial y comercial, así como de interrupción del suministro durante las franjas horarias que se determinen, en función de los escenarios que la Administración competente establezca. La adopción de esta medida implicará automáticamente la autorización a las Entidades suministradoras para ejecutar aquellas maniobras en las redes que sean necesarias. A estos efectos, las Entidades suministradoras deberán poner en conocimiento del AMB todas las actuaciones desarrolladas en relación con esta medida, en un plazo máximo de dos horas.
 - Cualquier otra no prevista en este apartado y que esté prevista por la declaración de emergencia y la normativa reguladora de las medidas excepcionales y de emergencia, en relación con la utilización de los recursos hídricos.

En cuanto a los suministros críticos se estará a lo dispuesto en los Planes de Contingencia aprobados por el AMB y revisados por la Agencia Catalana del Agua, sin

perjuicio de su obligación de adoptar las medidas contempladas en el Artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 136. Obligaciones de las Entidades suministradoras

1. Las Entidades suministradoras estarán obligadas a informar a los receptores del servicio, por los medios de comunicación de mayor difusión, tanto audiovisuales como prensa escrita, de acuerdo con lo que prevé el Artículo 17 de este Reglamento, tan claramente como sea posible, de las restricciones temporales o de dotaciones aprobadas, así como del resto de medidas a implantar, de acuerdo con las Instrucciones que al efecto le serán dadas por el AMB, en coordinación con el resto de Administraciones locales.

2. Las Entidades suministradoras estarán obligadas a prestar la colaboración necesaria a las autoridades y al personal municipal, al objeto de permitir el cumplimiento de las disposiciones de esta norma.

Artículo 137. Infracciones

Se considerarán infracciones administrativas cualquier acción u omisión que vulnere lo que dispone el Artículo 135 de este Reglamento.

Las infracciones se considerarán muy graves, graves y leves. La graduación de las infracciones va en función del agua que se utiliza, medida en función de la superficie donde se utiliza, así como en la reincidencia del hecho objeto de infracción:

1. Tienen la consideración de infracciones leves, las acciones u omisiones que infringen cualquiera de los apartados del Artículo 135, cuando se haya acordado la limitación o prohibición en el uso de agua potable para cualquier uso que no esté expresamente autorizado.

Específicamente se contemplan como infracciones leves las acciones siguientes:

- a) Lavar vehículos.
- b) Regar jardines de una superficie menor de 1.000 metros cuadrados.

- c) Llenar piscinas de una superficie máxima de 72 metros cuadrados.
- d) Superar el límite del consumo establecido para el uso doméstico.
- e) El consumo excesivo de agua en caso de estar limitado para otros usos siempre que no sobrepase un 10% del límite fijado.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, las acciones u omisiones que infringen cualquiera de los apartados del Artículo 135, cuando se hayan acordado la prohibición y las limitaciones en el uso de agua potable para cualquier uso que no esté expresamente autorizado.

Específicamente se contemplan como infracciones graves las acciones siguientes:

- a) Regar jardines de una superficie superior a 1.000 metros cuadrados e inferior a 3.000 metros cuadrados.
- b) Llenar piscinas de una superficie de entre 72 metros cuadrados y 300 metros cuadrados.
- c) El consumo excesivo de agua, en caso de estar limitado para usos distintos del doméstico, siempre que se exceda entre un 10% y un 25% del límite fijado.
- d) La reincidencia por haber cometido en el plazo de un mes, una actuación sancionada como leve por resolución administrativa firme.

3. Tienen la consideración de infracciones muy graves las acciones u omisiones que infringen cualquiera de los apartados del Artículo 135, cuando se haya acordado la prohibición o la limitación del uso de agua potable para cualquier uso que no esté expresamente autorizado y siempre que sea igual o se supere los siguientes parámetros:

- a) Regar jardines de una superficie superior a 3.000 metros cuadrados.
- b) Llenar piscinas de una superficie superior a 300 metros cuadrados.
- c) El consumo excesivo de agua, en caso de estar limitado para usos distintos del doméstico, siempre que se exceda del 25% del límite fijado.

- d) La obstaculización o desatención de los requerimientos que realice el AMB o el correspondiente Ayuntamiento.
- e) La reincidencia por haber cometido, en el plazo de un mes, una actuación sancionada como grave por resolución administrativa firme.

Artículo 138. Sanciones

Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas con las multas siguientes, fijadas de acuerdo con la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local; y su actualización será automática conforme se aprueben nuevas disposiciones legales que la modifiquen o deroguen:

1. Infracciones leves: hasta 750 euros.
2. Infracciones graves: desde 751 hasta 1.500 euros.
3. Infracciones muy graves: desde 1.501 hasta 3.000 euros.

Artículo 139. Graduación de las sanciones

Sin perjuicio de que las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, de los perjuicios producidos, de las circunstancias del responsable, de la repercusión de la prohibición infringida, de la situación de perjuicio respecto a otros receptores del servicio del abastecimiento, del beneficio obtenido, de la existencia de intencionalidad y de la reincidencia cuando haya sido declarado así en una resolución expresa, se fija, en concreto, la siguiente graduación:

1. En cuanto al lavado de coches, se califica como infracción leve y se establece una sanción de 30 euros.
2. En cuanto a la utilización de agua potable para llenar piscinas:
 - Llenar una piscina de hasta 72 metros cuadrados, con volumen inferior a los 72 metros cúbicos, se califica como infracción leve y es sancionable con una multa de hasta 200 euros.
3. En cuanto a los jardines privados:

- Regar un jardí de hasta 250 metros cuadrados se califica de infracción leve y es sancionable con una multa de 50 euros.

Para la graduación de la sanción y dentro de cada infracción, se estará, entre los otros elementos mencionados, a la superficie regada, o superficie y volumen de la piscina llenada o consumo de exceso realizado.

En cualquier caso, se considerará circunstancia atenuante la adopción por parte del infractor de medidas inmediatas correctoras de la infracción.

En ningún caso la imposición de una sanción puede ser más beneficiosa para el responsable que el cumplimiento de las normas infringidas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 140. Denuncias

1. Las denuncias que se formulen a los Ayuntamientos darán lugar a que éstos -los Ayuntamientos- abran las diligencias correspondientes, con la finalidad de que comprueben los hechos denunciados y en su caso, cuando proceda, para que el Ayuntamiento incoe el expediente sancionador.

2. En el supuesto de denuncias formuladas por los particulares, éstos deberán facilitar todos los datos necesarios para la comprobación, por parte del personal de inspección municipal, de los hechos denunciados.

Artículo 141. Personas responsables

Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que, por acción u omisión, ejecuten los hechos constitutivos de la infracción, aunque sea a título de simple inobservancia y en concreto, las siguientes personas:

1. El titular del contrato de suministro o, en su caso, el receptor del servicio del abastecimiento.
2. La persona o personas que manipulen los elementos de abastecimiento, con la finalidad de eludir el cumplimiento de las medidas contra la sequía establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 142. Procedimiento sancionador

1. Para dar efectividad al cumplimiento de las órdenes, procedimientos urgentes y específicos que puedan afectar a las condiciones de prestación del servicio, corresponde al AMB, a través del Presidente o en quien delegue, el ejercicio de la potestad sancionadora, con sujeción al procedimiento sancionador previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre; y, supletoriamente, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

2. Sin embargo, y para el caso de las infracciones establecidas en este Título, los Ayuntamientos, en función también de su potestad de policía administrativa de actividades, procederán a la inspección, incoación y tramitación del expediente administrativo sancionador, el cual, una vez instruido y con la propuesta de sanción, será trasladado al AMB para su resolución. El órgano competente para la resolución de los expedientes sancionadores y la imposición de multas y de medidas aparejadas a las sanciones será el Presidente del AMB, el cual podrá delegar en el Gerente.

3. El control y vigilancia del cumplimiento de las previsiones de esta norma, se realizará por inspectores o policía local de los Ayuntamientos del ámbito del AMB y personal de las Entidades gestoras del suministro de agua.

4. Contra la Resolución del Presidente o Gerente que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer Recurso de reposición potestativo ante el órgano que haya dictado la Resolución, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación, el cual se podrá entender desestimado por resolución presunta transcurrido un mes desde su interposición sin que se dicte resolución.

5. Asimismo, y sin necesidad de Recurso previo de reposición, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la resolución sancionadora, se podrá interponer Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso-

Administrativo de Barcelona. Todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que consideren oportuno en defensa de sus intereses.

Artículo 143. Otras medidas en caso de infracción

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que corresponda, se pueden adoptar las siguientes medidas:

1. En el supuesto de detectar consumos de agua que durante un periodo de un mes incumplan los objetivos de ahorro que en cada momento se hayan establecido y calificados de excesivos, se podrá ordenar la instalación a costa del receptor del servicio de dispositivos limitadores del caudal suministrado.

2. Cuando se detecten actuaciones calificadas como infracciones muy graves, se podrá acceder a la suspensión del suministro, una vez comprobada la infracción en el correspondiente expediente sancionador y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 71 de este Reglamento.

3. Las normas contempladas en los párrafos anteriores serán igualmente aplicadas en los supuestos que, aun cumpliendo los objetivos de ahorro establecidos, el consumo supere en un veinticinco por ciento el consumo estándar por persona y mes que se haya determinado.

4. Al objeto de poder realizar un mejor control y seguimiento de los objetivos de ahorro en el consumo regulado en este Reglamento, se podrá ordenar a las Entidades suministradoras la reducción de los periodos de lectura y facturación.

Artículo 144. Medidas cautelares

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que corresponda, una vez detectadas actividades contrarias a lo establecido, en el seno del correspondiente procedimiento, se podrán adoptar las medidas siguientes:

1. Ordenar la limitación del suministro mediante la instalación, a costa del receptor del servicio, de dispositivos limitadores del caudal suministrado, o mediante la interrupción durante determinadas franjas horarias.

2. Ordenar la suspensión del suministro, o cualquier otra encaminada a asegurar la sanción.

TÍTULO VII. MEDIDAS PARA EL AHORRO Y EFICIENCIA EN EL CONSUMO DE AGUA

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 145. Objeto

Es objeto de este Título regular la incorporación de sistemas de ahorro y uso eficiente del agua, que puede incluir medidas de aprovechamiento y reutilización en zonas verdes, edificios y otras construcciones, que dentro del ámbito del AMB, se deberán adoptar, sin perjuicio de las competencias municipales y de las otras administraciones existentes, para implementar sinergias metropolitanas que favorezcan un mejor aprovechamiento de los recursos en el abastecimiento a la población, las actividades y el medio ambiente.

Artículo 146. Ámbito de aplicación

Hay que prever la incorporación de sistemas de ahorro sobre las siguientes instalaciones de titularidad pública y/o privada:

- a) Todo tipo de nuevas edificaciones y construcciones, incluidas las sometidas a rehabilitación y/o reforma integral, cambio de uso de la totalidad o parte del edificio o construcción, incluidos los edificios independientes que formen parte de instalaciones complejas públicas.
- b) Zonas verdes, parques, jardines públicos y limpieza de calles.
- c) Fuentes, e instalaciones hidráulicas ornamentales públicas.
- d) Piscinas de nueva construcción o en reforma, públicas y privadas y parques acuáticos.
- e) Instalaciones industriales de lavado privadas.

Artículo 147. Usos afectados

Los usos de las edificaciones o construcción a los que hace referencia el artículo 146 son:

- a) Residencial.
- b) Dotacional de servicios públicos.
- c) Dotacional de las Administraciones públicas.
- d) Dotacional de equipamiento: educativo, cultural, sanitario y social.
- e) Dotacional deportivo.
- f) Terciario en todas sus clases, como hotelero, comercial, oficina, terciario, recreativo, otros...
- g) Industrial, agrícola y otros tipos de servicios empresariales.
- h) Cualquier otro que conlleve la existencia de instalaciones destinadas al consumo de agua.

Todos estos usos se deberán entender en el sentido que se definan en las normas urbanísticas del planeamiento metropolitano que sea vigente.

Artículo 148. Implantación obligatoria de las medidas y sistemas de ahorro

1. Las medidas establecidas en este Reglamento, así como los sistemas de ahorro de agua, únicamente deberán implantarse obligatoriamente en las edificaciones y construcciones de titularidad pública, así como en las zonas verdes, parques, jardines públicos y limpieza de calles, fuentes, estanques e instalaciones hidráulicas ornamentales, piscinas de nueva construcción o en reforma, de titularidad pública o privada, así como en las duchas de las playas.

2. También serán de aplicación en los parques acuáticos e instalaciones industriales de lavado privadas.

3. Los proyectos de urbanización deberán introducir criterios para una mejor gestión del agua, la reducción del consumo de agua potable y una gestión más racional de las aguas pluviales en urbanizaciones fuera del casco urbano.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN GENERAL APLICABLE A LOS SISTEMAS DE AHORRO DE AGUA

Artículo 149. Sistemas de ahorro de agua

Sin carácter limitador, se dispone de los sistemas y medidas de ahorro de agua siguientes:

1. Equipos de medida individuales.
2. Reguladores de presión de la entrada de agua.
3. Mecanismos ahorradores.
 - Reductores de caudal.
 - Grifos.
 - Mecanismos para cisternas de urinarios e inodoros.
 - Mecanismos para procesos de limpieza.
4. Captadores de agua de lluvia.
5. Reutilizadores del agua sobrante de piscinas.
6. Sistemas de ahorro en jardines.
7. Sistemas de ahorro en depósitos de regulación.
8. Sistemas de ahorro en refrigeración.

Artículo 150. Equipos de medida individuales

Todas las construcciones y edificaciones en las que, según el Artículo 146, es de aplicación este Título deberán incluir obligatoriamente equipos de medida individuales de agua para cada local o edificación y uso (piscinas y jardines).

Artículo 151. Reguladores de presión de la entrada del agua

Estos aparatos deberán instalarse en cada altura o nivel topográfico de entrada del agua, y en cada vivienda o piso, siempre que sea necesario para no superar las presiones máximas de servicio señaladas en el Código Técnico de la Edificación.

Artículo 152. Mecanismos ahorradores de caudales en grifos y duchas

1. Mecanismos para grifos y duchas. Se instalarán mecanismos que permitan regular el caudal de agua,

aireadores, economizadores o similares, o bien mecanismos reductores de caudal para grifos y duchas.

2. Grifos. Los grifos de utilización pública deben disponer de temporizadores o de cualquier otro mecanismo similar de cierre automático que limite el consumo de agua.

3. Mecanismos para cisternas de inodoros y urinarios. Las cisternas de inodoros y urinarios deben disponer de un mecanismo que dosifique el consumo de agua limitando las descargas.

En las cisternas de los inodoros de edificios de uso público ya equipados con estos mecanismos se debe colocar un rótulo que informe que las cisternas disponen de un mecanismo que permite parar la descarga, o de un sistema de doble descarga.

4. Mecanismos para procesos de limpieza. Los procesos industriales de limpieza, como lavanderías, túnel de lavado, etc., deben utilizar mecanismos de ahorro, recuperación y reciclaje del agua. Únicamente se puede omitir esta obligación cuando un informe técnico justifique la imposibilidad de esta recuperación.

Artículo 153. Aprovechamiento de agua de lluvia

1. Las construcciones y edificaciones en las que son de aplicación este Título, deben almacenar las aguas pluviales recogidas en las cubiertas en un depósito, que se utilizará para proveer la red de riego, si hay. En particular, deben recogerse las aguas pluviales de tejados y terrazas del mismo edificio y de otras superficies impermeables no transitadas por vehículos ni por personas.

2. El agua de lluvia se puede utilizar para el riego de jardines, limpieza de interiores y exteriores, cisternas de inodoros y cualquier otro uso adecuado a sus características.

Artículo 154. Agua sobrante de piscinas

a) En aquellas piscinas existentes en las que son de aplicación este Reglamento, tanto de carácter público como privado y que tengan una superficie de lámina de agua

superior a treinta metros cuadrados (30m^2), el agua sobrante se debe captar mediante una instalación que garantice su almacenamiento y el uso posterior en las mejores condiciones fitosanitarias sin tratamiento químico.

b) El agua de las piscinas, previamente filtrada, se puede utilizar para cualquier uso, exceptuando el consumo humano. Se utilizará, preferentemente, para llenar las cisternas de los inodoros, por lo que no es necesario que sea declorada.

c) Para las piscinas de nueva construcción y las sometidas a reforma, sean de titularidad pública o privada, será obligatorio un certificado de garantía de estanqueidad emitido por el constructor o fabricante.

Artículo 155. Medidas de ahorro en zonas verdes

Todas las zonas verdes en las que, según el Artículo 146, se aplique este Reglamento deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Diseño básico de las zonas verdes. El diseño básico de las zonas verdes seguirá las pautas de xerojardinería o jardinería de bajo consumo de agua siguientes:

- Respetar la estructura natural del terreno.
- Reducir la superficie ocupada por las zonas de consumo elevado de agua, como el césped, en favor de las formaciones menos exigentes. Normalmente esta elección requiere disminuir la superficie dedicada al césped y aumentar la de árboles, arbustos o plantas de tapizar.
- Seleccionar especies con requerimientos de agua modestos o que, sencillamente, no necesiten riego una vez hayan arraigado bien.
- Incorporar recubrimientos de suelo que reduzcan las pérdidas de agua por evaporación y que, al mismo tiempo, produzcan agradables efectos estéticos. Se trata de cubrir algunas superficies del jardín con materiales como piedra, grava, corteza de árboles, etc.
- Crear zonas de sombra, que reducen el poder desecante del sol.
- Utilizar sistemas de riego eficiente y distribuir las

plantas en grupos con necesidades de riego similares.

2. Dotación de agua. De acuerdo con el diseño básico de las zonas verdes establecido en el apartado 1, la utilización de agua potable para el riego de jardines deberá ser reducida y tendrá en cuenta en todo momento las posibles limitaciones que se puedan establecer en aplicación de las modificaciones propuestas por las disposiciones que se puedan dictar por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en situación de sequía. El objetivo es minimizar el consumo de agua y los efectos sobre las plantas en situaciones excepcionales.

3. Sistema de riego.

- El sistema de riego se debe adecuar a la vegetación. Se utilizarán aquellos que minimicen el consumo de agua. Tanto como sea posible, se debe regar con agua procedente de los captadores de agua de lluvia o de los rebosaderos de piscinas, convenientemente declarada.
- El diseño de las nuevas zonas verdes públicas o privadas de superficie igual o superior a 200m² debe considerar la posibilidad de usar aguas pluviales y/o regeneradas más que agua potable y redactar un programa anual de mantenimiento que, en todo caso, incluirá sistemas para el ahorro de agua consistentes en:
 - a) Equipo de medida de agua específico para la zona de riego.
 - b) Programadores de riego ajustados a las necesidades hídricas concretas de la plantación.
 - c) Sensores de lluvia, de humedad del suelo y/o de viento, en caso de que estos factores puedan modificar las necesidades de riego.
 - d) Detectores de fugas.
 - e) Aspersores de corto alcance en las zonas de césped.
 - f) Riego por goteo en las zonas arbustivas y arboladas.
 - g) Sistemas de prevención de derrames.

4. Dispondrán de sistemas de control y alarma de fugas las tuberías de las instalaciones de gran consumo, las

superficies ajardinadas de más de 1.000m² o las que utilicen aguas regeneradas para el riego.

Artículo 156. Depósitos de regulación

En el caso de edificios con depósitos de regulación y bombeo, las dimensiones de estos depósitos deben ser las mínimas necesarias para un funcionamiento correcto. En todos los casos, estos depósitos deben tener un equipo de medida de agua de entrada, deben superar revisiones quinquenales y disponer de un certificado de estanqueidad.

Artículo 157. Refrigeración

Los edificios de uso público deben disponer de un sistema de refrigeración de circuito cerrado de agua. Para este uso, se estudiará la posibilidad de emplear fuentes alternativas de proveimiento.

Artículo 158. Mejor tecnología disponible

La aplicación de esta regulación se hará en cada caso de acuerdo con la mejor tecnología disponible. A este efecto, se delega en la Presidencia del AMB que dicte las Resoluciones adecuadas, previa audiencia a todos los ayuntamientos que puedan resultar afectados, para adaptar las previsiones técnicas de esta regulación a los cambios tecnológicos que se puedan producir, siempre que se den las condiciones siguientes:

1. Que la mejora suponga cambios relevantes respecto a la tecnología preexistente.
2. Que estos cambios o mejoras estén debidamente homologados.
3. Que su implantación no suponga costes excesivos o desproporcionados con los resultados previsibles con la mejora.

CAPÍTULO III. NORMATIVA URBANÍSTICA, DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

Artículo 159. Impacto visual

1. En los sistemas de proveimiento de agua regulados en

este Título se deberán aplicar las normas urbanísticas destinadas a evitar la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios en la armonía paisajística o arquitectónica y también los contrarios a la preservación y protección de edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio.

2. El órgano municipal competente debe verificar la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorar su integración arquitectónica, tanto como los posibles beneficios y perjuicios ambientales.

3. En las edificaciones nuevas y en las adiciones a las ya existentes, serán de aplicación los sistemas de ahorro de agua objeto de este Reglamento, las determinaciones contenidas en las normas de planeamiento vigentes sobre elementos técnicos de las instalaciones y su implantación por encima del alzado regulador del edificio.

4. Si, por motivos técnicos, el depósito no está enterrado, tendrá consideración de instalación de servicios y deberá incorporar sistemas que eviten el impacto visual y estético.

5. Junto con estas determinaciones, todas las actuaciones en los edificios donde se instale un sistema de ahorro de agua deben prever las medidas necesarias para integrarlo adecuadamente y ocultar el conjunto de captadores y otros equipos complementarios de la mejor manera posible, para evitar un impacto visual indeseable.

Artículo 160. Señalización

1. Con la finalidad de evitar contaminaciones de las conducciones de "agua apta para el consumo humano", esta siempre estará ubicada en una cota superior respecto del resto de conducciones (gas, electricidad, comunicaciones, agua no potable, etc.) y tanto ésta como la conducción de "agua no apta para el consumo humano" siempre estará por encima de la conducción de alcantarillado. Por otro lado, para facilitar las tareas de mantenimiento y preservar la integridad de la conducción de agua, ninguna otra conducción se podrá instalar sobre la misma generatriz de una conducción existente.

2. Se guardará siempre una separación de seguridad en los paralelismos y cruces entre el resto de conducciones y la de agua, según establezcan las disposiciones legales vigentes en cada momento así como las especificaciones de la Entidad gestora del servicio de agua, adoptando, cuando estas distancias no se puedan cumplir, las protecciones correspondientes que éstas establezcan.

3. Todas las tuberías de las redes de "agua apta para el consumo humano" y las de "agua no apta para el consumo humano" deberán señalizarse para minimizar los daños que puedan producir terceros. Esta señalización consistirá en colocar, a lo largo de toda la traza, una malla señalizadora. Estas mallas serán normalizadas según los modelos aprobados y ajustados a los colores identificadores de la Entidad suministradora. Estas bandas han de cumplir las características siguientes:

- Anchura: Mínima de 30cm.
- Color: Azul para el agua para el consumo humano, o violeta (PANTONE 2577U o RAL 4001) para el agua no apta para el consumo humano.
- Deben permitir que el agua procedente de una posible fuga pueda fluir hacia la superficie sin dificultades.
- Sobre la franja central estará la siguiente inscripción "AGUA APTA PARA EL CONSUMO HUMANO" o "AGUA NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO", admitiéndose también la inscripción "AGUA POTABLE" o "AGUA NO POTABLE", de manera reiterada, con una separación no superior a 50cm.
- Estará provista de líneas de taladro transversales cada 3m, como máximo, para evitar la deformación y el desplazamiento del resto de la malla en caso de estiramiento y para facilitar su visualización a la pala de excavación.
- La malla se colocará 30cm por encima de la generatriz superior de la tubería.
- Para tuberías de $\varnothing > 500\text{mm}$, se colocarán dos mallas del mismo ancho, en paralelo.

En el caso concreto de instalaciones de aprovechamiento de agua de lluvia, la red deberá cumplir lo especificado en

el apartado anterior de "agua no apta para el consumo humano" y tanto en los puntos de proveimiento como en los depósitos de almacenamiento de agua de lluvia, de acuerdo con el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, se señalarán con un grifo negro sobre fondo blanco, bordes y banda (transversal descendente de izquierda a derecha atravesando el pictograma a 45° respecto al horizontal), rojos (el rojo debe cubrir como mínimo el 35% de la superficie de la señal). Este rótulo estará en lugares fácilmente visibles en todos los casos.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS SISTEMAS DE AHORRO DE AGUA

Artículo 161. Uso de las instalaciones

Los receptores del servicio de la edificación, de la construcción y/o instalación, así como de los equipamientos dotados de sistemas de ahorro de agua, están obligados a hacer un uso efectivo, con prohibición de toda manipulación para inutilizarlos totalmente o parcialmente y/o eliminarlos.

Artículo 162. Mantenimiento de las instalaciones

Se deberán realizar las operaciones de mantenimiento y las reparaciones, de acuerdo con las indicaciones del fabricante, necesarias para mantener las instalaciones en perfecto estado de funcionamiento, eficacia y eficiencia, obligándose a tener al corriente la revisión de los sistemas de ahorro de agua instalados en el edificio, así como del sistema de aprovechamiento de las aguas pluviales, si dispusiesen de ellos, mediante el documento pertinente expedido por el industrial autorizado. Los receptores del servicio, en caso de que no sean los propietarios, deberán disponer de una copia del documento de descripción de los sistemas de ahorro de agua instalados, facilitado por el propietario.

LIBRO III. SANEAMIENTO EN ALTA DE AGUAS RESIDUALES

TÍTULO I. SERVICIO DE SANEAMIENTO EN ALTA DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 163. Disposición general

El servicio metropolitano de saneamiento en alta de aguas residuales se prestará de conformidad con lo que establecen el texto refundido de la legislación vigente en materia de aguas de Cataluña y el Reglamento de los servicios públicos de saneamiento, aprobado por el Decreto 130/2003, de 13 de mayo, o cualquier modificación posterior.

Artículo 164. Depuración

Dentro del saneamiento en alta se incluyen todas las actividades necesarias para conseguir una correcta depuración de las aguas residuales, de acuerdo con la autorización de vertido al medio que otorga la ACA. Esta actividad ha de garantizar:

- que los vertidos de las estaciones depuradoras cumplan las exigencias establecidas en la normativa vigente, de manera que no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y la salud de las personas.
- que el adecuado tratamiento de los residuos y de las emisiones provenientes del sistema de saneamiento eviten efectos nocivos en el medio y la salud de las personas y aseguren el cumplimiento de las normativas aplicables.
- que los tratamientos utilizados sean optimizados a efectos de maximizar su eficiencia, minimizando sus consumos energéticos y materiales, bajo el paradigma de la sostenibilidad.

Artículo 165. Régimen de explotación de las instalaciones de depuración

El ente gestor velará por el correcto funcionamiento y estado de conservación del sistema público de saneamiento en alta. A estos efectos, el ente gestor elaborará y cumplirá los planes de mantenimiento de equipos, instalaciones electromecánicas y obra civil que se establezcan con el objetivo de evitar averías o disminuciones en el rendimiento de los equipos que puedan afectar al buen funcionamiento del proceso de depuración.

Para la correcta explotación del sistema, el ente gestor gestionará las líneas de agua y los lodos de las instalaciones de depuración, en cumplimiento de la normativa sectorial aplicable, de manera que asegure los máximos rendimientos de la instalación, no se obstaculice su buen funcionamiento por la acumulación de lodos en la

línea de proceso, no se causen afecciones perjudiciales para el entorno y se asegure la evacuación de lodos en condiciones de seguridad, utilizando para la gestión de los mismos los criterios de jerarquía de actuaciones que recoge la directiva marco de residuos 98/2008 (minimizar, reutilizar, revalorizar y eliminar).

De cara a la prevención de malos funcionamientos y para evitar el riesgo de posibles afecciones al medio a través de las instalaciones de bombeo distribuidas por el territorio, es necesario implementar un riguroso plan de limpieza preventiva de los pozos de bombas, sifones y obras de conexión, para mantener este elemento y las bombas de impulsión libres de arenas y residuos de gran envergadura que pueden llegar a encontrarse en los colectores. Este programa preventivo se intensificará durante el período estival.

El sistema de saneamiento en alta dispone de rebosaderos de emergencia para evitar la inundabilidad de los municipios. Estos rebosaderos deben mantenerse limpios y en condiciones óptimas de operación.

En los casos de parada forzada, ya sea programable o imprevista, del sistema de saneamiento, el ente gestor deberá comunicarla a las personas afectadas y a la Administración competente y adoptar las medidas necesarias para minimizar sus consecuencias, reducir el tiempo de parada, realizar las reparaciones en el período de menor incidencia posible y asegurar el máximo grado de tratamiento de depuración del agua posible. A criterio del AMB se establecerá, si lo considera necesario, un protocolo de comunicación de incidencias.

Cuando haya episodios imprevistos de contaminación que afecten a la calidad de la depuración o del destino del lodo, el ente gestor deberá asumir parcialmente a su cargo campañas de inspección a las industrias y a los colectores con la conformidad y la coordinación del AMB de cara a localizarlos. Una vez localizado el foco emisor, el AMB actuará de acuerdo a sus competencias.

La ejecución de las tareas de explotación, conservación y mantenimiento se desarrollará con cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de salud e higiene laboral, adoptándose las medidas de protección individuales y colectivas que sean necesarias.

Para el desarrollo de estas actividades de explotación, conservación y mantenimiento, el ente gestor podrá contratar a empresas especializadas.

Artículo 166. Control de la calidad de los vertidos de la depuración

El ente gestor debe cumplir los valores límites que, para los diferentes parámetros, se definen en la Directiva del Consejo de las Comunidades europeas de 21 de mayo de 1991 sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas y la correspondiente normativa de transposición al derecho interno español, eso es, el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre y Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo y la legislación en materia de aguas, proponiendo a lo largo del período de vigencia del contrato las modificaciones al tratamiento que fuesen necesarias introducir en su caso.

Se respetará igualmente el resto de parámetros que fije la correspondiente autorización de vertido, por lo que se deberán realizar los correspondientes controles analíticos.

Las instalaciones de saneamiento deben tratar todo el caudal que llegue hasta la máxima capacidad de tratamiento de diseño de la instalación.

El buen funcionamiento de la depuración se comprobará por la determinación de los parámetros que se establecerán para cada instalación particular. A efectos de comprobación, se diferencia los límites entre muestras integradas y muestras puntuales, así como valores diarios o valores medios anuales.

Las determinaciones se harán de acuerdo con los métodos de análisis de la Standard Methods de l'American Public Health Association y de otros que se determinen con la conformidad del AMB. Los resultados de estos análisis permitirán la aplicación de sanciones, si procediesen a los explotadores del sistema.

Artículo 167. Control de residuos y lodos

El ente gestor garantizará durante la explotación la correcta retirada, transporte y tratamiento de las grasas, arenas y residuos de rejillas y tamices generados en las instalaciones conforme a sus características y de acuerdo con la normativa específica aplicable en cada caso.

El ente gestor deberá gestionar los lodos producidos, de manera que puedan retirarse fácilmente minimizando el impacto de olor, en el lugar y forma permitidos por la normativa vigente.

El destino final de los lodos será su reutilización en el sector agrario, el sector cementero u otro que establezca la normativa vigente. En cuanto al sector agrario, se deberá cumplir lo establecido en el Real Decreto 1310/90 de 29 de octubre y la orden

de 26 de octubre de 1993 y el Decreto por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario y en las correspondientes Autorizaciones como Gestor de residuos para su aplicación en la agricultura.

En el caso de que se produzca un cambio repentino en la calidad del lodo, que no permita su aplicación final en la agricultura, el ente gestor deberá realizar a su cargo la caracterización de los mismos conforme la normativa vigente en materia de gestión de residuos, repitiendo mensualmente la caracterización de los parámetros que imposibiliten su uso agrícola hasta el momento en que se cumpla con los límites establecidos por la legislación. Durante el período en que no sea posible su aplicación en agricultura, el ente gestor deberá disponer de destinos alternativos de los lodos, con preferencia a su revalorización energética.

El ente gestor tendrá la obligación de disponer de una ficha de aceptación realizada por la Agencia de residuos de Cataluña u organismo equivalente en otras comunidades autónomas para los diferentes destinos de lodos especificados al PCAP, así como de toda la documentación legal necesaria para su utilización. Todo transporte de residuos deberá realizarse con transportistas autorizados para tal fin en la comunidad autónoma o en el estado español.

Artículo 168. Infracciones en la depuración

Son infracciones administrativas las acciones y las omisiones tipificadas y sancionadas por este Reglamento.

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido al medio y al sistema público de saneamiento, siempre que este no cause daños o perjuicios al sistema de saneamiento o cuando estos daños no superen los 3.005,06 euros.
- b) Las acciones y las omisiones de las que deriven daños o perjuicios a la integridad o al funcionamiento del sistema público de saneamiento, inferiores a 3.005,06 euros.
- c) La realización de obras o actividades que afecten al sistema de saneamiento o su perímetro de protección sin tener el preceptivo permiso, siempre que no causen daños o perjuicios a las instalaciones.

d) La desobediencia de los requerimientos de la Administración en relación con la adecuación de vertidos y también con la remisión de datos e informaciones sobre las características del efluente o las instalaciones de tratamiento.

e) El incumplimiento de cualquier obligación o prohibición establecidas por esta parte del Reglamento que no tenga atribuida otra calificación.

Son infracciones graves:

a) Los vertidos prohibidos por el reglamento aplicable al sistema de saneamiento.

b) El incumplimiento de las condiciones de vertido del efluente de las depuradoras, según la legislación vigente, siempre que cause daños o perjuicios a la integridad o al funcionamiento del sistema público de saneamiento superiores a 3.005,06 euros y hasta 15.025,30 euros.

c) Las acciones y las omisiones de las que deriven daños o perjuicios a la integridad o al funcionamiento del sistema público de saneamiento superiores a 3.005,06 euros y hasta 15.025,30 euros.

d) La obstaculización de la función inspectora de la Administración.

e) La ocultación o la falsedad de datos determinantes relativos a los vertidos al medio de los efluentes de las depuradoras.

f) La falta de comunicación de las situaciones de peligro o emergencia o el incumplimiento de las prescripciones o las órdenes de la Administración derivadas de situaciones de emergencia.

g) La reincidencia de dos infracciones leves, siempre que exista resolución administrativa firme.

Son infracciones muy graves:

a) La comisión de cualquier conducta si causa daños o perjuicios a la integridad o al funcionamiento del sistema público de saneamiento, superiores a 15.025,30 euros.

b) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos al sistema público de saneamiento, no autorizados o abusivos.

- c) La reincidencia de dos infracciones graves, siempre que exista resolución administrativa firme.

Artículo 169. Sanciones en la depuración

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior pueden ser sancionadas con las multas siguientes:

- a) Las infracciones leves, multa de hasta 6.010,12 euros.
- b) Las infracciones graves, multa de entre 6.010,13 euros y 30.050,61 euros.
- c) Las infracciones muy graves, multa de entre 30.050,62 euros y 150.253,02 euros.

La imposición de las mencionadas sanciones corresponde al presidente o presidenta del AMB.

Las sanciones se gradúan de acuerdo con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, considerando los daños y los perjuicios producidos, el riesgo objetivo causado a los bienes o a las personas, la relevancia externa de la conducta infractora, la existencia de intencionalidad y la reincidencia. En ningún caso la imposición de una sanción puede ser más beneficiosa para el responsable que el cumplimiento de las obligaciones infringidas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Adecuación al presente Reglamento de los elementos materiales del sistema de suministro y distribución

Se establece un plazo de un año desde la aprobación del presente Reglamento para proceder a las mejoras materiales del sistema de suministro y distribución necesarias para el cumplimiento de las condiciones de presión mínima señaladas en el artículo 16. Excepcionalmente, para casos puntuales y

debidamente justificados, el AMB podrá autorizar un plazo superior.

Segunda.- Adecuación y control de las instalaciones particulares

El AMB, en coordinación con los Ayuntamientos incluidos en su ámbito, con la colaboración de las organizaciones de consumidores, receptores del servicio y de profesionales instaladores y mediante las Entidades suministradoras, realizará campañas informativas y de muestreo del agua de consumo humano en locales, establecimientos públicos o privados y domicilios particulares, para hacer un seguimiento sobre el cumplimiento de los límites establecidos en el anexo I.A.24 del Real Decreto 140/2003, a fin de proceder a la adaptación de las instalaciones generales y particulares que incumplan los límites sobre el nivel de plomo. Se hará especial incidencia en las construcciones anteriores a 1980 por lo que se refiere a los materiales utilizados en las instalaciones generales y particulares o a un mantenimiento incorrecto de la instalación interior que pueda representar un riesgo para la salud. Aquellas instalaciones generales y particulares que incumplan los límites sobre el nivel de plomo, tendrán hasta el 1 de enero de 2014 para adecuarse a la normativa.

Tercera.- Plazo para acreditar la existencia de documento identificativo del receptor del servicio

En un plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Entidad suministradora deberá disponer de los documentos identificativos de la totalidad de los receptores del servicio que le permitan cumplir con los requisitos legales para emitir las correspondientes facturas de suministro.

Para disponer de esta información la Entidad suministradora, si no lo ha hecho con anterioridad, requerirá de forma fehaciente, a los receptores del servicio que hayan contratado la póliza de suministro de agua con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento y de los cuales no disponga del correspondiente documento identificativo, que acrediten que se encuentran en posesión del correspondiente documento.

Si en el plazo de tres meses siguientes al requerimiento, el receptor del servicio no notifica a la Entidad suministradora el documento identificativo al que se refiere el párrafo anterior, la Entidad suministradora iniciará el procedimiento de suspensión previsto en el artículo 71 del Reglamento.

El procedimiento de suspensión por los motivos establecidos en esta disposición transitoria se hará de manera independiente a los procedimientos de suspensión originados por otras causas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

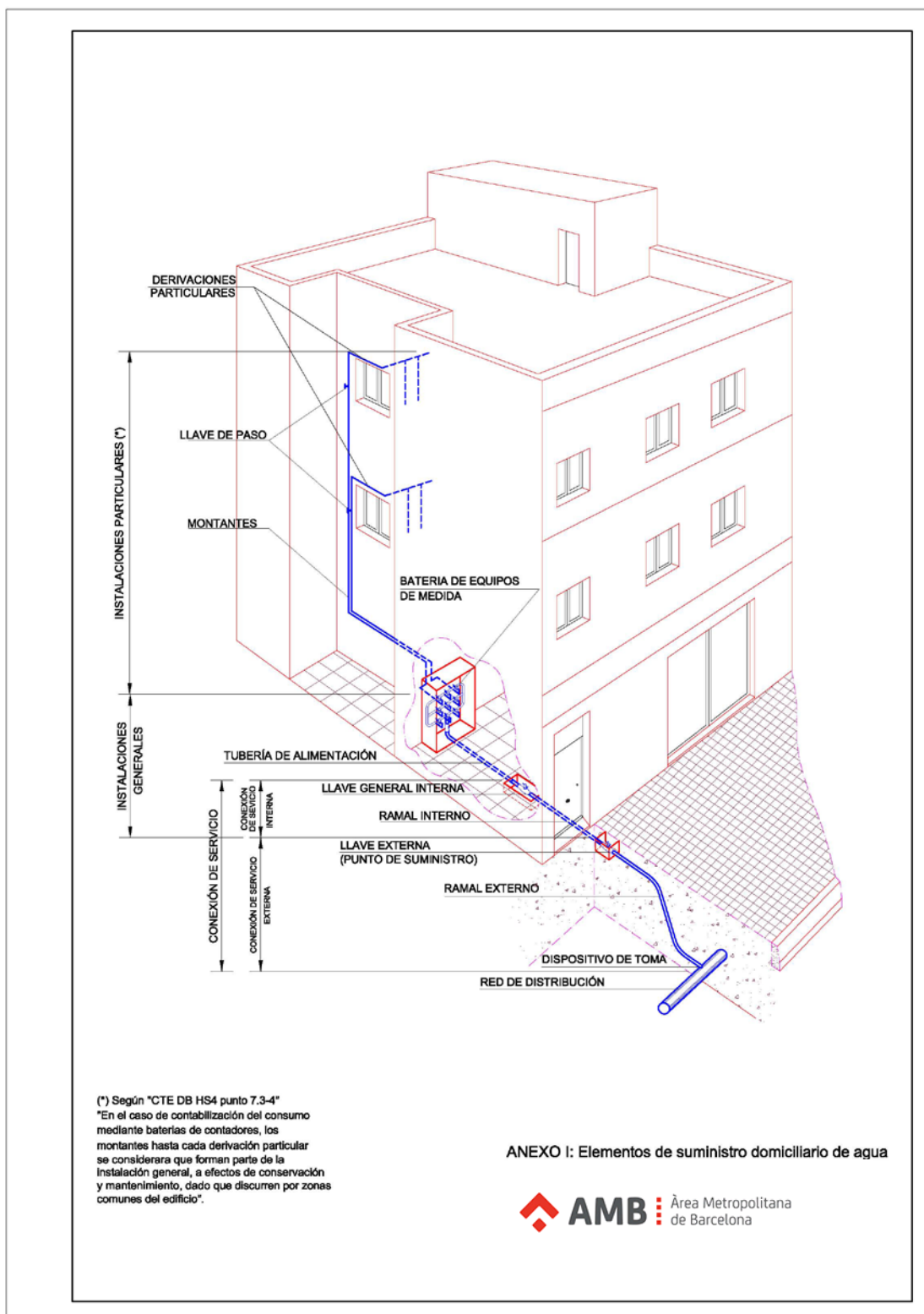
Queda expresamente derogado el Reglamento General del Servicio Metropolitano de Abastecimiento Domiciliario de Agua en el Ámbito Metropolitano, aprobado definitivamente el 15 de abril de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de Barcelona.

ANEXO I

ANEXO RELATIVO AL TÍTULO II LIBRO II SOBRE SUMINISTRO DE AGUA APTA PARA EL CONSUMO HUMANO



ANEXO I: Elementos de suministro domiciliario de agua